



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500152-00
Demandante: GESTIONES MPG S.A.S. en Liquidación
Demandado: Superintendencia Financiera
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -en adelante Superintendencia Financiera-, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a GESTIONES MPG S.A.S. en liquidación antes BURSÁTILES MPG S.A.S. por la falla del servicio consistente en la omisión de ejercer la inspección, vigilancia y control de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en calidad de administradora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

1.2.- Se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a restituir a favor de GESTIONES MPG S.A.S los dineros invertidos en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT equivalentes a \$50.172.087,45.

1.3.- Se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a pagar los intereses corrientes causados sobre el anterior capital desde el día 5 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se realice el pago de la condena.

1.4.- Se dé cumplimiento al ajuste de las condenas impuestas a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en los términos del artículo 187 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en los escritos de demanda y su reforma, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En el año 2012 la sociedad GESTIONES MPG S.A.S. en Liquidación se registró como cliente de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, quien administraba la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

2.2.- Con posterioridad, INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN le ofreció a la empresa GESTIONES MPG S.A.S. en Liquidación la propuesta de invertir en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

2.3.- En el mes de agosto de 2012, la sociedad GESTIONES MPG SAS en Liquidación empezó a invertir en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

2.4.- Entre los años 2010 y 2011 INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN realizó a nombre de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT préstamos a terceros bajo la denominación de descuentos por pagarés a las firmas INVERTÁCTICAS S.A.S., CROMAS S.A., MANRIQUE & MANRIQUE S.C.A., P & P INVESTMENT S.A.S. y al señor ALESSANDRO CORRIDORI.

2.5.- El 21 de septiembre de 2010 el Comité de Crédito de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN realizó una operación de descuento de pagarés a favor de la empresa INVERTÁCTICAS S.A.S. y del señor ALESSANDRO CORRIDORI, por una cantidad de 15.000 millones de pesos con un plazo de un (1) año, el cual fue garantizado con acciones de ODINSA S.A. y de FABRICATO S.A.

2.6.- El 28 de marzo de 2011 la Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN mediante acta N° 159 amplió el cupo a la firma INVERTÁCTICAS S.A.S. y a la sociedad CROMAS S.A. de \$30.000 millones de pesos a \$40.000 millones de pesos, siendo garantizado con acciones de ODINSA S.A. al 150%, sin embargo adujo que en aquella determinación no se hizo mención de cómo las empresas INVERTÁCTICAS S.A.S. y CROMAS S.A. iban a generar los recursos para pagar los créditos adicionales.

2.7.- El 19 de mayo de 2011 la Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN mediante acta N° 161 aprobó una operación de descuentos en pagarés por un monto de \$88.000 millones de pesos a favor de las empresas INVERTÁCTICAS S.A.S., CROMAS S.A., MANRIQUE & MANRIQUE S.C.A., P Y P INVESTMENT S.A.S. y al señor ALESSANDRO CORRIDORI, que fue respaldado con la garantía de las acciones de ODINSA S.A. y FABRICATO S.A. al 150 % del desembolso, a la tasa del 13% efectivo anual y en un plazo de 2 años.

2.8.- El 26 de julio de 2011 la Junta Directiva de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN aprobó una operación de descuento de pagaré adicional con un cupo de \$15.000 millones de pesos a CROMAS S.A. y a MANRIQUE & MANRIQUE S.C.A.

2.9.- En el mes de julio de 2011 INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN había realizado operaciones de descuento de pagarés por la suma de \$103.776.296.996.oo.

2.10.- Enfatizó que los recursos empleados por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN para dichas operaciones provenían de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

2.11.- El 23 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera, a través de la Delegatura para la Supervisión de Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes, y con ocasión a la inspección *in situ* realizada a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN evidenció el giro directo de descuentos de pagarés a favor del emisor.

2.12.- La Superintendencia Financiera para el día 23 de agosto de 2011 realizó la inspección *in situ* en INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN y encontraron diferentes hallazgos, principalmente, los siguientes:

i)- que las operaciones realizadas por parte de las firmas a quienes se les concedió el “*cupo de crédito*” bajo la modalidad de descuentos de pagaré realmente se trataba de un contrato de mutuo, y ii)- que los dineros entregados por la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT no eran entregados al beneficiario sino que eran girados al emisor del pagaré.

2.13.- Enfatizó que la Superintendencia Financiera elaboró Informe de Inspección N° 87000008201100894 en el cual evidenció once (11) hallazgos de conductas irregulares de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, pero que solo hasta el día 21 de diciembre de 2011 dispuso la suspensión de las operaciones de descuentos de pagarés.

2.14.- Refutó que las medidas de prevención adoptadas por la Superintendencia Financiera resultaran ineficaces para salvaguardar los activos de los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

2.15.- El día 12 de octubre de 2012 INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN - Interbolsa S.A. S.A.I.- realizó una operación de triangulación crediticia en contravención del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010 – antes numerales 3° y 8° del artículo 66 del Decreto N° 2175 de 2007-, dado que comprometió los recursos de la cartera colectiva, a través de las siguientes actuaciones irregulares: i).- que Interbolsa S.A. S.A.I. en su condición de administradora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT celebró con la Clínica Candelaria IPS S.A.S. una cesión de diez contratos de prestación de servicios asumiendo el pago de obligaciones por un monto de \$78.000 millones de pesos, ii).- que para la misma fecha la Clínica Candelaria IPS S.A.S. realizó contrato de mutuo a favor de INTERBOLSA HOLDING por la cantidad de \$78.000 millones de pesos y recibió unas garantías a favor de la IPS, y iii) que el día 30 de octubre de 2012 la Clínica La Candelaria IPS S.A.S., a título de dación en pago de aquella cesión de derechos económicos, le hizo entrega de las anteriores garantías a INTERBOLSA HOLDING.

2.16.- Señaló que la triangulación de operaciones crediticias y de las cesiones llevadas a cabo entre la Clínica Candelaria IPS S.A.S., la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT administrada por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN e INTERBOLSA HOLDING, conllevó a que la precitada cartera colectiva desembolsara de sus fondos la suma de \$78.000.000.000 que fueron a parar a las arcas de INTERBOLSA HOLDING.

2.17.- La Superintendencia Financiera ejerció la función de inspección, vigilancia y control de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN de forma tardía, porque permitió el funcionamiento de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT cuando no cumplía con los requisitos contenidos en los numerales 2°, 3° y 5° del artículo 6° del Decreto N° 2175 de 2007 – luego artículo 3.1.3.1.1. del Decreto N° 2555 de 2010 – atinentes a: i). contar con una adecuada estructura de control interno, ii) tener personal de dedicación exclusiva para la administración de la cartera, y iii) mantener un código de buen gobierno corporativo que incluyera la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que pudiera afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores.

2.18.- Resaltó que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN tampoco contaba con las coberturas establecidas en el artículo 3.1.3.1.3 numerales 1° y 2° de Decreto N° 2555 de 2010 que amparan la pérdida o los daños causados por sus directores, administradores o cualquier persona vinculada a la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT; ya sea por acción, omisión o por actos de infidelidad conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto N° 2175 de 2007 – luego artículo 3.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010-.

2.19.- Cuestionó la conducta de la Superintendencia Financiera por no exigir a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN las pólizas de seguros o similares para la protección de riesgos de los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, tampoco definió las instrucciones para determinar la cuantía de las coberturas en los términos contenidos en el artículo 18 del Decreto N° 2175 de 2007 – luego artículo 3.1.3.1.3. del Decreto N° 2555 de 2010 vigente para la época.

2.20.- Reprochó la omisión de la Superintendencia Financiera por no pronunciarse frente a la rendición de cuentas respecto de la administración de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT entre los años 2008 a 2012.

2.21.- El 5 de diciembre de 2012 en asamblea extraordinaria fue liquidada la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT a partir de la fecha y la liquidación estuvo a cargo de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

2.22.- Explicó que las inversiones efectuadas por la sociedad GESTIONES MPG S.A.S. en Liquidación en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT a la fecha de la liquidación ascendieron a una cuantía de \$170.400.276,06, representado en inversiones que a continuación se relacionan, así:

Consecutivo	Nº Participación	Valor en Pesos
1/4	147404	\$54.934.284.61
2/4	147405	\$12.982.917.55
3/4	147406	\$51.544.970.34
4/4	147408	\$50.938.106.56

2.23.- Posteriormente, el 3 de febrero de 2014 en asamblea de inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT fue removido el liquidador, esto es INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN y fue designado como su reemplazo la sociedad Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa.

2.24.- Luego, la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT efectuó la devolución parcial de las inversiones a la sociedad GESTIONES MPG S.A.S. en Liquidación entre los días 5 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 por un total de \$120.228.188,61.

2.25.- Enfatizó que a la fecha de presentación de la demanda la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT en liquidación tiene pendiente hacer la devolución de un monto de \$50.172.087.45.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 4 de febrero de 2016¹ la apoderada judicial de la Superintendencia Financiera dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos porque no le constan.

En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito, así:

i). - El hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero: Sostuvo que los perjuicios aludidos por la demandante no fueron ocasionados por la Superintendencia Financiera, sino por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, por cuanto fue ella quien empleó de manera

¹ Folios 360 a 400 del Cuaderno 2 y 401 a 449 del Cuaderno 3

indebida los recursos que formaban parte de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

Destacó que el incumplimiento contractual de las entidades vigiladas no puede conducir, ni llevar a inferir responsabilidad del Estado, porque no es su función garantizar el resultado de las operaciones, ya que el daño causado a los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT obedeció a la negligencia reprochable de los directores, administradores y empleados de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

ii).- Inexistencia de daño cierto: Refutó la posibilidad de reparar el presunto perjuicio equivalente a lo invertido en la cartera colectiva, toda vez que la Superintendencia Financiera no está llamada a indemnizar dicha pérdida patrimonial, por cuanto es una acreencia que debía ser ventilada en el proceso de liquidación de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, y por ende es la sociedad administradora a quien le corresponde responder por el indebido manejo de los recursos de la cartera colectiva.

iii).- La Superintendencia Financiera sí ejerció las facultades previstas en los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 en relación con la sociedad administradora de INTERSOLSA S.A.: Manifestó que la entidad sólo puede suspender la negociabilidad de un valor cuando existe un temor fundado de que pueda causar daño a los inversionistas o al mercado de valores, y que la información con la que contaba la Superintendencia Financiera en su momento no le permitía en manera alguna considerar la existencia de una posible causación de daño y que por ello estimó que decretar este tipo de medidas conllevaba la posibilidad de generar un mayor daño a los inversionistas y al mercado mismo; e incluso puso de presente que en el evento de haberse adoptado tal determinación, el funcionario que lo hiciera podría estar incurso en la conducta penal de Pánico Económico cuando la suspensión resultare innecesaria.

Hizo hincapié en que si la Superintendencia Financiera hubiera aplicado las medidas previstas en el ordinal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 respecto de los hallazgos identificados en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, ello no hubiera garantizado la protección de los activos del vehículo – escalonado – como sí sucedió con la medida adoptada, y que tampoco habría protegido a los inversionistas de los vehículos, ni al mercado de

valores, ni se habría ajustado los elementos de gobernabilidad en la administración del escalonado. Enfatizó que las medidas adoptadas por la Superintendencia Financiera sí fueron realmente eficaces y exitosas frente al desmonte efectivo de las operaciones a título de descuento de pagarés.

Resaltó que respecto a las medidas del literal d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 la Superintendencia Financiera, en ejercicio de tales facultades, expidió la Resolución N° 2000 de 2012, mediante la cual ordenó el embargo de los títulos, acciones, derechos de contenido económico y cualquier clase de valores, cuyo titular o beneficiario fuera INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN por un monto de \$79.774.547.963,22 y que estaría vigente hasta tanto la SAI presentara un mecanismo que garantizara que se cubrirían las contingencias de pérdidas probables mencionadas en dicho acto administrativo.

iv). - Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Expuso que la demandante debió demandar a la sociedad administradora de inversión INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN hoy en Liquidación y no al Estado, quien a través de la Superintendencia Financiera adoptó medidas para evitar pérdidas o al menos la disminución del patrimonio de los inversionistas.

v). - De la legalidad en el ejercicio de las competencias de la Superintendencia Financiera: Alegó que la Superintendencia Financiera nunca dejó de cumplir las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley, asimismo adujo que en virtud de ello no puede ejercer funciones distintas a las establecidas en el ordenamiento jurídico como lo pretende la aquí demandante.

vi). - Incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política e imposibilidad de configuración de responsabilidad por omisión, dadas las actuaciones desplegadas y cumplidas por la Superintendencia Financiera: Afirmó que no existió omisión alguna de la entidad y que por el contrario actuó de manera diligente, en estricto cumplimiento de sus deberes legales.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 9 de febrero de 2015² la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien efectuó reparto del asunto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

² Ver vuelto folio 286 del Cuaderno 2

Por auto del 14 de abril de 2015³ se dispuso la admisión de la demanda. El 22 de octubre de 2015⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Superintendencia Financiera, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De forma simultánea se surtieron las notificaciones por correo postal para los días 11, 17 y 19 de noviembre de 2015.

El 27 de octubre de 2015⁵ la Superintendencia Financiera de Colombia presentó incidente de nulidad basado en la causal de no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Con posterioridad, mediante proveído del 12 de abril de 2016⁶, se resolvió negar el mismo porque la entidad fue notificada en debida forma.

El 9 de diciembre de 2015⁷ el apoderado judicial de la demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida mediante proveído del 30 de agosto de 2016⁸.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 23 de octubre de 2015 hasta el 4 de febrero de 2016⁹, la Superintendencia Financiera dio contestación a la demanda dentro del término, esto es el 4 de febrero de 2016¹⁰.

Posteriormente, con ocasión a la formulación de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, el 14 de marzo de 2017¹¹ fue suspendida la audiencia inicial con el fin de solicitar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de la demanda y de su contestación obrante en el expediente identificado con el N° 250002336000201500111-00 adelantado por la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT contra la Superintendencia Financiera, la cual fue recepcionada el 9 de mayo de 2019¹². Una vez obtenidas dichas copias, el día 25 de mayo de 2017¹³ se reanudó la audiencia inicial, en donde se

³ Folio 316 del Cuaderno 2

⁴ Folios 320 a 332 del Cuaderno 2

⁵ Folios 1 a 3 del Cuaderno 4

⁶ Folios 12 a 13 del Cuaderno 4

⁷ Folio 342 del Cuaderno 2

⁸ Folio 452 del Cuaderno 3

⁹ Ver constancia secretarial obrante a folio 453 del Cuaderno 3

¹⁰ Folio 360 del Cuaderno 2

¹¹ Folios 456 a 458 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia del 14 de marzo de 2017

¹² Folios 1 a 153 del Cuaderno 5

¹³ Folios 465 a 470 del Cuaderno 3

evacuaron las excepciones previas propuestas en el sentido de declarar no probada la de caducidad y declarar probada la de pleito pendiente, motivo por el cual fue terminado el proceso. Esta decisión fue objeto de apelación, siendo concedida la alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 16 de mayo de 2018¹⁴, mediante auto de ponente del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón integrante de la subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió revocar aquella decisión con la salvedad de que más adelante y dependiendo los resultados de ambos procesos se podría configurar la cosa juzgada eventual o futura debido a lo incierto de la *litis*. Igualmente, hizo la advertencia a los jueces de conocimiento de ambos procesos, sobre el deber de estar pendiente de lo decidido en dichos expedientes, para así evitar proferir sentencias contradictorias¹⁵.

Luego, por auto del 5 de octubre de 2018¹⁶ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en consecuencia se dio continuidad al trámite del asunto, para lo cual en audiencia del 7 de febrero de 2019¹⁷ se evacuaron los tópicos de fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, para los días 16 de julio de 2019¹⁸ y el 18 de febrero de 2020¹⁹ se llevaron a cabo las audiencias de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en las cuales se practicaron las documentales y el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Gestiones MPG SAS en Liquidación decretados en audiencia inicial del 7 de febrero de 2019.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podía rendir su concepto.

¹⁴ Folios 474 a 484 del Cuaderno 3

¹⁵ Ver parte considerativa auto de 2ª Instancia proferido por el Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón obrante a folios 474 a 484 del Cuaderno 3

¹⁶ Folios 493 del Cuaderno 3

¹⁷ Folios 499 a 503 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia inicial del 7 de febrero de 2019

¹⁸ Folios 557 a 571 del Cuaderno 3 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 16 de julio de 2019

¹⁹ Folios 609 a 612 del Cuaderno 6 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2020

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte Demandante

La apoderada judicial de la parte demandante²⁰, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos de la demanda.

2.- Parte Demandada

La mandataria judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia²¹ formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuestiones Previas

2.1. De lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto proferido el 16 de mayo de 2018

Recuerda el Despacho que en auto proferido el 16 de mayo de 2018 el Magistrado Ponente Henry Aldemar Barreto Mogollón, al revocar la decisión de terminación del proceso por pleito pendiente, hizo la salvedad a los jueces de conocimiento de los expedientes 110013336038201500152-00 y 250002336000201500111 - 00, de estar atentos a lo previsto en el inciso 3° del artículo 281 del CPACA, en el sentido de advertir en un futuro si se podía configurar cosa juzgada con el fin de no incurrir en una doble indemnización o en la expedición de sentencias contradictorias.

²⁰ Folios 639 a 650 del Cuaderno 6

²¹ Folios 627 a 638 del Cuaderno 6

En cumplimiento de la anterior determinación adoptada por dicha Corporación se efectuó consulta a las actuaciones del radicado N° 250002336000201500111-00 en la página web de la Rama Judicial, en donde se pudo evidenciar que estaba programada audiencia inicial para el 16 de abril de 2021, razón por la cual a la presente fecha aún no se ha proferido sentencia en dicho asunto. Por consiguiente, al no existir un pronunciamiento definitivo de las pretensiones este Despacho no enfrente ningún obstáculo para dictar sentencia de mérito.

2.2.- De la prueba allegada con posterioridad al vencimiento del término de alegatos de conclusión

El 4 de marzo de 2020 el Jefe de Departamento Jurídico del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN – remitió un DVD-R contentivo de un cuadro en Excel referente a una relación de cajas de archivo de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en Liquidación.

Respecto a lo anterior, al observar la prueba mencionada la misma corresponde a un listado de 16.700 cajas de archivo con la descripción de los documentos allí contenidos.

Dado que dicho material se incorporó al proceso una vez cumplido el término para presentar los alegatos de conclusión, advierte este Despacho que en el presente caso no es factible tomar en cuenta estos medios de prueba atendiendo lo consagrado en el numeral 2° del artículo 212 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Es del caso de precisar que para la época en que fue cerrada la etapa probatoria, es decir, en audiencia del 18 de febrero de 2020, si bien se dejó abierta la posibilidad de que las partes allegaran la prueba solicitada de forma reiterada a FOGAFIN, aun después de vencido el término de alegatos de conclusión, lo cierto es que el expediente fue ingresado al Despacho para dictar sentencia el día 17 de octubre de 2020, sin que la Secretaría advirtiera esta situación.

Luego, teniendo en cuenta que este expediente se encuentra en turno para dictar sentencia desde el 7 de octubre de 2020 y en vista de que el proceso fue radicado el día 15 de febrero de 2015, en estas circunstancias se observa que las pruebas practicadas a lo largo de los seis (6) años ascienden a un aproximado de 37.390 folios -entre físicos y digitales-, motivo por el cual resultan suficientes para dictar sentencia, razón por la cual el cuadro de Excel remitido por FOGAFIN contentivo

de la relación de 16.700 cajas de archivo de INTERBOLSA S.A. SAI en liquidación no se tomará en cuenta en esta instancia y se dejará abierta la posibilidad de que en sede de segunda instancia, las partes insistan en la incorporación del mismo, así como de su traslado, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 212 del CPACA.

3.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por **Serviacces S.A. empresa liquidadora de Gestiones MPG S.A.S. en Liquidación**, en razón de la presunta omisión en la que incurrió esa entidad respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control que ha debido ejercer sobre INTERBOLSA S.A. – sociedad administradora de inversión en su calidad de administradora de la Cartera Colectiva Escalonada Interbolsa Credit.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al

patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”²².

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad.*”²³.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo,

²² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²⁵.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5.- Del antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de falla del servicio de la función inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera relacionado con algunas de las sociedades filiales del GRUPO INTERBOLSA

En sentencia proferida el 28 de enero de 2018 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, se analizó el daño antijurídico en la actividad bursátil y financiera con ocasión a la demanda de reparación directa presentada por los ex trabajadores de INTERBOLSA SCB, señores Andrés Enrique Abella, Javier Ricardo Sáenz Gutiérrez, Julián Andrew Pino Dávila y Alejandro Forero Marulanda, por la omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto a la debida supervisión, inspección vigilancia y control de la misma.

²⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En ese caso la Corporación decidió negar las pretensiones por configurarse la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por el grave incumplimiento de las obligaciones legales y reglas de autorregulación de los demandantes que laboraban como asesores comerciales de la comisionista de bolsa.

Se trae a colación este caso por cuanto en la parte considerativa de la sentencia se hizo alusión al daño antijurídico en materia financiera y bursátil en los siguientes términos y a la configuración de la exigente de responsabilidad del hecho de un tercero. Veamos:

“(…) 87.- El daño antijurídico en materia financiera y bursátil se hace consistir en (i) la “*aminoración patrimonial ante la imposibilidad de disponer de sus ahorros en el momento en que lo necesitaran o quisieran*”²⁷; (ii) aminoración en el patrimonio por imposibilidad de disposición de recursos entregados a sociedad fiduciaria que entró en proceso de liquidación²⁸; (ii) aminoración del patrimonio por no pago oportuno de ahorros e intereses a usuaria de cooperativa financiera²⁹, o de entidad crediticia intervenida³⁰, o por la pérdida de aportes al liquidarse una entidad financiera³¹; (iii) por afectación a la libre actividad económica y de empresa derivada de la disolución y liquidación de una persona jurídica del sector financiero³²; o (iv) la aminoración del patrimonio por la pérdida de dineros invertidos por una empresa en una comisionista de bolsa³³; o (v) cualquier otra aminoración, detrimento, deterioro o afectación en derechos, bienes intereses jurídicos derivado de las actividades que se realizan en el mercado de valores, o genéricamente en la actividad bursátil.

(…)

144.- Los demandantes como agentes comerciales pertenecientes a una sociedad comisionista de bolsa son profesionales en el mercado de valores que, como se sostuvo en la primera parte de este sentencia, están obligados a obrar con honestidad, transparencia y a ofrecer tanto a los clientes, como a las autoridades información completa, oportuna y veraz de los negocios que realizaban en el mercado de valores, por lo que de lo examinado en el procedimiento adelantado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA se encontró que el riesgo de liquidez y de mercado que padecía la sociedad comisionista por la estrategia adelantada con la especie Fabricato**, pese a las evidencias de concentración planteadas por el Director de Riesgos de la misma comisionista de bolsa, no fueron puestos en conocimiento por los demandantes o por cualquier otro miembro de la sociedad, se reitera, ni ante los clientes, ni ante las autoridades, salvo a instancias ya de los procedimientos sancionatorios cursados como consecuencia de la toma de posesión y de la liquidación forzosa administrativa ordenada.

(…)

²⁷ Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 27920.

²⁸ Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de septiembre de 2014, expediente 27688.

²⁹ Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 29598.

³⁰ Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de febrero de 2015, expediente 27544.

³¹ Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2015, expediente 29944.

³² Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2014, expediente 30881.

³³ Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de septiembre de 2016, expediente 37637.

147.- Debe tenerse en cuenta que el daño antijurídico, se reitera, es imputable única, determinadamente y exclusivamente al hecho exclusivo de la víctima, esto es, a los demandantes puesto que lo decidido por la entidad pública demandada tanto al momento de la toma de posesión mediante la Resolución 1795 de 2 de noviembre de 2012, como al ordenar la liquidación forzosa administrativa mediante la resolución 1812 de 7 de noviembre de 2012 estaba no sólo dentro de las facultades y funciones de intervención de inspección, control y vigilancia que constitucional y legalmente [artículo 335 de la CP, Ley 510 de 1999, Ley 964 de 2005, Ley 1328 de 2009, Decreto Único 2555 de 2010 y Estatuto Orgánico del Sistema Financiero] que debía ejercer, sino que además era imperativo que se adoptaran ante hechos que se habían ocultado, tanto por Interbolsa S.A Sociedad Comisionista de Bolsa extinta, como por los propios demandantes quienes haciendo parte de la fuerza comercial no acudieron ante dicha autoridad, o siquiera aplicaron las exigencias de autorregulación de la propia Bolsa de Valores para advertir de las anomalías que se estaban dando, constatado como está que desde agosto 22 de 2012 al interior de la sociedad existía la información de la estructuración de este negocio, de los objetivos y de lo que debían procurar a toda costa, incumpliendo los demandantes sus deberes que como profesionales del mercado de valores están llamados a respetar respecto a la honestidad, transparencia, imparcialidad y lealtad para con sus clientes en la disposición de los recursos del público, para con las autoridades de autorregulación y con la administración pública interventora, por lo que es posible afirmar que dichas actuaciones permitan consumir como eximente de responsabilidad la del hecho exclusivo de la víctima que produjo de manera determinante, única y exclusiva el daño antijurídico consistente en la pérdida de la estabilidad laboral y en el condicionamiento del pago de las bonificaciones por su actividad laboral pactadas con la comisionista de bolsa, ante el conocimiento y manejo de operaciones de reporto o repo con la especie Fabricato seriamente comprometidas con los límites legales y autorregulatorios.

148.- A lo que se agrega por la Sala que es de reprochar que los demandantes como profesionales del mercado de valores y conocedores de los riesgos sistémicos, de liquidez, de mercado, hubiesen asumido estos como parte de la fuerza comercial, y pretendan trasladar dichos riesgos a la entidad pública demandada, siendo que las obligaciones legales y autorregulatorias estaban en cabeza tanto Interbolsa S.A., Sociedad Comisionista de Bolsa extinta, como sus directivas y los componentes de la fuerza comercial [entre los que estaban los demandantes], que al no haberlas honrado propiciaron el hecho de defraudar, sin precedentes en la historia de Colombia, tanto al mercado de valores, a los inversionistas, a la sociedad y al Estado, socavando la confianza pública, la seguridad y estabilidad jurídica y el respeto por un mercado como el de valores que desde inicios del siglo XX viene cumpliendo su función Colombia. (...)³⁴ (Subrayado en el texto original)

La anterior sentencia fue reiterada en providencia del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en donde se analizó la responsabilidad del Estado por omisión desde diferentes ópticas, así: i) en cuanto a la responsabilidad del Estado frente a las faltas disciplinarias de sus funcionarios, y ii) si la omisión de suspensión preventiva de operaciones constituye responsabilidad del Estado, esgrimidas en los siguientes términos:

³⁴ Sentencia del 29 de enero de 2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección C, del Consejo de Estado, dentro del expediente N° 25000-23-36-000-2015-00405-02(59179)

“(…) Por otra parte, se tiene en cuenta que la sanción que se impuso a los funcionarios de la Superintendencia Financiera se fundó en la omisión de un análisis específico sobre la facultad del artículo 6° que se les imputó a título de culpa grave, lo cual es un hecho probado en el proceso y en este escenario no se puede desconocer ni controvertir la legalidad del fallo disciplinario.

Sin embargo, debe analizarse de manera independiente la configuración de la responsabilidad del Estado por la conducta de sus funcionarios, pues no toda falta disciplinaria genera daño antijurídico a los administrados.

Es pertinente advertir que la suspensión de operaciones siempre origina algún grado de afectación individual, porque las operaciones en curso no pueden cumplirse en el día convenido, aunque las condiciones entre las partes se mantienen. (...)³⁵ (Subrayado fuera de texto)

6.- Aspectos relevantes de las Carteras Colectivas en los términos del Decreto N° 2555 de 2010

Tenemos que las Carteras Colectivas principalmente para la época de los hechos se encontraban reguladas por el Decreto N° 2175 de 2007 y posteriormente por la parte tercera del Decreto N° 2555 de 2010 siendo sustituido por el Decreto N° 1242 de 2013.

Las Carteras Colectivas son básicamente un vehículo de inversión, administradas por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias o sociedades administradoras de inversión, con el objetivo de realizar inversiones y obtener una rentabilidad o ganancia que se distribuye entre las personas que participan en este tipo de cartera o fondo.

El artículo 3.1.2.1.1 del Decreto N° 1242 de 2013 definió como cartera colectiva como todo mecanismo o vehículo de captación o administración de sumas de dinero u otros activos, integrado con el aporte de un número plural de personas determinables. Una vez la cartera colectiva entrara en operación, los recursos eran gestionados de manera colectiva para obtener resultados económicos también colectivos.

Las carteras colectivas se clasifican de acuerdo con el periodo pactado para retirar los recursos:

i). - Cartera Colectiva Abierta: Corresponde a aquellas en que se pueden retirar los recursos invertidos en cualquier momento. No obstante, es viable que el

³⁵ Sentencia 24 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, del Consejo de Estado, dentro del expediente N° 25000-23-36-000-2015-00445-02(59713)

reglamento de la cartera colectiva instituya una permanencia mínima y el cobro de penalidades por retirarse anticipadamente.

ii). - Cartera Colectiva Escalonada: Es en donde los inversionistas únicamente pueden retirarse pasado un determinado plazo conforme a lo establecido en el reglamento de la cartera colectiva.

iii). - Cartera Colectiva Cerrada: Los copartícipes solamente podrán retirar sus recursos al final del término o plazo previsto para la duración de la cartera.

iv). - Cartera Colectiva por Compartimentos: Son carteras colectivas que con un único reglamento podrán tener compartimientos con diferentes características y planes de inversión. Cada compartimiento recibirá una denominación específica que incluirá la denominación de la cartera colectiva. Aquí se podrán establecer comisiones de administración diferentes para cada compartimiento.

Entre los requisitos establecidos en el artículo 3.1.3.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010 para la constitución de la cartera colectiva debía cumplir con los de: i). tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para gestionar la respectiva cartera colectiva, ii). contar con personal de dedicación exclusiva para la administración de carteras colectivas, que tengan la suficiente responsabilidad e idoneidad, iii). tener códigos de buen gobierno corporativo, iv) contar con un sistema de gestión y administración de riesgos, y v) contar con la cobertura de que trata el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto N° 2555 de 2010.

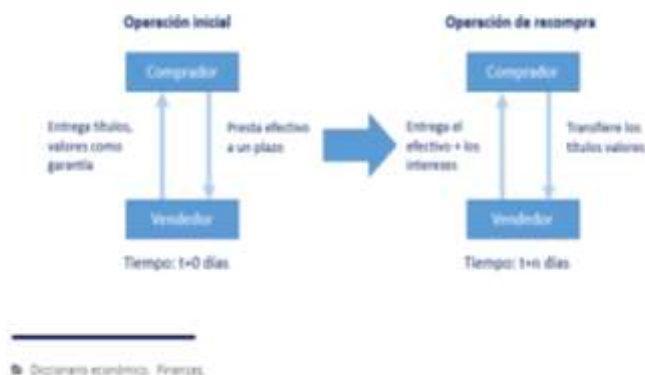
Respecto a lo anterior la Superintendencia Financiera tenía a cargo la verificación del cumplimiento de los anteriores requisitos. De igual manera, le correspondía exigir las pólizas del artículo 3.1.3.1.3 del precitado Decreto.

De los artículos 3.1.4.1.6 y 3.1.4.1.7 del Decreto N° 2555 de 2010 se puede extraer principalmente dos (2) tipos de operaciones, así:

i). - Operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores (TTV):

- Las operaciones repo y simultáneas son aquellas en las que una parte (el “Enajenante”), transfiere la propiedad a la otra (el “Adquirente”) sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el “Monto Inicial”) y en las que el adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al enajenante valores de

la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero (“*Monto Final*”) en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada. Según los artículos 2.36.3.1.1 y 2.36.3.1.2 del Decreto N° 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos:



36

- Las operaciones de transferencia temporal de valores son aquellas en las que una parte (el “*Originador*”), transfiere la propiedad de unos valores (*objeto de la operación*) a la otra (el “*Receptor*”), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior. A su vez, el Receptor transferirá al Originador la propiedad de “*otros valores*” (*no objeto de la operación*), o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los valores objeto de la operación; o entregará dicha suma de dinero u “*otros valores*” en garantía a un sistema de negociación de valores o a una bolsa de valores vigilada por la Superintendencia Financiera.

Cuando el dinero o los “*otros valores*” sean entregados en garantía, la operación de transferencia temporal de valores debe ser desarrollada a través de sistemas de negociación de valores o de bolsas de valores autorizados por la Superintendencia Financiera, en los cuales se soliciten dichas garantías para la realización de estas operaciones y las mismas estén administradas por el respectivo sistema o bolsa, en las condiciones del artículo 11 de la Ley 964 de 2005. En el caso en que se transfiera la propiedad sobre los “*otros valores*”, al momento en que se revierta la operación, tanto el Originador como el Receptor deberán restituir la propiedad de valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero recibida, según sea el caso. Lo anterior conforme a lo previsto en el 2.36.3.1.3. del Decreto N° 2555 de 2010.

³⁶ Imagen consultada en la dirección <https://economipedia.com/definiciones/diferencia-entre-repos-y-simultaneas.html#:~:text=Los%20repos%20y%20las%20simult%C3%A1neas,con%20distinta%20fecha%20de%20ejecuci%C3%B3n.>

ii).- Operaciones de derivados: Como lo define la Bolsa de Valores de Colombia – BVC ³⁷, los derivados son instrumentos financieros diseñados sobre un subyacente y cuyo precio dependerá del precio del mismo. En términos generales, un derivado es un acuerdo de compra o venta de un activo determinado, en una fecha futura específica y a un precio definido. Los activos subyacentes, sobre los que se crea el derivado, pueden ser acciones, títulos de renta fija, divisas, tasas de interés, índices bursátiles, materias primas y energía, entre otros.

Los derivados se clasifican en 2 categorías: i) Estandarizados: Negociados por medio de Bolsa de Valores, inexistencia de riesgo de contraparte debido a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC) y liquidez constante (Esquema creadores de mercado); y ii). - No estandarizados: Negociados fuera de Bolsa - OTC - *Over the Counter* -, existencia de riesgo de contraparte, contratos hechos a la medida del cliente y no operan por un sistema transaccional.

En este contexto el artículo 3.1.9.1.2 del Decreto N° 2555 de 2010 estableció como obligaciones de la sociedad administradora, entre otras las siguientes: i).- invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión, ii).- consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos, iii).- identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos de la cartera colectiva, iv).- establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias, e v). informar a la Superintendencia Financiera los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador, o cuando se den causales de liquidación de la cartera colectiva. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el administrador tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.

³⁷ Consulta efectuada a la página web de www.bvc.com.co, específicamente en la dirección <https://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc/Home/Mercados/descripciongeneral/derivados?action=dummy>

De otra parte, de las prohibiciones impuestas a la sociedad administradora establecidas en el Decreto N° 2555 de 2010 hacen referencia a la de abstenerse de: i).- Conceder préstamos a cualquier título con dineros de la cartera colectiva, salvo tratándose de operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo 3.1.4.1.6 del dicho decreto; ii).- invertir los recursos de la cartera colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la propia sociedad administradora; iii).- destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad administradora, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de esta, iv).- utilizar, directa o indirectamente, los activos de las carteras colectivas para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la sociedad administradora o de personas vinculadas con esta, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma, v).- aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio de la cartera colectiva, vi).- obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios de la cartera colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades, entre otras.

7.- Asunto de Fondo

La demandante imputa el daño antijurídico a la Superintendencia Financiera con fundamento en que incurrió en falla del servicio por omisión y por defectuoso cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, que derivaron en una intervención tardía e ineficaz de las medidas preventivas, correctivas, de saneamiento y sancionatorias adoptadas frente a INTERSOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN y que condujo al detrimento patrimonial de la inversión efectuada por la empresa Gestiones MPG S.A.S. en Liquidación en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

La anterior falla del servicio fue sustentada en ocho (8) hipótesis por la sociedad Serviacces S.A. en su condición de liquidadora de la empresa Gestiones MPG S.A.S. en Liquidación, las cuales el Despacho las agrupa en tres (3) planteamientos, los cuales se desarrollarán a continuación.

7.1. De la presunta falla del servicio imputada a la Superintendencia Financiera al impartir aprobación de la CARTERA COLECTIVA

ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT sin el lleno de los requisitos para su constitución y funcionamiento

La demandante fundó la falla del servicio en que la Superintendencia Financiera permitió el funcionamiento de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT sin contar con: i) una adecuada estructura de control interno conforme a lo previsto en el artículo 3.1.3.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010, ii) sin personal de dedicación exclusiva para la administración de la misma de acuerdo a lo previsto por la precitada norma, iii) sin un código de buen gobierno corporativo, iv) las coberturas establecidas en el artículo 3.1.3.1.3 numerales 1 y 2 del Decreto N° 2555 de 2010 que amparara a la cartera colectiva en caso de pérdida o daño por actos u omisiones culposos cometidos por sus directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con ésta y por la pérdida o daño causado por actos de infidelidad de ellos, y v) por no exigir las pólizas de seguros o similares para la protección de riesgos.

En su defensa la Superintendencia Financiera afirmó que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN sí contaba con los órganos de control interno necesarios para la administración de la cartera colectiva y que sí tenía un código de buen gobierno al momento de su constitución.

De otra parte, alegó que de acuerdo al Oficio N° 2010012134-001, así como de la póliza N° 1750008-1 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., INTERBOLSA S.A. en calidad de sociedad administradora de inversión, sí contaba con las coberturas establecidas por el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto N° 2555 de 2010. Igualmente, aclaró que la póliza mencionada tenía una cobertura hasta de UD\$12.500.000 con una vigencia comprendida desde el 15 de octubre de 2012 hasta el 15 de octubre de 2013. E hizo hincapié que el tomador, asegurado y beneficiario era INTERBOLSA S.A. (Holding), entendiéndose por asegurado toda empresa subsidiaria del asegurado que posea su control y toda sociedad nombrada integrada por empleados de ella. Por lo que resaltó que la cobertura llegaba hasta las filiales de la Holding, como es el caso de la sociedad administradora de inversión.

En este contexto, a la Superintendencia Financiera, en materia de inspección, vigilancia y control de las sociedades administradoras de carteras colectivas, le correspondía, en materia de cumplimiento de los requisitos para su constitución y funcionamiento, verificar que se acatará lo establecido en el artículo 3.1.3.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos, así:

“TÍTULO 3.
CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS COLECTIVAS.

ARTÍCULO 3.1.3.1.1 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CARTERAS COLECTIVAS.

<Fuente original compilada: D. 2175/07 Art. 16> Las sociedades administradoras, al momento de la constitución y durante la vigencia de la cartera colectiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para Gestionar la respectiva cartera colectiva.
2. Contar con personal de dedicación exclusiva para la administración de las carteras colectivas, que tenga la suficiente responsabilidad e idoneidad.
3. Tener una adecuada estructura de control interno.
4. Tener implementado un sistema integral de información de la cartera colectiva.
5. Tener códigos de buen gobierno corporativo, incluyendo la adopción de un código de conducta, para la administración de carteras colectivas; en este sentido, las sociedades administradoras deberán adoptar criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de las carteras colectivas bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma, sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores.
6. Contar con planes de contingencia y continuidad de la operación, cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de las carteras colectivas.
7. Contar con un sistema de gestión y administración de los riesgos; y
8. Contar con la cobertura de que trata el artículo 3.1.3.1.3 del presente decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO 1. Cada cartera colectiva deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual la respectiva sociedad administradora deberá allegar la siguiente documentación:

1. Modelo del reglamento.
2. Copia del acta de junta directiva de la sociedad administradora mediante la cual se aprobó el modelo del reglamento.
3. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad administradora acerca de que la sociedad cumple con los requisitos previstos en este artículo.
4. Modelo del documento representativo de las participaciones en la cartera colectiva.
5. El perfil requerido de los candidatos para formar parte del comité de inversiones y para ocupar el cargo de gerente de la cartera colectiva.

PARÁGRAFO 2. La sociedad administradora deberá poner en operación la cartera colectiva aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se autorice su constitución. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar dicho término por una sola vez hasta por un tiempo igual, previa solicitud justificada de la sociedad administradora. Una vez vencido el término anterior, sin que se hubiere iniciado operaciones, la autorización perderá

vigencia y la entidad interesada deberá solicitar una nueva autorización.
(...)”³⁸.

Es necesario precisar que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN tenía bajo su administración las siguientes inversiones, i) la cartera colectiva escalonada y por compartimentos Interbolsa Brasil o fondo carioka, ii) cartera colectiva inmobiliaria cerrada y por compartimentos denominada “*Interbolsa Inmobiliaria*”, iii) cartera colectiva especulativa escalonada “*Interbolsa Gestión Alternativa*”, iv) cartera colectiva abierta con pacto mínimo de permanencia y por compartimentos “*Interbolsa global*”, v) cartera colectiva escalonada “*InterBolsa agro 60*”, vi) cartera colectiva escalonada “*Interbolsa Credit*”, vii) cartera colectiva escalonada “*InterBolsa Factoring*”, viii) cartera colectiva escalonada por compartimientos “*InterBolsa Renting*”, ix) cartera colectiva escalonada “*InterBolsa Acciones*”, x) cartera colectiva de margen abierta “*Interbolsa Alpha trading*” y xii) cartera colectiva abierta “*Interbolsa Renta Ya*”.

Igualmente, la sociedad administradora de inversión administraba los siguientes fondos de capital privado, así: i) fondo capital privado tribeca homecare fund. 1., ii) fondo de capital privado tribeca energy fund., iii) tribeca natural resources fund, iv) fondo de capital privado InterBolsa Inversiones de capital, v) fondo de capital privado tribeca fund 1, FCP y vi) fondo de capital privado inmobiliario grupo Interbolsa.

De igual manera, tanto INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN como INTERBOLSA COMISIONISTA DE BOLSA, ambas son filiales del Grupo Interbolsa³⁹.

Una vez precisado lo anterior, el análisis se contrae a si la Superintendencia Financiera ejerció inspección, vigilancia y control puntualmente sobre el cumplimiento de los requisitos de la constitución de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

Tras efectuar una revisión exhaustiva al expediente se constata que no obran los documentos que permitieron la aprobación de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, pues únicamente se puede evidenciar que

³⁸ Decreto N° 2555 de 2010. Artículo 3.1.3.1.1.

³⁹ Ver información consignada en el comunicado N° 2012098697-000-000 del 16 de noviembre de 2012 contenido en el archivo digital “9.1.35. Oficio 201298697-00 incorporado en el DVD-R obrante a folio 343 B del cuaderno 2

dicha cartera inicio operaciones el 1° de julio de 2007⁴⁰ y que mediante Oficio N° 2008036944-001-00 del 6 de junio de 2008⁴¹ fue aprobada por la Superintendencia Financiera.

Entonces, teniendo en cuenta que la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT inició sus operaciones en el año 2007, la normativa aplicable a su constitución era la contemplada en el Decreto N° 2175 de 2007, específicamente el artículo 16, que dispuso para aquella época lo siguiente:

“CAPITULO III
Constitución y administración de carteras colectivas

Artículo 16. Requisitos para la constitución y funcionamiento de las carteras colectivas. Las sociedades administradoras, al momento de la constitución y durante la vigencia de la cartera colectiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para gestionar la respectiva cartera colectiva.
 2. Contar con personal de dedicación exclusiva para la administración de las carteras colectivas, que tenga la suficiente responsabilidad e idoneidad.
 3. Tener una adecuada estructura de control interno.
 4. Tener implementado un sistema integral de información de la cartera colectiva.
 5. Tener códigos de buen gobierno corporativo, incluyendo la adopción de un código de conducta, para la administración de carteras colectivas; en este sentido, las sociedades administradoras deberán adoptar criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de las carteras colectivas bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma, sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores.
 6. Contar con planes de contingencia y continuidad de la operación, cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de las carteras colectivas.
 7. Contar con un sistema de gestión y administración de los riesgos; y
 8. Contar con la cobertura de que trata el artículo 18 del presente decreto.
- La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Parágrafo 1°. Cada cartera colectiva deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para lo cual la respectiva sociedad administradora deberá allegar la siguiente documentación: 1. Modelo del reglamento. 2. Copia del acta de junta directiva de la sociedad administradora mediante la cual se aprobó el modelo del reglamento. 3. Certificación expedida por el representante legal de la sociedad administradora acerca de que la sociedad cumple con los requisitos previstos en este artículo. 4. Modelo del documento representativo de las participaciones en la cartera colectiva. 5. El perfil requerido de los candidatos

⁴⁰ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “requerimientos” el archivo “2009084470-005-00-1-”, **página 2**, contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos

⁴¹ Ver información consignada en la página 2 del archivo digital “9.1.23. Resolución 0562 de 2014” incorporado en el DVD-R obrante a folio 343 B del cuaderno 2

para formar parte del comité de inversiones y para ocupar el cargo de gerente de la cartera colectiva.

Parágrafo 2°. La sociedad administradora deberá poner en operación la cartera colectiva aprobada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se autorice su constitución. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar dicho término por una sola vez hasta por un tiempo igual, previa solicitud justificada de la sociedad administradora. Una vez vencido el término anterior, sin que se hubiere iniciado operaciones, la autorización perderá vigencia y la entidad interesada deberá solicitar una nueva autorización.
(...)”⁴²

Debido a que en el acervo probatorio no obran documentos relacionados con la constitución de la CARTERA COLECTIVA CREDIT, que al parecer en su momento era cerrada y no escalonada para los años 2007 y 2008, se opta por inferir de otros elementos probatorios las probables circunstancias en las que fue constituida.

En esos términos, obra copia digital del acta N° 23 del 27 de marzo de 2009 de la asamblea general ordinaria de accionistas de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN⁴³, la cual nos permite observar algunos antecedentes primigenios del vehículo de inversión inicialmente denominado CARTERA COLECTIVA CREDIT.

Se tiene como antecedente que para el año 2008 se consolidó un proceso de reestructuración operativa, administrativa y comercial, a partir del proyecto Origami, por medio del cual se creó el grupo económico INTERBOLSA S.A. conformado por Interbolsa Comisionista de Bolsa, Interbolsa Sociedad Administradora de Inversión, Banca de Inversión, Tribeca Partners, Interbolsa Panamá, la Fundación Interbolsa y Finabank en Brasil.

Para empezar se tiene que INTERBOLSA S.A. realizó la estructuración y constitución de un centro corporativo en la sociedad matriz para la prestación de servicios de soporte para las diferentes compañías, como: i) administración del desempeño y gestión financiera, ii) administración de talento humano, iii) administración y gestión del riesgo, iv) administración y servicios generales, v) asesoría legal, vi) auditoría, vii) back office, viii) comunicaciones e imagen corporativa, ix) contabilidad, x) desarrollo de aplicaciones e infraestructura, xi) investigaciones económicas, xii) mercadeo, y xiii) SARLAFT.

⁴² Consultado en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=25418

⁴³ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 6,7, 8 y 9”, luego en la subcarpeta “Asambleas” el archivo “2009028448-000-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

Por consiguiente, de la precitada acta se puede evidenciar que el grupo económico INTERBOLSA S.A. para el primer semestre de 2008 llevó a cabo el proceso de consolidación de modificación de reglamentos de las carteras colectivas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 2175 de 2007. Igualmente, se observa que también modificaron las denominaciones de las carteras colectivas con el fin de relacionarlos con su pertenencia a la matriz INTERBOLSA S.A. Igualmente se extrae que, entre los meses de enero a junio de 2008, tomaron decisiones estratégicas sobre el futuro de las carteras colectivas, en cuanto al plazo de los escalones de inversión, la política de inversión, los montos mínimos de inversión y la estructura de comisiones. En lo que atañe a la CARTERA COLECTIVA CREDIT se puede evidenciar que cambiaron su naturaleza de cerradas -plazo único de vencimiento - a escalonadas a 1 y 2 años respectivamente.

En lo atinente al Código de Buen Gobierno Corporativo se adujo que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN lo adoptó e implementó con el fin de orientar su actividad de gestión y administración de carteras colectivas bajo las directrices corporativas fijadas por la matriz. Y en lo que respecta al riesgo de crédito, hizo alusión a que en el año la sociedad administradora de inversión obtuvo la calificación AA por BRC Inversor Services en la calidad en la administración de portafolio (CAP), lo cual representaba una mejoría en la calificación anterior otorgada por Duff & Phelps AA-.

También existe una comunicación N° 2010012134-000-000 del 22 de febrero de 2010⁴⁴, por medio de la cual la Superintendencia Financiera apoyada en la norma vigente para la época, esto es el Decreto N° 4327 de 2005, artículo 65 numeral 1°, le manifestó su deseo de conocer el análisis de riesgos que efectuaban sobre el desarrollo de sus negocios y la forma de cómo la entidad se encontraba amparada frente a los eventos de infidelidad de empleados y fraudes, asimismo solicitó el nombre del asegurador, las coberturas otorgadas, el personal amparado y la vigencia de la misma, con la indicación de cuándo las coberturas eran exclusivas a un determinado negocio.

De acuerdo a lo anterior INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN –INTERBOLSA S.A. S.A.I. - mediante comunicado N° 2010012134-

⁴⁴ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “REQUERIMIENTOS”, luego en la subcarpeta “2010012134” el archivo “2010012134-000-000-1” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

001-000 del 5 de marzo de 2010⁴⁵ da cuenta de una metodología del monitoreo de los riesgos del mercado, liquidez, crédito y operativo con el apoyo establecido para las carteras colectivas y fondos de inversión que tenía bajo su administración.

Entonces para el año 2010 cada riesgo contaba con su metodología para su gestión, así:

i). - Riesgo de Mercado: La sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I. contaba con un modelo interno de medición de valor en riesgo bajo la metodología EWMA (Exponentially Weighted Moving Average) para las diferentes carteras colectivas que permitía hacer seguimiento diario a los niveles de VAR, duración y volatilidad asumidos, entre otras medidas.

ii). - Riesgo de Liquidez: La sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I. afirmó contar con un Manual de Riesgo de Liquidez, el cual reunía las políticas, procedimientos y metodologías de medición de los indicadores de riesgo que se aplicaban en la administración de riesgo de liquidez, el cual era actualizado periódicamente dada la dinámica del negocio y socializado a todos los funcionarios.

iii). - Riesgo de Crédito: La sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I. manifestó que contaba con un Manual de Riesgo de Crédito, contentivo de políticas, límites, procesos, procedimientos y metodologías. A su vez, expuso que las decisiones eran tomadas de manera colegiada bajo un esquema de atribuciones en el que a mayor exposición de la operación asciende el nivel jerárquico encargado de generar la aprobación. Por consiguiente, inicialmente adoptó el siguiente esquema para las operaciones activas, así:

ESTAMENTOS DE DECISIÓN SAI				
INSTANCIA	INTEGRANTES	QUORUM	PERIODICIDAD	ATRIBUCIONES
PRE-COMITÉ	Decisión: Vicepresidente Financiero, Director de Riesgos, Gerente Comercial de Activos y el Gerente de Riesgos de la Holding. Invitado, Coordinador de Riesgo de Crédito y Director de Seguimiento.	Tres de cuatro integrantes	Al menos una vez a la semana o más dependiendo del volumen de operaciones	Hasta \$300 millones
COMITÉ	Decisión: Tres miembros elegidos por la Junta Directiva de la SAI. Invitados: Integrantes e invitados del pre-comité, el Presidente de la SAI y el Vicepresidente Financiero de la Holding	Dos de tres integrantes	Al menos una vez cada 15 días o más dependiendo del volumen de operaciones	Montos mayores a \$300 millones

⁴⁵ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “REQUERIMIENTOS”, luego en la subcarpeta “2010012134” el archivo “2010012134-001-000-1” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos y ver archivo denominado “2010012134-004-000-2 incorporado en la carpeta N° 2010012134-001-000-2 contentivo en el DVD-R obrante a folio 553 A del Cuaderno 32

JUNTA DIRECTIVA	Junta Directiva: presenta el negocio el Gerente de Riesgo de la Holding	La mitad de los integrantes más uno	Una vez al mes	Operaciones en que los deudores sean trabajadores, accionistas o personas naturales o jurídicas relacionadas con estos
-----------------	---	-------------------------------------	----------------	--

46

iv) Riesgo Operativo: La sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I. adujo que contaba con un Manual de Procedimientos contentivo de las directrices, políticas y procedimientos relativos a la administración de riesgo operativo -SARO-. A su vez, afirmó que las metodologías para la gestión de cada una de las etapas que conformaban el modelo estaban alineados al estándar ASNZ-4360, NTC 5254 y a la Circular Básica y Contable emitida por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, en lo referente al aseguramiento por infidelidad y riesgos financieros, en aquella comunicación INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN expuso que para los eventos de infidelidad de empleados la entidad contaba con una póliza “Global para entidades financieras”, la cual tiene una cobertura de infidelidad y riesgos financieros, a su vez indicó que la misma fue expedida por Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. con coaseguro de AIG de seguros generales S.A.

La anterior póliza fue expedida a la luz del artículo 18 del Decreto N° 2175 de 2007, por cuanto de allí se discriminaban los amparos a las sociedades administradoras de carteras colectivas.

Igualmente, obra en el expediente copia digital de la Póliza Global de Entidades Financieras Forma B N° 43067696⁴⁷ con una vigencia desde 14 de mayo de 2009 hasta el 14 de mayo de 2010, en donde se constata que se encontraba amparada la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

De ahí que al no existir más elementos de juicio relacionados con la constitución de la CARTERA COLECTIVA CREDIT, posteriormente denominada CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, no es factible predicar una falla del servicio de la Superintendencia Financiera sobre la función de

⁴⁶ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “REQUERIMIENTOS”, luego en la subcarpeta “2010012134” el archivo “2010012134-001-000-1” página 3, contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁴⁷ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “REQUERIMIENTOS”, luego en la subcarpeta “2010012134” el archivo “2010012134-001-000-1” páginas 7 a 13, contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

supervisión de cumplimiento de los requisitos para que fuera aprobada como cartera colectiva en el mercado bursátil colombiano.

7.2.- De la presunta falla del servicio imputada a la Superintendencia Financiera por la adopción tardía de las medidas administrativas, preventivas y cautelares frente a las operaciones de descuento por pagaré de INTERSOLSA S.A. S.A.I.- de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT

La parte demandante principalmente adujo que la Superintendencia Financiera omitió oportunamente tomar medidas de prevención e imponer medidas correctivas y de saneamiento ante las irregularidades observadas, tales como:

- i). - Ordenar la suspensión inmediata de las prácticas ilegales no autorizadas e inseguras incurridas por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, así como la de adoptar las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 326 del Decreto N° 663 de 1993, en concordancia con la Sentencia C-692 de 2007, el literal b) del artículo 1° de la Ley 35 de 1993 y el numeral 21 del artículo 3° del Decreto N° 2739 de 1991.
- ii). - Imponer a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN una o varias medidas cautelares contenidas en el artículo 108 numeral 1° del Decreto N° 663 de 1993, artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y el literal b) del numeral 5° del artículo 326 del Decreto N° 663 de 1993.
- iii).- Adoptar respecto de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN cualquiera de las medidas preventivas previstas en el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 con el fin de prevenir la pérdida de confianza del público y el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores, tampoco adoptó las medidas del literal d) *ibidem* con la intención de salvaguardar los activos que se encontraban en riesgo y los intereses de los ahorradores e inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

Sumado a lo anterior, la parte demandante argumentó que la Superintendencia Financiera de Colombia permitió que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN transgrediera las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 6 y 8 del artículo 66 del Decreto N° 2175 de 2007 – compilado

por el artículo 3.1.11.1.1. del Decreto N° 2555 de 2010 y posteriormente sustituido por el Decreto N° 1242 de 2013- consistentes en destinar recursos, de manera directa e indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad administradora, como para las subordinadas de la misma, a su matriz o las subordinadas de esta. Igualmente, adujo el incumplimiento del literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 72 del Decreto N° 663 de 1993 y con el artículo 8° del Decreto N° 4327 de 2005.

De la misma manera, alegó que la Superintendencia Financiera permitió que INTERBOLSA S.A. S.A.I. diera prevalencia a los intereses de la matriz en desmedro de los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT en contravención del artículo 3.1.1.1.4. del Decreto N° 2555 de 2010 - antes artículo 4° del Decreto N° 2175 de 2007-.

El anterior planteamiento la parte demandante lo fundamenta en el hecho de que la Superintendencia Financiera actuó de forma tardía frente al manejo irregular de los recursos de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT por parte de INTERSOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, a través de las operaciones de descuento de pagarés, que en realidad eran préstamos realizados a terceros que favorecían a la administradora de la cartera colectiva, o bajo la triangulación de operaciones crediticias entre integrantes de un mismo conglomerado financiero.

En su defensa la Superintendencia Financiera alegó que si bien es cierto que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN realizó préstamos con recursos de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA CREDIT, de ninguna manera la entidad permitió, coonestó, ni toleró una operación expresamente prohibida por la normatividad vigente para la época.

Hizo hincapié en que una vez tuvo conocimiento de los hechos y material probatorio suficiente, dio inicio a las actuaciones administrativas respectivas, para lo cual resaltó las siguientes: i).- una (1) inspección “*in situ*” adelantada en agosto del año 2011, a partir de la cual profirió una orden administrativa de carácter preventivo para que la sociedad desmontara ciertas operaciones realizadas para la cartera colectiva, ii).- cuatro (4) visitas de verificación de cumplimiento de la misma, iii).- dos (2) órdenes administrativas comunicadas mediante Oficios N° 2011063640-209 del 21 de diciembre de 2011 y N° 2011063640-049, por medio de los cuales se comunicó la orden de desmonte de operaciones de descuento, iv).- impuso sanciones mediante la Resoluciones N°

180 de 2014 confirmada mediante la N° 2091 de 2014, la N° 0416 de 2014 confirmada con la N° 2093 de 2014 y la N° 562 de 2014 confirmada a través de la N° 2092 de 2014, v).- Decretó el embargo de los activos a nombre de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES, y vi).- puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos objeto de sanción. E hizo hincapié en que realizó varias actuaciones administrativas dedicadas a la corrección de las falencias e irregularidades al interior del funcionamiento de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, y sostuvo que la pérdida patrimonial alegada por la sociedad Serviaccés S.A. como liquidadora de Gestiones MPG S.A.S. en Liquidación fue consecuencia de los administradores de la sociedad administradora de inversión, quienes incurrieron en la prohibición del numeral 8° del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos, a través del cual restringía de forma expresa a la sociedad administradora la posibilidad de destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la misma, o a las subordinadas, a la matriz o las subordinadas de esta.

En lo atinente, a la adopción de las medidas cautelares la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA precisó dos (2) aspectos, por un lado afirmó que adoptó las órdenes de desmonte necesarias, asimismo se tomaron las medidas administrativas que se consideraron oportunas, eficaces y procedentes, y por otro lado, manifestó su desacuerdo frente a que se debía imponer la medida de suspensión del literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005, puesto que este tipo de vehículo (escalonado) sólo permite la redención de la inversión en el horizonte proyectado en el reglamento de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT de dos (2) años, lo que implicaba para los inversionistas una ostensible limitación a un derecho inherente a su calidad, a la libre negociación de sus participaciones a través de sistemas transaccionales y de contera que se viera abocado a la imposibilidad de negociar su inversión mediante la enajenación del valor que representaba su participación en la cartera.

Insistió en que esta medida no habría permitido la recuperación de los activos utilizados en las operaciones de descuento glosadas, ni cubierto otros temas de vital importancia para la administración de los recursos de los inversionistas.

En este contexto se tiene que la inversión realizada por la sociedad GMP SAS en Liquidación antes Bursátiles MPG SAS en la CARTERA COLECTIVA

ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT fue a través de la apertura de cuenta⁴⁸, por medio de la cual constituyó su participación en la mencionada cartera colectiva administrada por INTERSOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

Entre las documentales obrantes en el proceso se tiene que la sociedad BURSÁTILES MPG S.A.S. hoy sociedad GESTIONES MPG SAS en Liquidación, empezó a invertir en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT desde el 30 de julio de 2010⁴⁹, según se desprende de la documentación remitida por Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa mediante comunicado de radicado N° CE-2019-823 del 4 de marzo de 2019.

Es de advertir que con anterioridad a la fecha de la inversión en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, para el año 2008 tuvo un incremento significativo en los activos, puesto que la variación de la cartera entre los años 2007 a 2008 paso de \$33.750.345.469,95 a \$145.710.920.090,36⁵⁰.

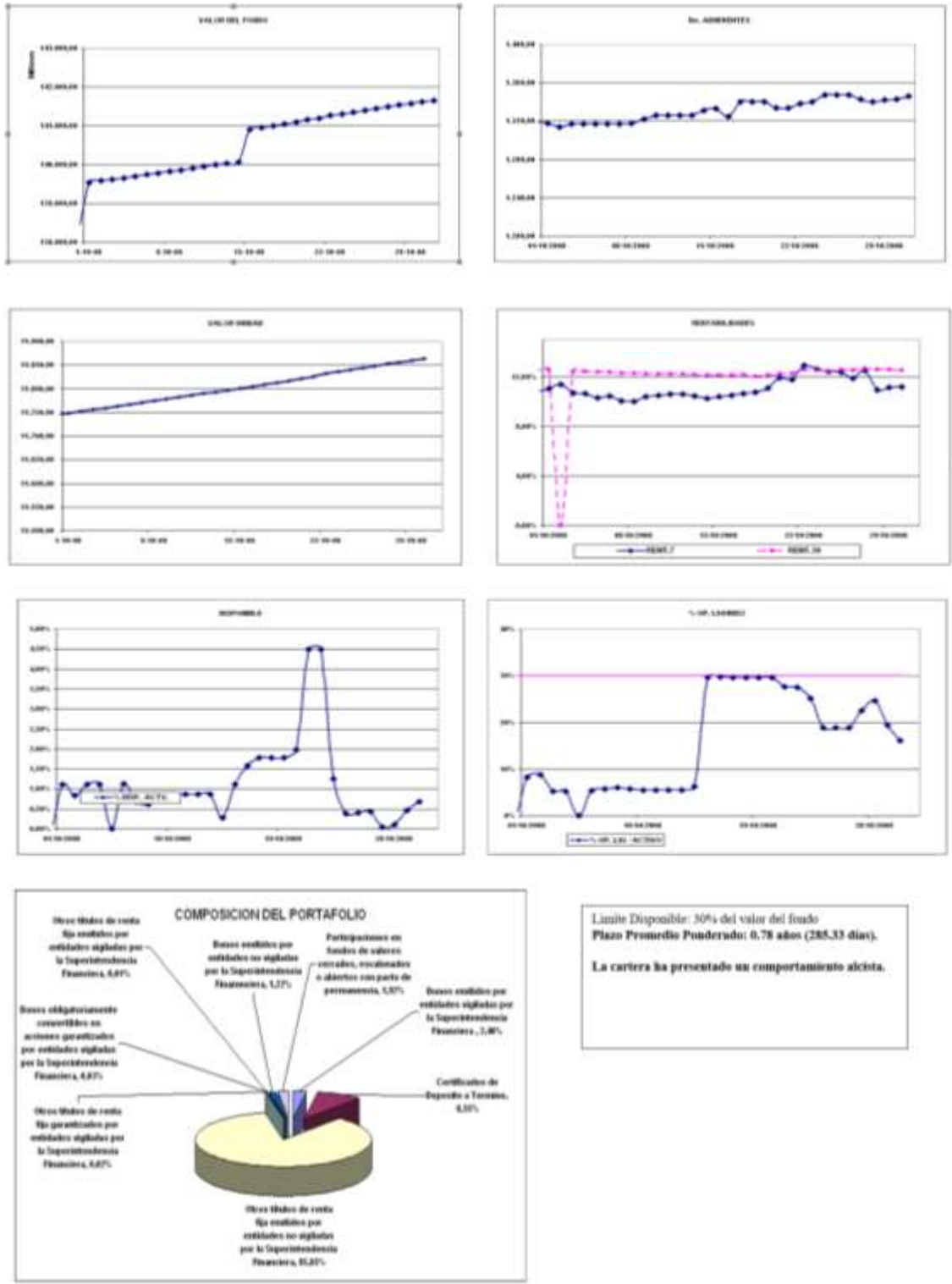
Igualmente, de la prueba anticipada de exhibición de documentos adelantada por la Fundación de Asesorías – FUNASESORIAS – en Liquidación - contra la Superintendencia Financiera ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001-33-36-037-2014-00100-00, obra como antecedente un análisis de seguimiento de las carteras colectivas administradas por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN para el periodo de septiembre a octubre de 2008, de donde se extrae que el comportamiento era normal en sus fluctuaciones al alza o baja⁵¹. Reflejado en los siguientes diagramas, así:

⁴⁸ Folios 2 a 4 del Cuaderno 1

⁴⁹ Ver vuelto de folio 533 del Cuaderno 3

⁵⁰ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 6,7, 8 y 9”, luego en la subcarpeta “Asambleas” el archivo “2009028448-000-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁵¹ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 6,7, 8 y 9”, luego en la subcarpeta “2008” el archivo “Análisis seguimiento carteras SAI-OCT-2008” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.



Una vez precisado lo anterior, en el Reglamento de la Cartera Colectiva⁵² se contempló la realización de las operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, respecto a lo cual la demandante aduce que la Superintendencia Financiera actuó de forma tardía frente a la infracción cometida por INTERBOLSA S.A. como sociedad administradora de inversión de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT por permitir las operaciones de pagarés descuentos, cuando esta modalidad transgredía las

⁵² Folios 6 a 12 del Cuaderno 1

prohibiciones contempladas en los artículos 3.1.11.1.1 y 3.1.1.1.4 del Decreto N° 2555 de 2010 -vigentes para la época de los hechos-, como del literal f del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, artículo 72 del Decreto N° 663 de 1993, el artículo 8 del Decreto N° 4327 de 2005.

El artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010, estableció como prohibiciones a las sociedades administradoras, las siguientes:

(...) 1.- Desarrollar o promover operaciones que tengan como objetivo o resultado la evasión de los controles estatales o la evolución artificial del valor de la participación;

2.- Ofrecer o administrar carteras colectivas sin estar habilitado legalmente para realizar dicha actividad o sin haber obtenido la aprobación del respectivo reglamento.

3.- Conceder préstamos a cualquier título con dineros de la cartera colectiva, salvo tratándose de operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, en los términos del artículo 3.1.4.1.6 del Decreto N° 2555 de 2010.

4.- Delegar de cualquier manera las responsabilidades que como administrador de la cartera colectiva le corresponden, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 3.1.9.1.2 del presente decreto.

5. Aceptar las participaciones en la cartera colectiva como garantía de créditos que hayan concedido a los inversionistas de dicha cartera.

6. Permitir, tolerar o incentivar el desarrollo de la fuerza de ventas para la respectiva cartera colectiva, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Parte del presente decreto.

7. Invertir los recursos de la cartera colectiva en valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la propia sociedad administradora.

8. Destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad administradora, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de esta.

9. Adquirir para las carteras colectivas, sea directa o indirectamente, la totalidad o parte de los valores o títulos valores que se haya obligado a colocar por un contrato de colocación, antes de que hubiere finalizado dicho proceso. Lo anterior no obsta para que la sociedad administradora adquiera para la cartera colectiva, títulos o valores de aquellos que se ha obligado a colocar, una vez finalice el proceso de colocación.

10. Identificar un producto con la denominación “cartera colectiva” sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Parte del presente decreto.

11. Actuar, directa o indirectamente, como contraparte de la cartera colectiva que administra, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de esta. Lo establecido en el presente numeral también resulta aplicable para la realización de operaciones entre carteras colectivas, fideicomisos o portafolios administrados por la misma sociedad.

12. Utilizar, directa o indirectamente, los activos de las carteras colectivas para otorgar reciprocidades que faciliten la realización de otras operaciones por parte de la sociedad administradora o de personas vinculadas con esta, ya sea mediante la adquisición o enajenación de valores a cualquier título, la realización de depósitos en establecimientos de crédito, o de cualquier otra forma.

13. Ejercer, directa o indirectamente, los derechos políticos de las inversiones de una cartera colectiva, en favor de personas vinculadas con la sociedad, o de sujetos diferentes de la propia cartera colectiva, o a un grupo de inversionistas de la cartera colectiva.

14. Aparentar operaciones de compra y venta de valores o demás activos que componen el portafolio de la cartera colectiva.

15. Manipular el valor del portafolio de las carteras colectivas o el valor de sus participaciones.

16. No respetar la priorización o prelación de órdenes de negocios en beneficio de la sociedad administradora, sus matrices, subordinadas, otras carteras colectivas administradas por la sociedad administradora o terceros en general.

17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios de la cartera colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades.

18. Dar en prenda, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los activos del fondo; no obstante, podrán otorgar garantías que respalden las operaciones de derivados, reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como para amparar las obligaciones previstas en el numeral anterior.

19. Comprar o vender para la cartera colectiva, directa o indirectamente, activos que pertenezcan a los socios, representantes legales o empleados de la sociedad administradora o a sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil o a sociedades en que estos sean beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social. (...)”⁵³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De forma simultánea, la parte actora trajo a colación el artículo 3.1.1.1.4 del Decreto N° 2555 de 2010, como sustentó de la falla del servicio de la Superintendencia Financiera, que disponía:

“(...) ARTÍCULO 3.1.1.1.4 PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LOS INVERSIONISTAS. <Fuente original compilada: D. 2175/07 Art. 4o.> Las sociedades administradoras deberán administrar las carteras colectivas dando prevalencia a los intereses de los inversionistas sobre cualquier otro interés, incluyendo los de la sociedad administradora; sus accionistas; sus administradores; sus funcionarios; sus filiales o subsidiarias, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta. (...)”

El artículo 50 de la Ley 964 de 2005, dispone en su literal f), lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se consideran infracciones las siguientes:
 (...)”

(f) Incumplir las disposiciones sobre conflictos de interés; incumplir los deberes profesionales que les correspondan a quienes participen en el mercado en cualquiera de sus actividades; incumplir los deberes o las obligaciones frente al mercado, respecto de los accionistas de sociedades inscritas, incluidos los minoritarios, o respecto de los inversionistas; incumplir los deberes o las obligaciones que impongan la ley o las normas que la desarrollen o complementen, frente a quienes confieran encargos a intermediarios de valores o frente a aquellos en cuyo nombre se administren valores o fondos de valores, fondos de inversión, fondos mutuos de inversión. Estas infracciones serán aplicables a las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, únicamente en lo que hace relación a su actuación en el mercado de valores; (...)”⁵⁴

⁵³ Consulta efectuada en la dirección https://normograma.info/men/docs/pdf/decreto_2555_2010.pdf .

⁵⁴ Consulta realizada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0964_2005.html#NP1

Respecto del artículo 8° del Decreto N° 663 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003⁵⁵ invocado por la parte actora como infracción del incumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, se observa de su contenido que dicha disposición no es aplicable a las carteras colectivas dado que forma parte de la regulación relacionada con el funcionamiento de las Instituciones Financieras, lo cual difiere de la naturaleza del tipo de vehículo de inversión en mercado de valores, que aquí se analiza.

Por consiguiente, el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto N° 2555 de 2010 prescribe que el Presidente de la República ejerce a través de la Superintendencia Financiera, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Entonces, en virtud de la remisión del artículo 11.2.1.3.2 del Decreto N° 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 964 de 2005, y las demás normas que los modifiquen o adicionen, y las que le delegue el Presidente de la República.

⁵⁵ Decreto N° 663 de 1993, Parte III Normas Relativas al Funcionamiento de las Instituciones Financieras, Capítulo VIII Dirección Administración y Control, Artículo 72. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas: a) Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales; b) Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales; c) <Literal derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009. > d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley; e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal; f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas; g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija; h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta; i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas; j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva; k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

Luego, el artículo 3 del Decreto N° 2739 de 1991 en sus numerales 21, 30, 33, 38 y 40 establece entre otras funciones las siguientes: i).- Disponer medidas de carácter general para proteger los sanos usos y prácticas en el mercado de valores, ii).- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que competen a la Superintendencia de Valores, iii).- Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, iv) Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan y ordenar la práctica de las visitas y adelantar, conforme a la ley, las investigaciones que juzgue necesarias, y v) adoptar las demás medidas que conduzcan a la promoción y desarrollo del mercado y a la protección de los inversionistas.

El artículo 6 de la Ley 964 de 2005, establece entre otras funciones, i) la de instruir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia permanente o control acerca de la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en el mercado de valores, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, ii) la de suspender preventivamente cuando hubiere temor fundado de que se pueda causar daño a los inversionistas o al mercado de valores e imponer medidas cautelares.

En el acervo probatorio sobresalen las medidas administrativas adoptadas por la Superintendencia Financiera frente a las operaciones de descuento por pagaré realizadas por INTERBOLSA S.A. en calidad de sociedad administradora de inversión de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la sociedad administradora de inversión.

Se encuentra probado que la Superintendencia Financiera actuó conforme a las facultades mencionadas, toda vez que no pasó por inadvertida la situación de que la información reportada por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN como administradora de diferentes carteras colectivas, entre ellas CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, era inconsistente con la realidad económica de la operación.

Es importante resaltar que para el año 2011 la Superintendencia Financiera advirtió que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN

al 21 de agosto de 2011 administraba los recursos de las carteras colectivas Agro 60, Interbolsa Credit e Interbolsa Factoring por valor de \$654.681 millones⁵⁶, las cuales tenían contemplado en sus reglamentos como activos admisibles para invertir, pagarés y cheques, por lo que al observar la información remitida por la AMV evidenció el giro directo de descuentos de pagarés a favor del emisor, razón por la que vio la necesidad de practicar la inspección *in situ* ante la posible infracción de la prohibición de conceder préstamos a cualquier título con dineros de la cartera colectiva contenida en el numeral 3° del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010.

Para empezar, es del caso destacar principalmente las pruebas que tienen relación con el objeto del proceso, dado que algunas se refieren a otras filiales del Grupo INTERBOLSA S.A.

De las actuaciones administrativas desarrolladas por la Superintendencia Financiera, se tiene que la Superintendente Delegada para Emisores Portafolios de Inversión y otros Agentes, Dra. Sandra Patricia Perea Díaz, ordenó⁵⁷ la inspección a INTERBOLSA S.A. con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones como sociedad administradora, en especial sobre: i).- Los libros oficiales de las actas de la Junta Directiva y el Comité de Inversiones de las carteras colectivas administradas, ii).- El portafolio de inversiones de las carteras colectivas Agro 60, CARTERA COLECTIVA ESCALONA INTERBOLSA CREDIT e Interbolsa FACTORING con corte al 24 de marzo de 2011, iii).- La obtención de los nombres, cargos y fecha de ingreso de los integrantes del Comité de Inversiones para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 24 de agosto de 2011, iv).- Los documentos soportes de los negocios de descuento de pagarés realizados por la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT con las sociedades emisoras, CROMAS S.A., INVERTÁCTICAS S.A.S., Manrique & Manrique y Valores Incorporados S.A.S., como instrucciones de giro, estudios financieros y legales, desembolsos, composición accionaria, estados financieros recientes de Cromas S.A. e INVERTÁCTICAS S.A.S. y extracto del acta comité de inversiones que aprobó cada uno de los negocios, según Oficio N° 2011063640-001-000 del 26 de agosto de 2011.

⁵⁶ Ver carpeta “SOLICITUDES 52 A 55” luego subcarpeta “2011” luego subcarpeta “2011063640” el archivo denominado “2011063640-000-000” contenido en el DVD-R e incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁵⁷ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.4. Oficio 2011063640-001-00 Aviso de Visita”

Como resultado de la inspección obra informe del 29 de septiembre de 2011⁵⁸ que da cuenta de las operaciones realizadas entre INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT y las sociedades INVERTÁCTICAS S.A.S., P&P INVESTMENT S.A.S., Manrique & Manrique S.C.A., Cromas S.A. y el señor Alessandro Corridori, del cual se pueden extraer las siguientes advertencias y observaciones sobre el manejo irregular de las inversiones, así:

Hallazgo N° 1: La falta de adecuadas estructuras organizacionales y mecanismos que garantizaran la independencia de las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de la gestión de los portafolios, aspectos que en principio pusieron en tela de juicio la capacidad administrativa de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, cuyo requisito se debía cumplir al momento de la constitución y durante la vigencia de los portafolios de inversión que administraba.

Hallazgo N° 2: La no localización temporal de los activos del portafolio permitió advertir por la Superintendencia Financiera las serias debilidades en la medición, control y gestión de los riesgos operativos propios del vehículo de inversión, aspecto sobre el cual hizo énfasis que al reincidir esta conducta podría afectar la adecuada operación de la cartera colectiva y sus activos, y que ello desatendía los requisitos que debía cumplir la sociedad durante la vigencia de la misma, esto es los numerales 1° y 6° del artículo 6° del Decreto N° 2555 de 2010⁵⁹.

⁵⁸ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.5. Informe de Inspección Septiembre 2011” y Ver en la carpeta denominada “solicitudes 49, 50 y 51”, luego en la subcarpeta “ordenes”, luego el archivo “2011063640-000-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁵⁹ Decreto N° 2175 de 2007. ARTÍCULO 3.1.3.1.1 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CARTERAS COLECTIVAS. Las sociedades administradoras, al momento de la constitución y durante la vigencia de la cartera colectiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para gestionar la respectiva cartera colectiva. 2. Contar con personal de dedicación exclusiva para la administración de las carteras colectivas, que tenga la suficiente responsabilidad e idoneidad. 3. Tener una adecuada estructura de control interno. 4. Tener implementado un sistema integral de información de la cartera colectiva. 5. Tener códigos de buen gobierno corporativo, incluyendo la adopción de un código de conducta, para la administración de carteras colectivas; en este sentido, las sociedades administradoras deberán adoptar criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de las carteras colectivas bajo su administración, incluyendo el establecimiento de reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores de la misma, sobre el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como la prevención y administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar tanto la sociedad administradora como sus administradores. 6. Contar con planes de contingencia y continuidad de la operación, cuya finalidad primordial sea prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos de procesamiento y conservación que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de las carteras colectivas. 7. Contar con un sistema de gestión y administración de los riesgos; y 8. Contar con la cobertura de que trata el artículo 3.1.3.1.3 del presente decreto. La

Hallazgo N° 3: En este punto la Superintendencia Financiera, hizo énfasis en las operaciones de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, así:

“(…) Confrontado el portafolio con los soportes documentales de las operaciones citadas, la comisión de visita encontró diferencias respecto de las partes intervinientes, así como respecto de los valores nominales incorporados en los títulos del portafolio; en efecto, en algunos negocios en los cuales se referenciaba a Cromas S.A. como una de las partes de la operación, realmente correspondía a la sociedad P & P Investment S.A.S., (Folio 42 a 91), lo cual, según lo manifestado verbalmente, obedecía a que el aplicativo utilizado no tenía forma de incorporar otros campos o espacios.

Así mismo, teniendo en consideración que fueron entregadas en forma separada las copias de los pagarés, soportes de órdenes de giro y soportes de los desembolsos, la comisión de visita procedió junto con la persona designada para atender la visita a identificar a qué transacción del portafolio correspondía cada uno de los documentos entregados, con el propósito de organizar por negocio los documentos pertinentes, ejercicio en el cual se pudo establecer la composición real del portafolio, pero acudiendo a cálculos manuales y a la memoria del vicepresidente financiero de la entidad.

De otro lado, se encontraron prórrogas a los vencimientos de las operaciones en cuyo procedimiento se anota el valor del capital más los intereses vencidos a esa fecha, y se incluye la nueva tasa de interés acordada, tal como se señala a continuación:

- En el pagaré No. 1 del 2 de febrero de 2011 emitido por la sociedad Invertácticas S.A.S., con vencimiento el 25 de febrero de 2012, el cual fue registrado en el portafolio en la columna de vr. Compra por \$6.272.727.272, cuando su valor nominal era realmente de \$5.900 millones. Según lo indicado por la persona encargada, la diferencia obedece al registro de la capitalización de los intereses devengados durante el tiempo comprendido entre la fecha de la operación y la fecha de corte del portafolio.
- Respecto a la operación que vincula los pagarés Nos. 5, 6 y 7 emitidos por Invertácticas S.A.S., el 12 de noviembre de 2010, a favor de Valores Incorporados, por valor nominal de \$7.527.755.473, \$2.274.419.494 y \$735.596.755, respectivamente, valores que suman \$10.537.771.722 y que registran como valor de compra la suma de \$11.460.383.785, monto que representa el capital inicial incorporados en los títulos, más el valor de los intereses causados durante el tiempo comprendido entre el 12 de noviembre y el 20 de junio de 2011, más los causados entre la fecha de su vencimiento y la fecha de corte del portafolio.

Lo anterior, indica que se vienen capitalizando intereses sobre los créditos otorgados y realizando renovaciones de los mismos, así como reestructuración de las obligaciones que incorpora la modificación del plazo y tasa de interés al pasar del dieciséis por ciento efectivo anual (16% EA) como lo estipula el pagaré, al trece por ciento efectivo anual (13% EA) como lo registra el portafolio.

- Según información suministrada por la persona que atendió la comisión de visita, la obligación No. 5, suscrita por Invertácticas S.A.S., el 4 de junio de 2010, con vencimiento el 26 de julio de 2011, por valor de \$6.200 millones, fue adquirida para la CC Interbolsa Credit el 28 de julio de 2010, a tasa del (15%EA), no obstante que el pagaré registra tasa del (16%EA) por valor de \$6.258.704.242, monto que representa el 101% de su valor nominal. El

Superintendencia Financiera de Colombia instruirá la forma en que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos.

mismo pagaré fue (Prorrogado) el 26 de julio de 2011, por valor de compra de \$7.192, millones, con vencimiento el 2 de mayo de 2013, a una tasa efectiva anual del 13%.

- El pagaré No. 8, suscrito el 25 de octubre de 2010, por la representante legal de Cromas S.A. (Lina María Barquil Manrique), por valor de \$4.000 millones, con vencimiento el 20 de mayo de 2011, que registra firma de Alesandro Corridori como Codeudor personal y en representación de la sociedad Invertácticas y Cía Ltda, con el pagaré No. 1 por valor de \$3.000 millones, suscrito el 29 de abril de 2011, con vencimiento el 2 de junio de 2011, por Alessandro Corrodori, como persona natural y a favor de Invertácticas S.A.S.; y, firmado como Codeudor por el mismo Alessandro Corridori a nombre propio y en representación de Invertácticas y Cía Ltda., fueron renovados el 2 de junio de 2011, por valor de \$7.458.706.935,20.
- Respecto al pagaré No.15, por valor nominal de \$10.000 millones y registrado con valor de compra de \$8.094.648.864, emitido por la representante legal de Cromas S.A. (Lina María Barquil Manrique), el 2 de julio de 2011, con vencimiento el 17 de agosto de 2011, a la orden de Alfonso Manrique Van Damme, en representación de la sociedad Manrique y Manrique S.C.A. Esta operación fue aprobada por la Junta Directiva de Interbolsa SAI en reunión celebrada el 26 de julio de 2011, por valor de \$15.000 millones, con plazo de 120 días, a las sociedades Cromas S.A. y Manrique y Manrique S. en C.A. con garantías del cien cincuenta por ciento (150%) de acciones de Odinsa y de Fabricato.

Respecto de dicha operación se hace la aclaración que la misma fue adquirida inicialmente el 26 de julio de 2011, por valor de \$9.998.995.080, mediante órdenes de giro emitidas por el representante legal de Manrique y Manrique a favor de las siguientes sociedades:

1. Por transferencia electrónica a favor de la sociedad P&P Investment S.A.S. por valor de \$3.700 millones.
2. Por transferencia electrónica a favor de la sociedad Invertácticas S.A.S. por valor de \$2.849.200.100
3. Por transferencia electrónica a nombre de Interbolsa, a la cuenta de la sociedad Invertácticas S.A.S. por valor de \$1.258.000.000.
4. Por transferencia electrónica a nombre de Global Securities S.A. a la cuenta corriente No. 031357335-53 de Bancolombia para abonar a la cuenta a nombre de la sociedad P&P Investment S.A.S. por valor de \$1.171.669.000
5. Por transferencia electrónica a nombre de Bolsa y Renta a la cuenta corriente No. 013488655302 de Bancolombia a nombre de la sociedad Invertácticas S.A.S. por valor de \$980.130.000. (...)”⁶⁰

En este hallazgo es importante resaltar que la Superintendencia Financiera hizo hincapié que las renovaciones mencionadas correspondían a una característica típica de contratos de crédito, pero no de realización de inversiones, asimismo advirtió que las entidades debían contar con procedimientos aprobados por la Junta Directiva o el Consejo de Administración, tendientes a maximizar la recuperación de créditos no atendidos normalmente. A su vez, señaló que las reestructuraciones no podían convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos, circunstancia recurrente

⁶⁰ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.5. Informe de Inspección Septiembre 2011”, páginas 21 a 23.

como normal en la operación de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT.

En estos términos se tuvo como tercer hallazgo, las falencias en el registro de las operaciones y los cálculos manuales por cuanto podían alterar el funcionamiento idóneo del sistema integral de información implementado por INTERBOLSA S.A. SAI, cuyo requisito era imperativo para el cumplimiento de la constitución y funcionamiento de las carteras colectivas, con la advertencia de que presentaba dificultades en la identificación, medición y gestión del riesgo operativo. De otra parte, puso de presente que la práctica de otorgar prórrogas a los vencimientos de las operaciones podría generar situaciones que ponían en riesgo la normal y adecuada continuidad de la operación de la cartera y los recursos administrados.

Hallazgo 4: La Superintendencia Financiera evidenció que aun cuando eran siete (7) aspectos que debían analizarse integralmente para la realización de operaciones, advirtió que solamente fueron consideradas las garantías como factor determinante para llevar a cabo la operación.

Hallazgo 5: En este ítem la Superintendencia Financiera expuso que los criterios empleados para el análisis de riesgos, en principio generaron dudas respecto del manejo prudente y diligente del vehículo de inversión, por ser este un requisito indispensable para un profesional del mercado de valores a cuyo cargo se encomienda la administración de recursos del público.

Hallazgo 6: Con ocasión de lo analizado por el comité de visita, a partir del literal e) del artículo 3.1.4.1.2 y el artículo 3.1.9.1.7 del Decreto N° 2555 de 2010, precisó la diferencia entre la definición de cupos de inversión y cupos de crédito, consistente en que los primeros establecían límites para invertir en un determinado activo o emisor, mientras que en los segundos se pone a disposición de una o varias personas un determinado monto de dinero con un plazo establecido.

Partiendo de lo anterior, la comisión de visita observó que el otorgamiento y ampliación de cupos de descuento de pagarés bajo el esquema propuesto por INTERBOLSA S.A. SAI poseía visos que podrían enmarcar dicha conducta en el “contrato de apertura de crédito” de que trata el Código de Comercio, el cual es entendido como el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se

obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o determinado.

Entonces, la Superintendencia Financiera advirtió que INTERBOLSA S.A. S.A.I. estaría aprobando montos máximos de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT, los cuales pasarían a estar a disposición de un grupo de emisores y/o pagadores bajo la sujeción de que allegaran uno o varios pagarés hasta por el importe autorizado y constituyeran las garantías consideradas idóneas, lo cual constituía un esquema y características del contrato de apertura de crédito con recursos de terceros, cuya actividad es autorizada en forma exclusiva a las entidades financieras.

Hallazgo 7: La Superintendencia Financiera estableció que el giro directo e indirecto de los recursos de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT a cuentas pertenecientes al emisor o suscriptor del título valor “descontado”, debió permitirle advertir a INTERBOLSA S.A. S.A.I. en su análisis como experto prudente y diligente, que el descontatario o supuesto prestamista no estaría afectando su patrimonio para realizar los préstamos de dinero y que por tal motivo la cartera asumía la calidad de mutuante, cuya actividad se encontraba prohibida en el numeral 3° del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010.

Hallazgo 8: En consonancia con lo anterior la Superintendencia Financiera evidenció que la igualdad de tasas de interés remuneratorio con tasas de descuento conllevaría incluso pérdidas para el supuesto prestamista, en la medida que realizaría un negocio mercantil – mutuo con intereses – posteriormente “descontado” en las mismas condiciones económicas, lo cual hace nugatorio el “lucro”, propio de los negocios mercantiles, ya que las operaciones realizadas estarían sujetas a los diversos gravámenes a los movimientos financieros.

Por lo tanto, argumentó que de ello debió surgir otra duda acerca de la existencia del mutuo mercantil documentado en los pagarés que con posterioridad serían adquiridos por INTERBOLSA S.A. S.A.I. para la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT, lo que para la Superintendencia Financiera fue considerado como una falta de profesionalismo en los términos del artículo 3.1.1.1.2 del Decreto N° 2555 de 2010.

Hallazgo 9: Destacó que las operaciones de los pagarés estudiados estaban supeditadas a un “único pago” y “sin posibilidad de prepago”, aspectos propios de la

celebración de un contrato de mutuo comercial pero no de un contrato de descuento de títulos valores.

Por lo tanto, para la Superintendencia Financiera, se evidenció que uno de los elementos más relevantes en la celebración de operaciones de descuento le permitió inferir que, en principio, INTERBOLSA S.A. S.A.I. como administrador de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT estaba realmente concediendo préstamos a terceros con recursos de la cartera colectiva, por ende, transgredió la prohibición del numeral 3° del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010.

Hallazgo 10: Se determinó que la aprobación de cupos a suscriptores y/o acreedores de los pagarés llevados a la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT, al parecer no tuvo en cuenta la situación patrimonial de aquellos, pues al ser analizada era dable concluir que, en principio, no estaban en capacidad de otorgar préstamos que desbordaban su capacidad económica, ni en capacidad de atender los pagos sin acudir, por lo menos, a la venta de sus activos, por tanto, era dable asumir que quien realmente otorgaba el préstamo era la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT.

Hallazgo 11: La Superintendencia Financiera advirtió que las garantías ofrecidas por el emisor y/o pagador de los pagarés, las fechas coincidentes en las operaciones con la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT y la adquisición de acciones de Fabricato por parte de las personas que causalmente aparecían como suscriptores o pagadores de los títulos adquiridos para el portafolio, no solo debieron generar fundadas dudas acerca de la existencia de los supuestos contratos de mutuo mercantil entre supuestos prestamistas y deudor, sino que también debieron advertir a INTERBOLSA S.A. SAI como administrador profesional de recursos de terceros, que los dineros estaban siendo realmente prestados o facilitados para la compra de acciones que habrían de respaldar el pago de las acreencias de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT.

Teniendo en cuenta los anteriores hallazgos, la Superintendencia Financiera en aquella época arribó entre otras conclusiones a las siguientes: i). que las políticas mínimas de análisis para la realización de operaciones, al parecer no fueron atendidas en forma idónea, con lo cual advirtió un inadecuado manejo y administración de riesgos, ii). que el esquema utilizado por INTERBOLSA SAI más allá de la definición de cupos de inversión, se estaría probando montos

máximos de recursos de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT, los cuales pasarían a estar a disposición de un grupo de emisores y/o pagadores soportado en uno o varios pagares hasta por el importe autorizado y constituían las garantías consideradas idóneas, con lo cual reiteró una vez más que presentaba un esquema y características del contrato de apertura utilizando recursos de terceros, cuando es una actividad autorizada de forma exclusiva a las entidades financieras, y iii). que las características y particularidades de las operaciones celebradas con INVERTÁCTICAS S.A.S., P&P Investment S.A.S., Manrique & Manrique S.C.A., Cromas S.A. y Alessandro Corridori, le permitirían concluir que los recursos de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT realmente estaban siendo prestados para la realización de otras operaciones de terceros.

Respecto a lo anterior la Superintendencia Financiera mediante oficio de radicado N° 2011063640-029 del 21 de diciembre de 2011⁶¹ impartió la orden de desmonte de operaciones de descuento, en ejercicio de sus facultades de supervisión contempladas en la Ley 964 de 2005 en concordancia con los numerales 5 y 18 del artículo 11.21.4.52 del Decreto N° 2555 de 2010, por cuanto INTERBOLSA SAI S.A. presentaba debilidades en su gobernabilidad, gestión de riesgos y en la manera como realizaba parte de sus operaciones.

La anterior medida tuvo como fin la de salvaguardar los derechos de los inversionistas, preservar la confianza del público y la transparencia que deben gozar los mercados de valores, en los términos previstos en el artículo 11.2.1.4.26 y en los numerales 5 y 18 del artículo 11.2.1.4.5.2 del Decreto N° 2555 de 2010. En este sentido, entre las diferentes órdenes dadas a INTERBOLSA S.A. S.A.I. se tienen la suspensión inmediata de las operaciones, la adopción del plan de ajuste, la optimización del proceso de registro y arqueo de títulos, y la suspensión inmediata de constitución de participaciones de la CARTERA COLECTIVA ESCALONA INTERBOLSA CREDIT al cual hace referencia el artículo 3.1.5.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010.

Para el Despacho, de dicha conducta de la sociedad vigilada no puede deducirse que la demandada incumplió sus deberes de control, inspección y vigilancia, pues nótese que las órdenes de inversión por parte de la demandante ocurrieron en el año 2010; sin embargo, con posterioridad en el mes de agosto de 2011, la

⁶¹ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.6. Orden de desmonte completa 2011063640-029”, páginas 21 a 23.

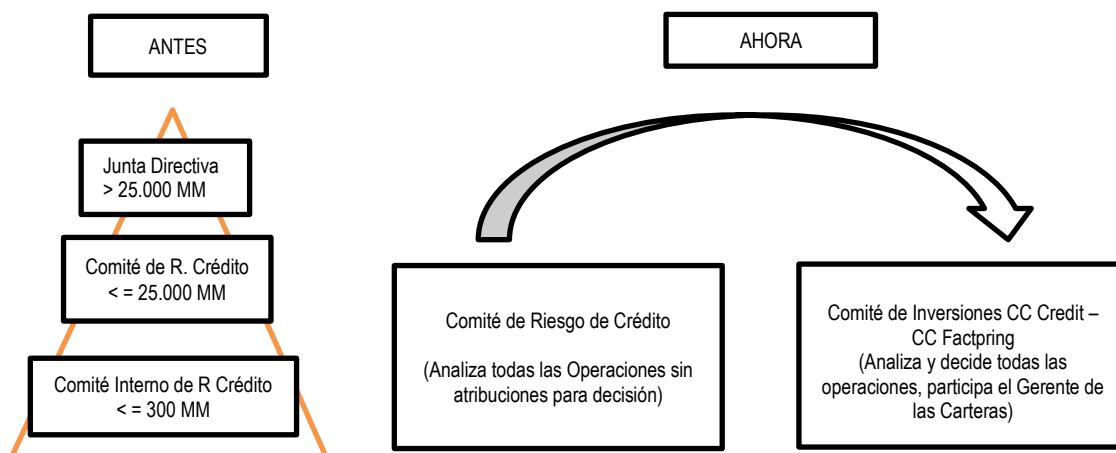
Superintendencia Financiera al observar un giro directo de las carteras colectivas de forma inmediata realizó inspección “*in situ*” a la sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I.

Es así como, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, solicitó la documentación respectiva para verificar las operaciones y el manejo contable de la sociedad vigilada, lo cual incluyó visitas a las empresas, tales como la INVERTÁCTICAS S.A.S., P&P Investment S.A.S., Manrique & Manrique S.C.A., Cromas S.A. y Alessandro Corridori. Así, no es de recibo para el Despacho el supuesto cumplimiento tardío de funciones por parte de la entidad de vigilancia, menos aún, cuando en ejercicio de las mismas, la Superintendencia advirtió que la información reportada por la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE INVERSIÓN no reflejaba la realidad de sus operaciones, lo que revela una conducta temeraria de la comisionista de ocultar información tanto a sus clientes como al ente de control. De ahí que, el manejo temerario de su información de riesgo de liquidez por parte de la comisionista en liquidación, no solo indujo a error a la empresa demandante, sino que también entorpeció la intervención por parte del ente de control, pues como se observará más adelante fue reiterativa la sociedad vigilada en contravenir con su conducta la orden de desmonte de las operaciones.

El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su inversionista al no realizar las inversiones ordenadas, pues advierte este Juzgado, que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida ya que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades.

Entonces, se tiene que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN para el día 12 de febrero de 2012 mediante el radicado N° 2011063640-037-00⁶² modificó la metodología del análisis de riesgo conforme a las instrucciones dadas por la Superintendencia Financiera, así:

⁶² Ver en la carpeta denominada “Solicitudes 52 a 55”, luego en la subcarpeta “2009” el archivo “2011063640-037-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.



En este contexto INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN ajustó las funciones de análisis y decisión relacionadas con el proceso de inversión de las carteras colectivas escalonadas INTERBOLSA CREDIT e INTERBOLSA FACTORING.

Por lo tanto, el Comité de Riesgo de Crédito correspondía a un órgano consultor especializado en el análisis de Riesgo Crediticio de las inversiones en los activos de contenido crediticio admisibles en las carteras colectivas, cuya política de inversión permitía realizar operaciones con títulos y demás derechos de contenido económico. A su vez, le correspondía evaluar, estudiar y emitir su concepto respecto a las operaciones mencionadas anteriormente, a efectos de que el Comité de Inversiones y el Gerente de la cartera realizaran un análisis exhaustivo de las inversiones y decidieran sobre la inversión conforme a las funciones que para el efecto les asigna la ley.

De otra parte, el Comité de Inversiones Carteras Colectivas Credit y Factoring era el responsable del análisis de las inversiones, así como de los emisores y emisiones en los que intervienen las carteras colectivas, además tenía como función definir los cupos, límites, políticas y estrategias para la adquisición y liquidación de las inversiones admisibles en los reglamentos de las mencionadas carteras colectivas.

En esta misma comunicación N° 2011063640-037-000 del 14 de febrero de 2012⁶³ el representante legal de INTERBOLSA S.A. SAI informó nuevos avances relacionados con los anteriores aspectos, en particular sobresalen los ajustes realizados a la Junta Directiva, a los requisitos mínimos de los miembros del

⁶³ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.10. Oficio 2011063640-037”

Comité de Crédito, al Manual del Comité de Inversiones Cartera Colectiva Credit y Cartera Colectiva Factoring, al Manual para la Administración de Riesgo de Crédito, al Reglamento Comité de Inversiones Cartera Colectiva Credit – Cartera Colectiva Factoring, y al Reglamento Comité de Riesgo de Crédito Interbolsa SAI.

De igual manera, hizo alusión al refuerzo de las políticas de conflicto de interés en el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como de la mejora de las prácticas con prevalencia de los intereses de los inversionistas, efectuó la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF - como herramienta para la automatización y administración de los procesos en los cuales se involucraron títulos valores y otros activos de contenido crediticio en las carteras colectivas, desde la originación, administración, gestión de cobranzas y el control documental de cada inversión, siguiendo las políticas internas y externas de INTERBOLSA S.A. SAI.

En este documento allegado por INTERBOLSA S.A. SAI se hizo énfasis en los ajustes en los procesos de inversión⁶⁴.

En esa época INTERBOLSA S.A. SAI afirmó una mayor proporción líquida de las Carteras Colectivas INTERBOLSA CREDIT e INTERBOLSA FACTORING entre los meses de febrero, marzo y mayo de 2012, informó que respecto a la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT inició el aumento de sus reservas de liquidez desde el mes de noviembre de 2011, cuya gestión le había permitido sostener a la fecha de evaluación, un indicador de activos líquidos promedio -disponible, fondos vistas y operaciones de liquidez activa- de 23.56% como medida sobre el valor del fondo, cuyo porcentaje se encontraba representado en recursos disponibles por valor de \$120.123 millones, con un nivel mínimo de 14.73% y un punto máximo de 25.63%⁶⁵.

Basado en ello INTERBOLSA S.A. SAI en su momento expuso que el Indicador de Riesgo de Liquidez para esta cartera colectiva tenía un resultado positivo frente a la política definida por la sociedad administradora a corte de 30 de noviembre de 2011, asimismo informó diferentes escenarios de estrés para la Cartera Colectiva⁶⁶.

⁶⁴ Diagrama extraído del archivo denominado “9.1.10. Oficio 2011063640-037” página 16 contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁶⁵ Diagrama extraído del archivo denominado “9.1.10. Oficio 2011063640-037” página 19 contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁶⁶ Diagrama extraído del archivo denominado “9.1.10. Oficio 2011063640-037” página 21 contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

Sobre el particular INTERBOLSA S.A. S.A.I. expuso que debido a los importantes niveles de liquidez que presentaba el Fondo, existían tres escenarios: i) un primer escenario en donde se mantuviera el nivel de renovación alcanzado en el año anterior, y que el Fondo lograría cubrir ampliamente sus necesidades de liquidez en la banda de mayor concentración de vencimientos, ii) un segundo escenario, considerando el soporte de sus activos líquidos y un nivel de reinversión del 44%, en que el Fondo necesitaría un porcentaje de renovación inferior al 20% para cumplir adecuadamente con sus posibles retiros de recursos, y iii) que asumiendo un escenario extremo sobre la permanencia de los recursos, la Cartera Colectiva alcanzaría un cubrimiento del 87% de las posibles salidas contractuales, esto igualmente sin incorporar liquidación adicional de títulos de portafolio.

En lo atinente al desmonte de las operaciones, la sociedad INTERBOLSA S.A. SAI indicó que inició con la empresa INVERTÁCTICAS S.A.S., y que la CARTERA COLECTIVA ESCALONA INTERBOLSA CREDIT recibió pagos de \$24.000 millones, no obstante, manifestó que el desmonte acelerado de las operaciones de INVERTÁCTICAS S.A.S., P&P, Cromas S.A. y Alessandro Corridori, podía incrementar de una manera inconveniente la liquidez de la cartera colectiva. En virtud de ello afirmó que la administración de INTERBOLSA S.A. S.A.I. tomó la decisión de que las operaciones debían llegar a cero al cierre del primer trimestre del año 2013.

Sin embargo, llama la atención del Juzgado la apreciación realizada por INTERBOLSA S.A. S.A.I. al considerar que el desmonte de las operaciones afectaba la rentabilidad de las inversiones de la cartera colectiva, en los siguientes términos, así:

“(…) Es importante resaltar que la Administración de Interbolsa SAI ha hecho una serie de escenarios con el fin de simular el impacto que tiene este desmonte sobre la rentabilidad del portafolio, la cual hoy día se encuentra alrededor del 7,5% en términos estructurales, cifra que de por sí es sustancialmente inferior al nivel de retorno precedente a las medidas de liquidez anteriormente descritas el cual ubicaba la tasa estructural del portafolio alrededor del 8,5%. Los escenarios anteriormente descritos indican que el pago en su totalidad de las operaciones de Invertácticas, Cromas, PYP, Alessandro Corridori, podrían generar una disminución en la rentabilidad estructural del portafolio de 150 puntos básicos hasta un nivel del 6%. Esto sin contar con la recepción anticipada de recursos de operaciones de las cuales la Sociedad ha sido informada.

No obstante, es importante hacer notar de nuevo que aumentos súbitos de la liquidez del fondo van en contra de los intereses de los suscriptores

quienes cuando invierten en este tipo de fondos están buscando otras alternativas diferentes a títulos tradicionales inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores así como fuertes concentraciones en operaciones de liquidez teniendo en cuenta que el escalón del fondo es a dos años. (...)”⁶⁷

Además, la Superintendencia Financiera con oficio N° 2011063640-049⁶⁸, le expuso las inconformidades con las medidas adoptadas por INTERBOLSA S.A. SAI, en lo atinente al cronograma de desmonte, a la designación del gestor de carteras colectivas, al manual de riesgo de crédito y garantías admisibles, en el sentido de que estas últimas cumplieran con el objetivo de cubrir efectivamente la materialización del riesgo de crédito producto del incumplimiento en uno o más flujos contractuales o del valor total de la inversión, así como la de establecer acceso a los aplicativos de los agentes de guarda para consulta en línea de la información del portafolio, por cuanto no indicó ninguna acción relacionada con Thomas MTI S.A. y DOMESA de Colombia S.A., cuyas compañías prestaban el servicio de custodia a la entidad, asimismo cuestionó la independencia de los miembros de la Junta Directiva, ordenó la modificación al régimen de conflictos de interés y otros aspectos del código de buen gobierno de INTERBOLSA S.A. SAI, ésta última por contrariar la definición dada por el Decreto N° 2555 de 2010, entre otros ajustes al Código de Buen Gobierno.

De igual forma, la Superintendencia Financiera con oficio N° 2011063640-049⁶⁹, le expuso las inconformidades con las medidas adoptadas por la administradora para superar sus falencias, respecto al manual de riesgo de crédito y garantías admisibles, le dio la orden a INTERBOLSA S.A. SAI que estas últimas cumplan con el objetivo de cubrir efectivamente la materialización del riesgo de crédito producto del incumplimiento en uno o más flujos contractuales o del valor total de la inversión, así como establecer acceso a los aplicativos de los agentes de guarda para consulta en línea de la información del portafolio, por cuanto no indicó ninguna acción relacionada con Thomas MTI S.A. y DOMESA de Colombia S.A., cuyas compañías prestaban el servicio de custodia a la entidad.

No obstante, INTERBOLSA S.A. SAI en comunicación radicada con el N° 2011063640-051⁷⁰ expuso las nuevas actuaciones adoptadas para superar sus falencias, entre ellas hizo alusión a que remitiría una certificación que constara

⁶⁷ Ver archivo denominado “9.1.10. Oficio 2011063640-037” página 23 contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁶⁸ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.8. Oficio 2011063640-049”

⁶⁹ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.8. Oficio 2011063640-049”

⁷⁰ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.8. Oficio 2011063640-051”

los avances realizados en el desmonte de las operaciones, precisó que las carteras colectivas escalonadas INTERBOLSA CREDIT e INTERBOLSA FACTORING contaban con un gerente que tenía a su cargo las decisiones de inversión, y que además contaban con un comité de inversiones que cumplía con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 3.1.9.1.7 del Decreto N° 2555 de 2010. En lo atinente al Manual de Riesgo de Crédito y Garantías Admisibles, adujo que mantenían prácticas encaminadas a mitigar el riesgo de crédito por lo que en las operaciones tenían otros aspectos, dependiendo el tipo de producto, como i) tamaño mínimo de la compañía definido con base en los activos de la misma, ii) experiencia crediticia de la sociedad, hábito de pagos en ésta en el sistema financiero y garantías entregadas en virtud de otras operaciones realizadas con entidades financieras, iii) capacidad de pago de la sociedad, y garantías ofrecidas por la compañía, entre otros. Igualmente, expuso que todos estos aspectos eran expuestos ante el Comité de Inversiones de manera conjunta por el área comercial, riesgos y estructuración, quienes presentaban su punto de vista de la operación, recomendando si era del caso garantías adicionales. Y que en complemento de lo anterior INTERBOLSA S.A. SAI solicitaba al cliente el otorgamiento de un pagaré con espacio en blanco y su correspondiente carta de instrucciones con el fin de obtener mayor respaldo y garantía de operación. Resaltó que una vez aprobada la operación por la Dirección de Estructuración – área jurídica – se lideraba el proceso de constitución de garantías de acuerdo con las condiciones exigidas en el Comité de Inversiones.

Y en cuanto al proceso de registro de operaciones y arqueo de títulos explicó que INTERBOLSA S.A. SAI no tiene firmado un contrato de custodia directa con DOMESA DE COLOMBIA S.A. porque se encuentran custodiados en este depósito y hacen parte del portafolio de las carteras colectivas, y que dentro del Plan de Auditorías de la Compañía en el año 2012 se encontraban programadas visitas periódicas a las instalaciones de DOMESA COLOMBIA S.A. Luego, en lo que atañe con THOMAS MTI advirtió que las carteras colectivas para esa fecha no tenían títulos custodiados en dicha entidad.

De otra parte, en lo atinente a la independencia de los miembros de la Junta Directiva destacó que en reunión ordinaria de asamblea de inversión celebrada el 29 de marzo de 2012 decidieron modificar nuevamente la composición de la misma, y en cuanto al Comité de Crédito y Comité de Inversiones de las Carteras Colectivas Credit y Factoring incluyeron en el Reglamento del Comité de Riesgo

de Crédito, el perfil de sus miembros, y se ajustó la definición del conflicto de interés, entre otros aspectos.

Sin embargo, ante la persistencia de las falencias ya mencionadas la Superintendencia Financiera con oficios N° 2012024179-005⁷¹ del 12 de abril de 2012, N° 2012038085-001⁷² del 14 de mayo de 2012, N° 2012052112-001⁷³ del 29 de junio de 2012, y N° 2011063640-074 del 12 de octubre de 2012⁷⁴ anunció las visitas de inspección de verificación de desmonte de operaciones.

Entonces, del Informe de Supervisión N° ASIS 87000008201200027 del 12 de abril de 2012⁷⁵, se evidenció que, a los Manuales de Riesgo de Crédito, así como el de Administración y Custodia, le realizaron algunas observaciones relacionadas con el ajuste al tema de operaciones de descuento de libranzas, entre otros ítems relacionados con el aseguramiento de riesgos.

El Informe de Supervisión de mayo de 2012⁷⁶, permitió evidenciar dos conclusiones, i) que las operaciones objeto de desmonte al 1° de septiembre de 2011, ascendían a \$106.680.304.512, y que a esa fecha, la entidad había demostrado una disminución del saldo de \$25.000 millones que equivalían al 24% y que reiteró el compromiso de desmonte del 100% para el 30 de septiembre de 2012, y ii) que dentro de los Manuales de administración de riesgo de crédito y de garantías, se estableció la obligatoriedad de diligenciar y suscribir por parte del cliente la carta de instrucciones que acompañaban los pagarés con espacios en blanco descontados.

⁷¹ Ver archivo denominado “9.1.17. Oficio 2012024179-005” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁷² Ver archivo denominado “9.1.18. Oficio 2012038085-001” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁷³ Ver archivo denominado “9.1.19. Oficio 2012052112-001” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁷⁴ Ver archivo denominado “9.1.20. Oficio 2011063640-074” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁷⁵ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 49, 50 y 51” luego el archivo “2011063640-062-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁷⁶ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 49, 50 y 51” el archivo “2012038085-006-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos y ver carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2019” el archivo “2012038085-006-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

Con posterioridad, la Superintendencia Financiera el 17 de julio de 2012 emitió Informe de Inspección⁷⁷ por medio del cual concluyó que respecto a las operaciones objeto de desmonte a 1° de septiembre de 2011, el saldo registrado era de \$62.566 millones, y que la sociedad presentó una disminución de \$44.113 millones que equivalían al 41.4%, y reiteró el compromiso de desmonte del 100% para el 30 de septiembre de 2012. Y, por otro lado, hizo énfasis en que los abonos a la cuenta de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT por concepto de desmonte de estas operaciones a partir de septiembre de 2011 ascendieron a \$53.205 millones, los cuales correspondían a \$44.113 millones a saldo de capital y la diferencia \$9.091 millones a causación de rendimientos propios de las inversiones; finalmente precisó que la sociedad administradora continuó realizando modificaciones y adiciones al mismo.

Luego, INTERBOLSA S.A. SAI mediante comunicaciones radicadas con los N° 2011063640-065⁷⁸ y N° 2011063640-063⁷⁹ informó el estado actual de cumplimiento de la orden de desmonte. Posteriormente, a través de la comunicación radicada con el N° 2011063640-069 del 2 de octubre de 2012⁸⁰ rindió informe de avance del estado de cumplimiento de la orden de desmonte. Y con comunicación N° 2011063640-073⁸¹ del 9 de octubre de 2012 informó que desmontó la totalidad de dichas operaciones de INVERTÁCTICAS y CIA. Ltda., P&P Investment S.A.S., Cromas S.A. y Alessandro Corridori por la suma de \$117.507.324.979,49 y que el valor actual de las mencionadas operaciones en el portafolio de la CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT era cero.

En virtud de ello, la Superintendencia Financiera con oficio radicado con el número 2012094991-001⁸² del 2 de noviembre de 2012, anunció la visita de inspección con el fin de verificar las redenciones adelantadas en noviembre de 2012 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de INTERBOLSA S.A. SAI, así como la redención de las participaciones recibidas el

⁷⁷ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 49, 50 y 51” el archivo “2012052112-004-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁷⁸ Ver archivo denominado “9.1.12. 2011063640-065-00” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁷⁹ Ver archivo denominado “9.1.13. 2011063640-063-00” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁸⁰ Ver archivo denominado “9.1.14. 2011063640-069-00” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁸¹ Ver archivo denominado “9.1.11. Oficio 2011063640-073” página 2 contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁸² Ver archivo denominado “9.1.21. y 9.1.32. Oficio 2012094991-001” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

1° de noviembre de 2012. Igualmente, con el oficio radicado con el N° 2012095359-000 del 6 de noviembre de 2012⁸³, se anunció el inicio de una visita de inspección con el mismo objeto. A su vez, a través de los comunicados N° 2012095358-000-000 del 6 de noviembre de 2012⁸⁴, N° 20120980697-01 del 10 de enero de 2013⁸⁵, le requirió a INTERBOLSA S.A. SAI el informe de cumplimiento de la orden de desmonte de las operaciones.

Entre las diferentes gestiones adelantadas por la Superintendencia Financiera frente al manejo irregular de las inversiones administradas por INTERBOLSA S.A. SAI, cabe traer a colación algunos requerimientos para proteger a los inversionistas dentro de los expedientes N° 2009062662⁸⁶, N° 2011063640⁸⁷, N° 2012052112⁸⁸, N° 2012038085⁸⁹, N° 201205359⁹⁰, así:

Mediante comunicación N° 20120944967-000-000 del 2 de noviembre de 2012⁹¹ la Superintendencia dio la orden de suspender de forma inmediata la redención de participaciones en los vehículos de inversión colectiva. Enseguida, con Oficio N° 2012098697-000-000 del 16 de noviembre de 2012⁹² dio la orden de

⁸³ Ver archivo denominado “9.1.22. Oficio 2012095359-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁸⁴ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “ordenes”, luego subcarpeta “2012095358” el archivo “2012095358-000-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁸⁵ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “ordenes”, luego subcarpeta “2012098697” el archivo “2012098697-018-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁸⁶ Las actuaciones fueron encadenadas por eficiencia administrativa y a partir de estas se impartió una orden administrativa con radicado 2009062662-047 del 20/08/2010, que fue cumplida en su totalidad por la entidad mediante respuesta remitida con derivado 053 del 16-09-2010. La actuación se finalizó mediante Auto de Archivo No. 77 de diciembre de 2010. La anterior observación fue extraída según proforma A-PI-GDC-038 contenido en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2019” el archivo “2009062662-129-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁸⁷ Finalizado el 1 de septiembre de 2014 según proforma A-PI-GDC-038 contenido en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2011” el archivo “2011063640-077-00” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁸⁸ Finalizado el 28 de enero de 2015 según proforma A-PI-GDC-038 contenido en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2012” el archivo “2012-052112” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁸⁹ Finalizado el 10 de febrero de 2012, según proforma A-PI-GDC-038 contenido en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2012” el archivo “2012038085” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁹⁰ Finalizado el 10 de febrero de 2015 según proforma A-PI-GDC-038 contenido en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2012” el archivo “2012095359-329-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁹¹ Ver archivo denominado “9.1.34. Oficio 2012094967-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

⁹² Ver archivo denominado “9.1.35. Oficio 2012098697-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

suspender de forma inmediata la vinculación de nuevos adherentes en los vehículos de inversión colectiva administrados por la SAI, así como la realización de nuevas inversiones en las carteras colectivas.

Sin embargo, ante lo manifestado en la asamblea de inversionistas del 15 de noviembre de 2012, por el representante legal de la sociedad administradora de inversión en su calidad de administrador de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT admitió públicamente que la misma había recibido en dación en pago bienes relacionados con sus vinculadas, la Superintendencia mediante comunicado N° 2012098887-000-000 del 16 de noviembre de 2012⁹³ advirtió al grupo InterBolsa que tal situación reflejaría un presunto conflicto de intereses. De igual manera, hizo la advertencia que por esta situación la sociedad administradora podía verse abocada a responder a los inversionistas por los perjuicios y daños que en ejecución de la operación descrita puede causarles.

De nuevo con comunicado N° 2012095359-025-000 del 19 de noviembre de 2012⁹⁴ instó al representante legal de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN allegar: i).- el detalle del origen de los recursos con los cuales atendió la operación del contrato de cesión de derechos económicos a la cartera colectiva por valor de \$78.000 millones, en especial los traslados de dinero efectuados el 12 de octubre de 2012 a la cuenta corriente N° 533276110 de Bancolombia, por valor de \$56.869.000.000 y \$6.000.000.000; ii).- el estado de registro de la titularidad a favor de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT equivalentes a 443.276,07 unidades de participación que INTERBOLSA S.A. poseía en el Fondo de Capital Privado Inversiones de Capital; iii).- el estado de la transferencia derivada del contrato de dación en pago suscrito el 7 de noviembre de 2012 y celebrado entre INTERBOLSA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN en calidad de administradora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, en donde la primera se obligó a transferir la cantidad de 5.291.494,0 Acciones Ordinarias de Coltejer, de propiedad de InterBolsa S.A.; iv) el estado de registro en Deceval de las prendas cedidas a favor de la CARTERA COLECTIVA

⁹³ Ver archivo denominado “9.1.39. Oficio 2012098887-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2 y Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “ordenes”, luego subcarpeta “2012098887” el archivo “2012098887-000-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁹⁴ Ver en la carpeta denominada “Solicitudes 52 a 55”, luego en la subcarpeta “2012”, luego subcarpeta “2012095359” el archivo “2012095359-025-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT en el contrato de pago celebrado entre Clínica Candelaria y la SAI; y v) se precisara las denominadas operaciones con “vigencia extendida”, entre otros requerimientos.

Es importante resaltar lo dicho por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN frente a lo anteriormente requerido, pues mediante comunicación N° 2012095359-028-00 del 21 de noviembre de 2012⁹⁵ indicó que los recursos para atender la operación de la Clínica La Candelaria, surgieron de la dación en pago del 7 de noviembre de 2012 donde INTERBOLSA S.A. se obligó para con INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, en su calidad de administradora de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, a transferir 5.291.494 acciones ordinarias de COLTEJER S.A., lo cierto era que INTERBOLSA S.A. no cumplió con ninguna de las obligaciones allí pactadas, por cuanto las acciones se encontraban bajo la administración en contrato de depósito de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, y que a la fecha de la respuesta el liquidador no había autorizado el traslado de las citadas acciones a otra comisionista de bolsa.

Dentro de este marco, la Superintendencia Financiera requirió a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, mediante comunicación N° 2012095359-033-000 del 22 de noviembre de 2012⁹⁶ información sobre las siguientes operaciones:

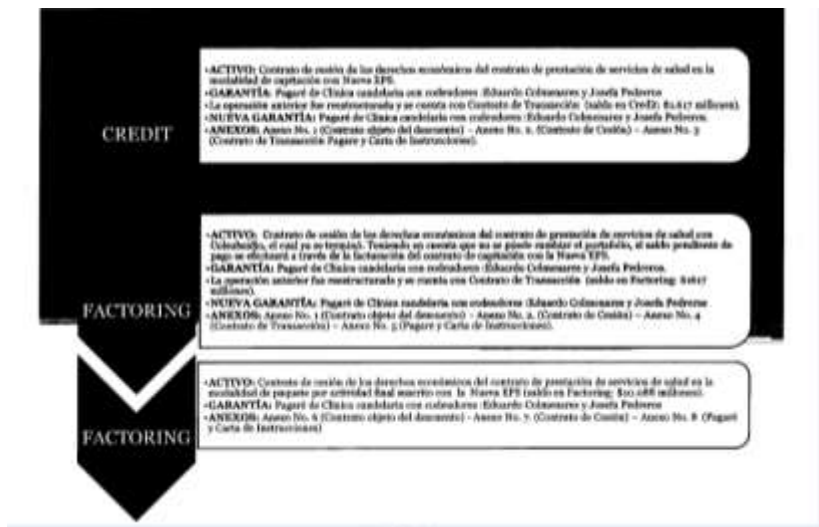
PORTAFOLIO	C.C.E. INTERBOLSA CREDIT	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING
ID	317000	320000	319407
Código Título	84007-20120019-317000	90870-20121030-320000	85069-20121003-319407
ID Especie	184007	190870	185069
Fecha Compra	19/09/2012	30/10/2012	03/10/2012
Fecha Emisión	19/09/2012	30/10/2012	03/10/2012
Fecha Vencimiento	05/10/2015	27/12/2017	05/10/2015
Tipo Título	DERECHOS DERIVADOS DE UN CONTRATO	DERECHOS DERIVADOS DE UN CONTRATO	DERECHOS DERIVADOS DE UN CONTRATO
Valor Nominal	1.038.893.094,90	10.000.000.000,00	1.608.192.795,75

⁹⁵ Ver en la carpeta denominada “Solicitudes 52 a 55”, luego en la subcarpeta “2012”, luego subcarpeta “2012095359” el archivo “2012095359-026-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁹⁶ Ver en la carpeta denominada “Solicitudes 52 a 55”, luego en la subcarpeta “2012”, luego subcarpeta “2012095359” el archivo “2012095359-033-000”, contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

PORTAFOLIO	C.C.E. INTERBOLSA CREDIT	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING
Valor Compra	1.070.496.591,14	10.000.000.000,00	1.756.987.296,00
VPN Mercado	1.043.926.437,67	10.070.564.798,63	1.616.295.501,13
Nombre Emisor	CLINICA CANDELARIA IPS	CLINICA CANDELARIA IPS	CLINICA CANDELARIA IPS
Pagador	NUEVA EPS	NUEVA EPS	NUEVA EPS
Contraparte	MARIA CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ GUILLEN	C.C.E. INTERBOLSA FACTORING	MARIA CONSUELO DEL SOCORRO RAMIREZ GUILLEN
INFORMACION QUE CONOCE LA COMISION DE VISITA ¹		<p>Comunicación 29-10-12 a Nueva EPS S.A., con notificación de la cesión de los derechos económicos del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre Clínica Candelaria IPS S.A.S.</p> <p>Plan de amortización.</p> <p>Contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre Clínica Candelaria e Interbolsa SAI por valor de \$10.000.000.000</p> <p>Comunicación de fecha 30-10-2012 con instrucción de giro S.A.S. por \$10.000.000.000</p>	<p>Pagare en blanco y carta de instrucciones de fecha 25-10-12 suscrito por Clínica Candelaria IPS S.A.S. y Cedeudores: Eduardo A. Colmenares Pedraza y Josefa Pedraza Torres</p> <p>Contrato de transacción celebrado entre Clínica Candelaria e Interbolsa SAI por \$1.720.306.882 de fecha 3-10-2012.</p>

En este punto INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN con el radicado N° 2012095359-034-000 sin fecha⁹⁷ dio la siguiente explicación, así:



Bajo este panorama, la Superintendencia mediante Resolución N° 2000 del 29 de noviembre de 2012⁹⁸ ordenó el embargo de los títulos, acciones, derechos de contenido económico y cualquier clase de valores, cuyo titular o beneficiario fuera INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, entre ellas las de INVERSIONES EN CARTERAS COLECTIVAS como la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

⁹⁷ Ver en la carpeta denominada “Solicitudes 52 a 55”, luego en la subcarpeta “2012”, luego subcarpeta “2012095359” el archivo “2012095359-034-000”, contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

⁹⁸ Ver archivo denominado “9.1.36. Resolución N° 2000 de 2012” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2012⁹⁹ en asamblea extraordinaria de inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, se decidió liquidarla. Además, el señor Infante Niño en esta época precisó el alcance de la propuesta de liquidación y la forma como se adelantarían los pagos, así:

1. Los pagos se realizarían conforme a la proyección de flujos contractuales del portafolio, es decir que dichos pagos estarían condicionados al cumplimiento y pago en tiempo y en condiciones de normalidad de las operaciones que se encontraban registradas en el portafolio de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.
2. Que el escenario se reflejaba a base de cobro de cartera sobre flujos contractuales. Sin perjuicio de la gestión que se adelantara sobre el fondo con el fin de enajenar activos de manera anticipada.
3. Que los cálculos pactados contractualmente correspondían a la cartera colectiva; y que no incluían prepagos ni ventas anticipadas de activos.
4. Que no tenía en cuenta la recuperación y gestión de garantías de la dación en pago por \$51.000 millones.

La anterior propuesta fue acogida por un porcentaje de participaciones del 86.27% presentes de la reunión, motivo por el cual decidieron liquidar la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT a partir de la fecha, acogiendo la propuesta en los siguientes términos, así:

“(…) 2. La liquidación será adelantada por Interbolsa S.A. Sociedad administradora de Inversión "InterBolsa SAI", quien conforme con las disposiciones legales vigentes deberá en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a la presente asamblea restituir a los inversionistas a prorrata de su participación con corte al 5 de diciembre de 2012 un porcentaje equivalente a las sigui (sic) ntes (sic) cifras, que dependen del recaudo efectivo de las operaciones que conforman el portafolio de la Cartera Colectiva Escalonada InterBolsa Credit, así: el 12.6% del capital total de los suscriptores, correspondientes a la suma de sesenta mil veintidós millones de pesos (\$60.022.000.000) y, de manera trimestral, a partir de la fecha se entregarán recursos a los inversionistas a prorrata de su participación en la cartera colectiva correspondientes al valor de la inversión con corte al 5 de diciembre de 2012, de la siguiente forma: (i) el primer trimestre generará un acumulado del pago del capital total de los inversionistas del 35.7% y se entregarán recursos correspondientes a la

⁹⁹ Ver en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la carpeta “2012”, el archivo “2012095359-147-000”, páginas 61 a contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

suma de ciento ocho mil trescientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$108.355.000.000), (ii) el pago del segundo trimestre generará un acumulado del pago del capital total de los suscriptores del 41.7, y se entregarán recursos correspondientes a la suma de veintiocho mil seiscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$28.685.000.000), (iii) el pago del tercer trimestre generará un acumulado del pago del capital total de los suscriptores del 49.5%, y se entregarán recursos correspondientes a la suma de treinta y siete mil trescientos ochenta y un (sic) millones de pesos (\$37.381.000.000) y (iv) el pago del cuarto trimestre generará un acumulado del pago del capital total de los suscriptores del 51.5%, y se entregarán recursos correspondientes a la suma de nueve mil quinientos diez y siete millones de pesos (\$9.517.000.000). (...)" ¹⁰⁰

Con posterioridad, por Resolución N° 100 del 18 de enero de 2013¹⁰¹ expedida por la Superintendencia Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes, se expuso que la Superintendencia de Sociedades para el día 16 de noviembre de 2012 mediante auto N° 400-015955 decretó de oficio la apertura del proceso de reorganización empresarial de INTERBOLSA S.A., como sociedad matriz del Grupo Interbolsa, y teniendo en cuenta que ésta misma Superintendencia por auto N° 430-000043 del 2 de enero de 2013 decretó la apertura la liquidación judicial de los bienes de INTERBOLSA S.A., resolvió cancelar la inscripción ante el Registro Nacional de Valores y Emisores, de las acciones ordinarias de INTERBOLSA S.A. en Liquidación Judicial, así como del emisor.

En consecuencia, como avance de la liquidación de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, la Superintendencia Financiera, mediante comunicado N° 2012095359-155-00 del 24 de mayo de 2013¹⁰² hizo entrega del informe de inspección con los hallazgos evidenciados de fecha 25 de abril de 2013 en el cual sobresale lo siguiente:

-. Que para el 14 de noviembre de 2012 la sociedad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN propuso un plan de acción para la separación de la sociedad del Grupo Interbolsa. el cual contemplaba 49 proyectos, los cuales serían presentados a la Junta Directiva luego de que

¹⁰⁰ Ver imagen contenida en la página 81 del archivo denominado "2012095359-147-000" contenido en la carpeta denominada "SOLICITUDES 52 A 55", luego en la carpeta "2012", incorporado en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos y ver imagen contenida en la página 23 del archivo denominado "2012095359-158-000" contenido en la carpeta denominada "SOLICITUDES 52 A 55", luego en la carpeta "2012", incorporado en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

¹⁰¹ Ver archivo denominado "9.1.46. Resolución N° 100 del 18 de enero de 2013" contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹⁰² Ver en la carpeta denominada "solicitudes 49, 50 y 51" el archivo "2012095359-001" contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

realizaran las asambleas decisorias de las carteras colectivas y los fondos de capital privado administrados por INTERBOLSA S.A.I.

- Que para el 5 de diciembre de 2012 bajo el radicado N° 2012095359-003-001 se le requirió a INTERBOLSA S.A. SAI las explicaciones respectivas del porqué no había realizado las copias de seguridad de la información de las bases de datos archivos File Server, entre otros. Proceso que finalizó el 28 de febrero de 2013.

- Que INTERBOLSA S.A. SAI para el día 8 de marzo de 2013 había entregado las CARTERAS COLECTIVAS a la Fiduciaria Skandia, excepto la denominada Brasil.

- Que INTERBOLSA S.A. SAI para el 15 de marzo de 2013 había realizado avances del plan de separación tecnológica del Grupo Interbolsa.

Luego, mediante comunicado N° 2013078233-001-000 del 17 de septiembre de 2013¹⁰³ le precisó a INTERBOLSA S.A. SAI, que si bien esta sociedad inicialmente había sido designada por los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT para adelantar la liquidación del vehículo de inversión, hizo hincapié que en asamblea del 7 de junio de 2013, fueron elegidas como administradoras de la cartera colectiva a Global Securities S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa y a Progresión S.A. Sociedad Administradora de Inversión, por lo que instó en aquella oportunidad el cumplimiento de las decisiones de los inversionistas.

Lo anterior, con el objeto de dar aplicación a lo contemplado en los numerales 7° y 8° del artículo 3.1.10.1.2 del Decreto N° 2555 de 2010, que dicen:

ARTÍCULO 3.1.10.1.2 PROCESO LIQUIDATORIO.

<Fuente original compilada: D. 2175/07 Art. 65> La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto 709 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador procederá inmediatamente a liquidar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en el plazo que para tal fin se haya señalado en el reglamento, término que no podrá ser superior a un (1) año.

(...)

8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término no mayor de

¹⁰³ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 10, 11, 12 y 13”, luego en la subcarpeta “ordenes”, luego subcarpeta “2013078233” el archivo “2013078233-001-000” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior.

No obstante, lo anterior, en cualquier tiempo se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución.

(...)

PARÁGRAFO. Para las carteras colectivas cuyos documentos representativos de participación sean valores, en los términos de esta Parte del presente decreto, una vez entren en proceso de liquidación, se deberá suspender la negociación de dichos valores, para lo cual la sociedad administradora informará de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores o sistemas de negociación en los que se encuentren inscritos.

Una vez producido el informe de finalización de actividades la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE. (...)”¹⁰⁴

El anterior requerimiento fue reiterado mediante comunicación N° 2013078233-006-000 del 3 de octubre de 2013¹⁰⁵, insistiendo en la orden de pagar de forma inmediata a los inversionistas y a prorrata de sus alícuotas la totalidad de los dineros obtenidos en el proceso liquidatorio.

Sumado a ello, el 30 de septiembre de 2013 la Superintendencia Financiera emitió Informe de la Inspección In-Situ realizada el 2 de noviembre de 2012¹⁰⁶, a su vez advirtió la irregularidad de que INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, en principio no observó los procedimientos a seguir para que los inversionistas solicitaran la redención total o parcial de sus participaciones en las Carteras Colectivas Agro 60, Credit y Renta Ya, por cuanto dichas solicitudes debían ser por escrito, ya que constataron que algunos inversionistas lo realizaron por otros medios, especialmente a través de la vía telefónica – y/o por fuera del horario establecido en los procedimientos señalados en el reglamento de la Cartera Colectiva Renta Ya. Igualmente, observaron que se efectuaron unas cancelaciones de inversiones en Carteras Escalonadas Agro 60 y Credit y que para el 5 de noviembre de 2012 trasladaron recursos en ellas invertidos a la Cartera Abierta Renta Ya, lo que contravino la

¹⁰⁴ Decreto 2555 de 2010 Artículo 3.1.10.1.2.

¹⁰⁵ Ver archivo denominado “9.1.37. Oficio 20136078233-006” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹⁰⁶ Ver en la carpeta denominada “solicitudes 49, 50 y 51” el archivo “2012094991-004-000” contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

orden administrativa de suspender temporalmente la redención de participaciones de las carteras administrativas.

Igualmente, mediante comunicación N° 2014043922-00 del 14 de mayo de 2014¹⁰⁷ le informó a INTERBOLSA S.A. SAI que el capital mínimo actualizado que una sociedad administradora de inversión debería acreditar para la vigencia del año 2014, debería ser igual o superior a \$2.464.000.000, y que la sociedad presentaba un defecto de \$129.518.596.

De igual forma, obra en el expediente que mediante Resolución 1125 del 08 de julio de 2014¹⁰⁸, expedida por la Superintendencia Financiera, se adoptó como medida inmediata la toma de posesión con el fin de liquidar los bienes, haberes y negocios de la sociedad INTERBOLSA S.A. Sociedad Administradora de Inversión. Lo anterior, como consecuencia de la orden de liquidación forzosa administrativa de INTERBOLSA S.A. en Liquidación y sus filiales INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, así como la apertura del proceso de reorganización empresarial de INTERBOLSA S.A. decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 400-015955 del 16 de noviembre de 2012 y por los efectos de dichas circunstancias que podrían tener en el grupo empresarial.

Tal determinación adoptada por la Superintendencia Financiera se apoyó en lo previsto en el numeral 1° del artículo 114 del EOSF, por medio del cual se faculta a la Superintendencia tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios cuando la entidad vigilada no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento, por cuanto para la época de los hechos las sociedades administradoras de inversión debían acreditar para la vigencia del año 2014, un capital igual o superior a \$2.464.000.000, y que INTERBOLSA S.A. SAI no cumplía con el capital mínimo exigible dado que para el mes de abril de 2014 la entidad contaba con un monto de \$2.334.481.404.

Luego, en vista de las irregularidades aquí plasmadas conforme al acervo probatorio obrante en el proceso se observa que la Superintendencia Financiera con ocasión a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de INTERBOLSA S.A. como comisionista de Bolsa, mediante Oficio N°

¹⁰⁷ Ver archivo denominado “9.1.38. Oficio2014043922-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹⁰⁸ Ver archivo denominado “9.1.26. Resolución 1125 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

2012095358-000-000 del 6 de noviembre de 2012¹⁰⁹ y en uso de las facultades previstas en los numerales 23 y 24 del artículo 11.2.4.52 del Decreto N° 2555 de 2010, impartió orden al representante legal a INTERBOLSA S.A. SAI de abstenerse de celebrar actos jurídicos que tuvieran como objetivo la destinación de recursos, de manera directa e indirecta, para el apoyo de la liquidez de la sociedad administradora, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de esta.

Sumado a lo anterior con oficios N° 2012095359-007¹¹⁰ del 27 de noviembre y N° 2012108389-000¹¹¹ del 19 de diciembre, ambos de 2012 y 2012095359-154¹¹² del 17 de mayo 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las irregularidades evidenciadas en INTERBOLSA S.A. Sociedad Administradora de Inversión como de las filiales y de la sociedad matriz.

Por lo tanto, la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a los numerales 5° y 18° del artículo 11.2.1.4.52 del Decreto N° 2555 de 2010, a través del Superintendente Delegado para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes, ejerció la supervisión de sociedad administradora INTERBOLSA S.A. S.A.I., asimismo a partir de los hechos conocidos en los informes de las visitas antes mencionadas analizó las diferentes infracciones a las normas de mercado de valores e impuso las respectivas sanciones en virtud a la facultad conferida por el artículo 49 de la Ley 964 de 2005.

Por consiguiente, *grosso modo* este Despacho se referirá a las Resoluciones contentivas de las sanciones impuestas, así:

1.- Por Resolución N° 0180 del 3 de febrero de 2014¹¹³ la Superintendencia Delegada para Emisores, Portafolios y otros Agentes, impuso sanción al señor

¹⁰⁹ Ver archivo denominado “9.1.27. Oficio 2012095358-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹¹⁰ Ver archivo denominado “9.1.31. Oficio 2012095359-007” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹¹¹ Ver archivo denominado “9.1.31. Oficio 2012098389-000” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹¹² Ver archivo denominado “9.1.31. Oficio 2012095359-154” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹¹³ Ver archivo denominado “9.1.24. Resolución 0180 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2, también obra entre las páginas 178 a 276 el archivo denominado “62543 CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08053370” contenido en el DVD-R e incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos y ver en la carpeta denominada “SOLICITUDES 52 A 55”, luego en la subcarpeta “2012” el archivo “2012095359-279-000”, páginas 3 a 100, contenido en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

Jorge Mauricio Infante Niño, en calidad de representante legal de INTERBOLSA SAI para la época de los hechos, y en virtud de ello por tener la calidad de administrador en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, por infringir las disposiciones contenidas en el literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, del incumplimiento a lo previsto en el literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, y en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo previsto en los numerales 3° y 8° del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010.

En la precitada Resolución, la Superintendencia advirtió la responsabilidad del investigado al incumplir sus deberes legales y profesionales como administrador, por cuanto permitió y no evitó la realización de las operaciones reprochadas en el acto de formulación de cargos. Puesto que, pese a las prohibiciones aplicables a las sociedades administradoras de carteras colectivas, consintió en permitir las relativas a conceder préstamos a cualquier título con dineros de la cartera colectiva y destinar los recursos, de manera directa e indirecta, para el apoyo de liquidez de la sociedad administradora, las subordinadas de la misma, su matriz o las subordinadas de esta. Por consiguiente, le impuso sanción de una multa equivalente a \$150.000.000 e inhabilitación para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera por el término de cinco (5) años. La misma fue confirmada por la Resolución N° 2091 del 20 de noviembre de 2014¹¹⁴ expedida por la Superintendente Financiera AD-HOC, Gloria Inés Cortés Arango.

2.- Por Resolución N° 0204 del 7 de febrero de 2014¹¹⁵ la Superintendencia Delegada para Emisores, Portafolios y otros Agentes, impuso sanción al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, quien actuó como representante legal de INTERBOLSA S.A., al momento de los hechos, en esta decisión se analizó las infracciones de las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 964 de 2005, los literales g), f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, el numeral 9 del literal a), numeral 10 del literal b) del artículo 5.2.4.1.5. del Decreto N° 2555 de 2010, el artículo 5.2.4.1.6 del mismo Decreto, en cuanto a que consideró como información relevante las adquisiciones y enajenaciones de acciones por parte

¹¹⁴ Ver archivo denominado “9.1.24. Resolución 2091 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2, y obra entre las páginas 286 a 327 el archivo denominado “62543 CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08053370” contenido en el DVD-R e incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

¹¹⁵ Ver archivo denominado “9.1.42. Resolución 204 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

de los administradores, ya sea directa o indirectamente, a través de sociedades de familia, de cónyuges, de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o, en general, a través de personas naturales o jurídicas con las cuales configuren un mismo beneficiario real.

En estos casos, resaltó que es un deber informar si la autorización respectiva fue otorgada por la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas, así como la mayoría con que fue tomada y las condiciones en que fue autorizada la respectiva adquisición o enajenación, de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Comercio. A su vez, expuso que la información relevante debería ser divulgada a través de la página web de la entidad, inmediatamente se hubiera producido la situación o una vez el emisor haya tenido conocimiento de esta.

Partiendo de lo anterior, la Superintendencia Financiera advirtió que revisados los reportes de información relevante transmitida por INTERBOLSA desde el 1° de enero de 2011 hasta el 23 de septiembre de 2012, no se encontró divulgación de la información antes mencionada. Por lo que a su vez concluyó que el responsable por el suministro de la información catalogada conforme a lo estipulado en el artículo 5.2.4.1.8 del Decreto N° 2555 de 2010, era el representante legal de la entidad emisora, que durante la ocurrencia de los hechos era ejercido por el señor Rodrigo Jaramillo Correa. Entonces, por ello la entidad determinó que él incurrió en dicha infracción.

En este mismo sentido analizó que en efecto el investigado transgredió el numeral 9 del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto N° 2555 de 2010 en cuanto a que señala que en el reporte de información relevante se debe indicar cuál es el valor de la inversión, la actividad económica, y la participación con que quedará la inversora en la sociedad receptora, toda vez que estas menciones no se realizaron en el reporte efectuado el 19 de julio de 2012.

De igual forma, tras hacer un recuento de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2012 precisó que INTERBOLSA S.A. otorgó la garantía a la emisión de títulos estructurados de crédito – TEC's hecha por Interbolsa HOLDCO S.A., mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, esto con el fin de garantizar la emisión de notas estructuradas hechas por HOLDCO Company S.A. en un equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (U\$50.000.000), más los rendimientos reunidos en la emisión por el emisor.

La entidad sostuvo que la garantía en comento que en pesos colombianos ascendía a \$91.886.52 millones – cifra reportada por INTERBOLSA S.A. como información relevante el 9 de noviembre de 2012 - representaba el 16.28% del total activo reportado por el emisor en los estados financieros que para el corte del 30 de junio de 2012 se situaron en \$561.886,96 millones.

Por lo tanto, la Superintendencia Financiera afirmó que revisados los reportes de información relevante transmitida por INTERBOLSA S.A. desde el 1° de julio al 31 de julio de 2012 no encontró información relacionada con el otorgamiento de dichas garantías, por lo que fue solo a raíz de la solicitud de la Superintendencia que INTERBOLSA S.A. divulgó como relevante la información sobre las garantías relacionadas con la operación filial INTERBOLSA HOLDCO COMPANY para los días 5 y 19 de diciembre de 2012, por lo que se concluyó que dichos reportes no se realizaron en su oportunidad.

Entonces, a partir de la premisa de que el mercado solamente se entiende informado cuando el emisor publica la información en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a través de la página web de la Superintendencia Financiera, por ser un sistema de acceso público que facilita una amplia información a los interesados, arribó a la conclusión de que el emisor constituyó la transgresión de la disposición mencionada.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia impuso como sanción al señor Rodrigo Jaramillo Correa multa equivalente a \$400.000.000 a favor del Tesoro Nacional, medida que fue confirmada mediante la Resolución N° 769 del 21 de mayo de 2014¹¹⁶.

3.- Por Resolución N° 0416 del 13 de marzo de 2014¹¹⁷ expedida por la Superintendencia Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes, con ocasión a la imputación de cargos a la señora Martha Luz Barrero Carvajal, quien ostentaba para la época de los hechos la calidad de Gerente de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, según actas de la junta directiva N° 113, N° 162 y Registro Nacional de Profesionales del

¹¹⁶ Ver archivo denominado “9.1.42. Resolución 769 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹¹⁷ Ver archivo denominado “9.1.25. Resolución 0416 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2 y páginas 66 a 163 del archivo “62543 continuación CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08240003” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

Mercado de Valores -RNPMV-¹¹⁸, se le endilgaron los cargos por la infracción prevista en el literal o) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y por incumplir los deberes contenidos en los numerales 1º y 3º del artículo 3.1.9.1.6 del Decreto N° 2555 de 2010 en concordancia con el artículo 3.1.9.1.4 del mismo decreto. Se comprobó que la señora Martha Luz Barrero Carvajal infringió dichas normas por no atender a sus deberes de manera prudente y diligente lo que condujo al lucro o aprovechamiento indebido de los recursos de la cartera colectiva en favor de terceros, y causó peligro y riesgo a la estabilidad y transparencia en el mercado de valores, la cual posteriormente fue confirmada por la Resolución N° 2093 del 20 de noviembre de 2014¹¹⁹.

4.- Por Resolución 562 del 12 de abril de 2014¹²⁰ se impuso multa a INTERBOLSA S.A. en su condición de sociedad administradora, en una cuantía de \$150.000.000. Principalmente la Superintendencia se apoyó en la imputación a título institucional formulada a INTERBOLSA S.A. SAI con fundamento en que incurrió en las prohibiciones señaladas en los numerales 3 y 8 del artículo 3.1.11.1.1 del Decreto N° 2555 de 2010 vigente para la época de los hechos, y que por lo tanto configuraba la infracción señalada en el literal o) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005. De igual forma, señaló que incumplió la obligación legal de abstenerse del incumplimiento de las órdenes señaladas por la Superintendencia Financiera, lo cual configuraba la infracción señalada en los literales o) y x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 49. Entonces, la responsabilidad de la investigada se sustentó en el incumplimiento de los deberes legales como administradora de carteras colectivas, en tanto que no se abstuvo de: i) conceder préstamos a cualquier título con dineros de la cartera colectiva; ii) destinar recursos, de manera directa o indirecta, para el apoyo de liquidez de la matriz de la sociedad administradora e iii) incumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia Financiera. En consecuencia, impuso a INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN a título de multa la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos

¹¹⁸ Ver archivo denominado “9.1.25. Resolución 0416 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2 y páginas 66 a 163 del archivo “62543 continuación CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08240003” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

¹¹⁹ Ver archivo denominado “9.1.25. Resolución 2093 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2.

¹²⁰ Ver archivo denominado “9.1.23. Resolución 0562 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2, y obra entre las páginas 167 a 213 del archivo “62543 CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08240003” y páginas 1 a 21 del archivo “62543 continuación CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08240003” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

(\$150.000.000) a favor del tesoro nacional. La anterior sanción fue confirmada mediante la Resolución 2092 de 2014¹²¹.

5.- Por Resolución N° 698 del 6 de mayo de 2014¹²² la Superintendencia Delegada para el Riesgo de Lavado de Activos, a partir de los hallazgos observados durante el procedimiento de inspección institucional practicado en la sociedad INTERBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa extinta entre los días 20 de marzo hasta el 4 de mayo de 2012, consignados en el informe institucional N° 85000095201200157 rendido por el Jefe de la Comisión de Visita, encontró que el señor Álvaro De Jesús Tirado Quintero durante el periodo de inspección ejercía el cargo de representante legal administrativo de INTERBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa, e incumplió con diferentes funciones configuradas en cuatro (4) cargos, así:

i).- Omitió el deber perentorio y para la época de los hechos de garantizar que las bases de datos cumplieran con los criterios y requisitos establecidos en la norma sobre la prevención del riesgo de LA/FT, contenidas en el Capítulo XI Título I de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996, en particular el literal d) del subnumeral 4.2.4.2 del capítulo XI, título I de la misma Circular, que trata sobre el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación de Terrorismo – SARLAFT –, igualmente omitió el cumplimiento de lo previsto por el literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, y del literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF – por desconocimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 102 del mismo Estatuto.

ii). - Omitió el deber de funcionamiento del Sistema de Administración de Riesgo Lavado de Activos y de la Financiación de Terrorismo – SARLAFT – por cuanto omitió el cumplimiento del literal s) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, lo contemplado en el literal e) del subnumeral 4.2.4.2. del Capítulo XI, Título I de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996, el literal l) del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF – y los numerales 1° y 2° del artículo 102 del mismo Estatuto, así como las normas sobre prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo contenidas en el capítulo

¹²¹ Ver archivo denominado “9.1.23. Resolución 2092 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2 y páginas 27 a 64 del archivo “62543 continuación CUADERNO PROCESO 2014-00100 JUZGADO20191204_08240003” contenidos en el DVD-R incorporado entre los folios 606 a 607 del Cuaderno 6 relativo a la prueba anticipada de exhibición de documentos.

¹²² Ver archivo denominado “9.1.43. Resolución 698 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

XI título I de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996 puntualmente en el literal e) del subnumeral 4.2.4.2 del capítulo XI título I.

iii). - Omitió el deber de someter a aprobación de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, el manual de procedimientos de SARLAFT y sus actualizaciones, conforme a lo previsto en las normas precitadas en el numeral anterior, puntualmente las relacionadas con la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo contenidas en la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996 puntualmente en el literal a) del subnumeral 4.2.4.2. del capítulo XI título I.

iv). - Omitió el deber de garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplieran con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida, puntualmente en el literal g) del subnumeral 4.2.4.2 del capítulo XI título I de la Circular Básica Jurídica N° 007 de 1996.

Por consiguiente, la Superintendencia Financiera determinó que la conducta del investigado no se ajustó a la carga de diligencia, cuidado y profesionalidad propias de un representante legal de una entidad vigilada por esa entidad en materia de prevención y control del riesgo de lavado de activos, que es una actividad regulada por el Estado, por comprometer al orden económico y la confianza del público.

En consecuencia, le fue impuesta multa al señor Álvaro de Jesús Tirado Quintero, por las siguientes cuantías respecto del primer cargo la suma \$30.000.000, por el segundo cargo la cantidad de \$22.500.000, por el tercer cargo el monto de \$22.500.000 y por el cuarto cargo el valor de \$30.000.000. La anterior determinación fue modificada por la Resolución N° 2180 de 2014¹²³.

6.- Por Resolución N° 745 del 16 de mayo de 2014¹²⁴ se sancionó al señor Rodrigo Jaramillo Correa, quien con anterioridad a la orden de liquidación forzosa administrativa de INTERBOLSA S.A. Comisionista de Bolsa se había desempeñado como Presidente de INTERBOLSA S.A. (Holding), quien a su vez hizo parte del Comité de Riesgos en la sociedad comisionista y era miembro del

¹²³ Ver archivo denominado “9.1.43. Resolución 2180 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹²⁴ Ver archivo denominado “9.1.41. Resolución 745 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

Consejo Directivo de la Bolsa de Valores de Colombia, principalmente por el incumplimiento de los deberes respecto del manejo de la información privilegiada contenida en el literal a) del artículo 75 de la Ley 45 de 1990, el artículo 7.6.1.1.1., el literal b) del artículo 7.6.1.1.3. del Decreto N° 2555 de 2010 y el literal e) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, por cuanto la conducta del investigado resultó reprochable debido a que suministro información privilegiada a terceras personas que no tenían derecho a conocer antes de su publicación, dado que podía derivar lucro o aprovechamiento para los receptores de la información y de esta manera anticiparse y tomar decisiones en ventaja de los demás participantes del mercado.

Como sustento de la decisión de la Superintendencia Financiera hizo hincapié en que la información suministrada por el investigado, es de aquella que tendría en cuenta un inversionista medianamente prudente y diligente para sus decisiones, de manera que saber con antelación del cierre de las operaciones repos sobre la especie BMC y el aumento en el porcentaje de castigo exigido para las mismas, ello tenía el efecto de facilitarle las decisiones al agente del mercado que las conoce y en ese sentido se pudo ajustar su situación a las condiciones de aquella información de que conoce. Resaltó que en este caso el señor Rodrigo Jaramillo Correa suministró esta información al área de riesgos de la sociedad comisionista INTERBOLSA S.A. de la cual hacía parte en el Comité de Riesgos de la entidad y al cliente Víctor Maldonado, quien a su vez era accionista de INTERBOLSA S.A. (Holding). Y que esta información que fue suministrada a estos agentes del mercado, quienes no contaban con la misma información para los días 28 y 29 de junio de 2012, por cuanto les dio la oportunidad de tomar decisiones anticipándose a la ocurrencia de los hechos que posteriormente se publicaron en el Boletín Informativo N° 137 del 9 de junio de 2012.

Sumado a lo anterior, en esta oportunidad la Superintendencia Financiera analizó que la conducta del señor Rodrigo Jaramillo Correa afectó los intereses jurídicos tutelados por las normas del mercado de valores, consistentes en la protección a los inversionistas, la confianza de éstos en el mercado, la igualdad y la transparencia del mercado de valores, principios que son considerados como orientadores de la actividad de los intervinientes en dicho mercado, intereses éstos que claramente pusieron en riesgo con el obrar reprochado.

Por estas razones la Superintendencia Financiera impuso al señor Rodrigo Jaramillo Correa una multa equivalente de \$179.298.018 y una inhabilidad por el término de cinco (5) años para realizar funciones de administración, dirección

o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la misma, la cual fue confirmada por la Resolución 2126 de 2014¹²⁵.

7.- La Resolución N° 1159 del 9 de julio de 2014¹²⁶ de la Superintendencia Delegada para Intermediarios de Valores y otros Agentes analizó otros cargos respecto del señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, por cuanto de la información que reposaba en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMEV), él ostentó el cargo de Presidente y Representante Legal Principal de Interbolsa SCB desde el 30 de mayo de 2008 hasta el 5 de noviembre de 2012, periodo durante el cual a juicio de la Superintendencia el señor Tirado Quintero incumplió con la obligación contenida en el literal x) de la Ley 964 de 2005, el literal f) del artículo 72 del EOSF, por medio del cual se obliga a los administradores de las entidades vigiladas a abstenerse de suministrar la información razonable y adecuada que a juicio de la Superintendencia Financiera deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que estos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales o puedan llegar a vincularse con aquellas.

En relación con el precitado cargo, la entidad evidenció mediante las declaraciones rendidas por los asesores comerciales de INTERBOLSA SCB, que el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO en compañía del señor JORGE ARABIA WARTENBERG suministró información inadecuada, al señalar que el Fondo Premium sería adquirido por INTERBOLSA S.A. y asegurar que dicho producto de inversión era respaldado por el denominado “Grupo Interbolsa”. Por lo tanto, a juicio de la Superintendencia Financiera, se concluyó que la información suministrada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO fue tomada por los asesores comerciales de INTERBOLSA S SCB como parte de las características y bondades del Fondo Premium, y de la misma manera fue ofrecido dicho producto del exterior a los residentes colombianos y al público en general, quienes se vincularon al mismo, o mantuvieron en éste inversiones, teniendo la falsa percepción de que era propiedad, o tenía respaldo y/o era administrado por alguna de las entidades del denominado “Grupo Interbolsa”.

¹²⁵ Ver archivo denominado “9.1.41. Resolución 2126 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹²⁶ Ver archivo denominado “9.1.44. Resolución 1159 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

Entonces, por esta infracción se impuso multa al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO, en calidad de representante legal de INTEROLSA SCB, por la cantidad de \$80.000.000, por incurrir en la infracción contenida en el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y por el incumplimiento de la obligación legal establecida en el literal f) del artículo 72 del EOSF, aplicable por remisión expresa del artículo 22 de la precitada Ley 964. Además, se le inhabilitó por cinco (5) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera por la infracción a la precitada norma, y por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal l) del artículo 72 del EOSF, en concordancia con el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.9.2.1.2., el literal b) del numeral 3° del artículo 4.1.1.1.1. y el numeral 4° del artículo 2.9.2.1.2., todos del Decreto N° 2555.

La anterior Resolución fue confirmada por el Superintendente Financiero, mediante Resolución N° 0015 del 8 de enero de 2015¹²⁷.

En lo que respecta al segundo cargo imputado al señor ÁLVARO DE JESÚS TIRADO QUINTERO en calidad de representante legal de INTEROLSA SCB, a juicio de la Superintendencia Delegada para Intermediarios de Valores y Otros Agentes, no estaba probado que hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal q) del artículo 50 de la Ley 964, por el incumplimiento del numeral 4° del artículo 4.1.1.1.1.8 del Decreto 2555 o la transgresión a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esto, porque si bien el señor TIRADO QUINTERO conocía y dirigía el manejo comercial y operativo relacionado con la promoción de los productos del exterior, en especial, Fondo Premium Capital Appreciation Fund, la Superintendencia no contó con prueba de que, en este trámite administrativo, el investigado tuviera conocimiento cierto acerca de que la señora MATA suscribía documento como una “*firma autorizada*” del Fondo Premium Capital Appreciation Fund, lo que llevó a que la entidad no tuviera como probadas las prohibiciones establecidas en el artículo 4.1.1.1.8. del Decreto N° 2555.

¹²⁷ Ver archivo denominado “9.1.44. Resolución 15 de 2015” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

8.- Con Resolución N° 1909 del 22 de octubre de 2014¹²⁸ la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y Otros Agentes, adelantó investigación en contra de la revisora fiscal de INTERBOLSA S.A. – en liquidación judicial –, señora Ulfany Castillo López, y mediante Resolución N° 1361 del 30 de septiembre de 2015¹²⁹ analizó el incumplimiento de los deberes de su cargo establecidos en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 207 del Código de Comercio, el literal f) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 49 de la misma normativa.

Lo anterior, fue sustentado en lo dicho por ella en el acta N° 047 del 25 octubre de 2012, en la cual consta que la revisora fiscal al ser requerida por uno de los miembros del comité sobre la existencia de hechos relevantes respondió que “(n)o hay hechos de qué preocuparse”, y que “(...) hay adecuados controles, el riesgo contemplado en materia de estados financieros es el apropiado (...)”, respecto a lo cual la Superintendencia mediante Oficio N° 2013003458 del 16 de enero de 2013 le requirió los informes presentados a la administración de la sociedad con la especificación de los hallazgos encontrados, las recomendaciones efectuadas y actuaciones realizadas durante el ejercicio económico de 2011 y 2012, así como la información relacionada con el seguimiento a las recomendaciones efectuadas.

Frente a ello, la Superintendencia en esa Resolución hizo mención de los informes rendidos por la revisora fiscal, señora Ulfany Castillo López, correspondientes a la comunicación N° 2013003458-001-000 del 22 de enero de 2013, advirtió que ella dirigió comunicado N° 2012-7118 del 7 de noviembre de 2012 a la administración de INTERBOLSA S.A., en la cual hizo observaciones al balance de la sociedad con corte al 30 de septiembre de 2012¹³⁰, en donde señaló que los préstamos por valor de \$33.469.084.005 no cumplían con el objeto social de la Compañía, porque no era la de otorgar créditos. Igualmente, allí se reseñó que estaban representados en ocho (8) terceros otorgados por las siguientes cuantías a favor de estos beneficiarios: i) Alessandro Corridori por \$900.000.000 para el 31 de agosto de 2012, y por \$6.100.000.000, en la misma fecha, ii) Alfonso Ávila Velandia por \$687.500.000 para el año 2011, iii) Gitecco SAS

¹²⁸ Ver archivo denominado “9.1.45. Resolución 1909 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹²⁹ Ver archivo denominado “9.1.45. Resolución 1361 de 2015” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

¹³⁰ Ver página 5 del archivo denominado “9.1.45. Resolución 1909 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

Grupo Industrial por \$1.100.000.000 para el 31 de agosto de 2012, iv) Manrique y Manrique S.C.A. por \$2.500.000.000 para el 31 de agosto de 2012, v) Cromas S.A. por \$600.000.000, para el 31 de agosto de 2012, vi) Invertácticas S.A.S. por \$5.200.000.000 para el 31 de agosto de 2012 y \$10.000.000.000 para el 31 de julio de 2012, vii) P & P Investment SAS por \$4.053.636.718 para el 3 de septiembre de 2012 y viii) Manantial Spv SAS por \$1.200.000.000 para el 21 de agosto de 2012.

En este punto la revisora fiscal señaló que teniendo en cuenta que el objeto social de la compañía no era el de otorgar créditos, consideró que en esa oportunidad era un riesgo para la sociedad.

De igual manera, a través de la comunicación N° 2012-8146 del 31 de diciembre de 2012, dirigido a la representante legal de INTERBOLSA S.A., la revisora fiscal advirtió observaciones a los estados financieros al 31 de octubre de 2012, así como a la información contable del ejercicio económico correspondiente a los tres primeros trimestres del año 2012, de las cuales sobresalen las siguientes apreciaciones:

“(…) existen inversiones registradas bajo el método de participación patrimonial como son: SAI, Interbolsa seguros (sic), Interbolsa Internacional, Interbolsa USA, Interbolsa do Brasil, Holdco. Sobre las cuales se observa que la gran mayoría presentan pérdidas al 30 de septiembre de 2012, igualmente por el deterioro que ha sufrido la marca Interbolsa, ha afectado la actividad de los negocios de las compañías pudiendo incrementar las pérdidas, evaluar el abandono del método, por lo tanto es conveniente registrar las provisiones necesarias para mostrar las inversiones por su valor real, dando cumplimiento a los (sic) dispuesto con el artículo 52 del decreto 2649 de 1993.

(…)

- Los préstamos otorgados a Alessandro Corridori, Invertácticas S.A.S., Manantial SVP SAS, Manrique & Manrique Eugenia Jaramillo, P&P Investment y Giteco S.A., tienen como garantía pagarés firmado (sic) contratos de prenda sobre acciones de Fabricato, las cuales a la fecha se encuentran suspendidas en el mercado de valores.

Los préstamos a particulares al no hacer parte del objeto social de la compañía representan un riesgo para la misma, en razón a que dichos préstamos fueron otorgados a personas naturales y jurídicas que por su estructura financiera existe la probabilidad de no ser recuperados, y sus garantías no cuentan con el respaldo apropiado. (...)”¹³¹

Respecto a ello, la Superintendencia cuestionó la conducta de la revisora fiscal de la sociedad, por cuanto dio noticia de importantes hallazgos a la administración de la sociedad, en la mayoría de los casos, meses después de su

¹³¹ Ver archivo denominado “9.1.45. Resolución 1909 de 2014” contenido en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2, páginas 10 y 11

ocurrencia, pero que en el comité de auditoría del 25 de octubre de 2012 expuso que no había de qué preocuparse, motivo por cual concluyó que la revisora fiscal no habría dado oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, de las irregularidades descritas en las comunicaciones N° 2012-7118 del 7 de noviembre de 2012 y N° 2012-8146 del 31 de diciembre del mismo año.

Basado en ello, la Superintendencia Financiera impuso multa por \$179.000.000, la cual fue confirmada por la entidad mediante Resolución N° 1361 del 30 de septiembre de 2015¹³².

Sumado a las anteriores actuaciones administrativas, la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la denuncia formulada por la Superintendencia Financiera, adelantó los siguientes procesos penales, así:

PROCESOS PENALES	
UBICACIÓN / DENOMINACIÓN	CONTENIDO
Fol. 511 A Cuaderno 3 Oficio N° RU O-2610	Proceso N° 1100160000201400289 00: Audiencia de verificación de allanamiento, realizada el 15 de mayo de 2015 Proceso N° 1100160000201400289 00: Audiencia de Individualización de Pena y Sentencia y recuento de la acusación, realizada el 10 de junio de 2015. Proceso N° 1100160000201400289 00: Audiencia de Lectura de Fallo del 21 de agosto de 2015 condenado Rodrigo Jaramillo Correa
Fol. 511 B y Folio 512 A del Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-002298	Proceso N° 11001600000201401663 00: Audiencia de Lectura de Fallo 30 de junio de 2015 condenada Clemencia Soto
Fol. 512 B Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-10029	Proceso N° 11001600000201401663 00: Audiencia de Fallo Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirma condena Clemencia Soto
Folios 512 A Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-9965	Proceso N° 11001600000201500960 00 Proceso N° 11001600000201500160 00 Proceso N° 11001600000201500700 00 Audiencia de Fallo condenado Jhon Alexander Muñoz
Folio 513 A Cuaderno 3 Oficio N° RU-002299	Proceso N° 11001600000201400084 00 Audiencia de Control de Legalidad de la aplicación del Principio de Oportunidad 11 de septiembre de 2014 Jorge Arabia Waterberg
Folio 513 A Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-2852	Proceso N° 110016000002720120032000 Audiencia Acusación de los días, 1,2 y 16 de septiembre de 2014 de los señores Alessandro Corridori, Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, Jorge Mauricio Infante Niño, Álvaro de Jesús Tirado Quintero, María Eugenia Jaramillo Palacios, Claudia Jaramillo Palacios
Folio 513 B Oficio N° RU-O-8633	Proceso N° 11001600000201400900 00 Audiencia del 8 de marzo de 2016 contentiva de la decisión de aplicación del principio de oportunidad a la señora Adriana Rocío Villalba
Folio 514 A del Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-9961	Proceso N° 110016099048201300016 00 Audiencia Acusación realizada el 24 de junio de 2016 de las señoras Katherine Hernández y Gloria Cárdenas
Folio 514 B del Cuaderno 3 Oficio N° AT-O-0051	Proceso N° 11001600000201501166 00 Audiencia de Fallo del 7 de junio de 2016 del señor Miguel Francisco Merjech
Folio 515 A del Cuaderno 3 Oficio N° 148	Escritos de Acusación: - 11001600002720120032000 fueron acusados, entre otros los señores Alessandro Corridori, Rodrigo de

¹³² Ver archivo denominado “9.1.45. Resolución 1361 de 2014” contentivo en el DVD-R obrante a folio 343 B del Cuaderno 2

	Jesús Jaramillo Correa, Jorge Mauricio Infante Niño, Álvaro de Jesús Tirado Quintero, María Eugenia Jaramillo Palacios, Claudia Jaramillo Palacios - 11001600000020150068800 se adelanta la aceptación de cargos Tomás Jaramillo, Juan Carlos Ortiz y Ricardo Emilio Martínez - 11001600000020150096000 aceptación de Cargos Jhon Alexander Muñoz - 11001609904820130000700 imputados los señores Natalia Zúñiga, Claudia Patria Aristizábal, Juan Andrés Tirado, Rachid Maluf, Víctor Maldonado, Tomás Jaramillo, Juan Carlos Ortiz y Ricardo Emilio Martínez
Folio 514 B del Cuaderno 3 Oficio N° 192	Escritos de Acusación: - 110016000000201501166 aceptación de cargos Miguel Francisco Merjeh - 110016000000201401663 aceptación de cargos Clemencia Soto - 110016000000201400289 aceptación de cargos de Rodrigo Jaramillo - 11001600002720120032000 fueron acusados, entre otros los señores Alessandro Corridori, Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, Jorge Mauricio Infante Niño, Álvaro de Jesús Tirado Quintero, María Eugenia Jaramillo Palacios, Claudia Jaramillo Palacios - 11001609904820130001600 imputadas las señoras Katherine Hernández y Gloria Cárdenas
Folio 515 B del Cuaderno 3 Oficio N° RU-O-8631	- 110016099048201300007 00 Audiencia de Imputación Víctor Maldonado
Folio 517 A del Cuaderno 3 Oficio N° 393	Escritos de Acusación - 1100160000201500688 acusados Tomás Jaramillo Botero, Claudia Aristizábal, Nathalia Zúñiga, Juan Tirado, Ricardo Martínez, Rachid Salud, Juan Ortiz y Tomás Jaramillo
Folios 516 A, 516 B y 517 B del Cuaderno 3 Oficio N° 02789	Proceso N° 110016000000201500688 00 Juan Ortiz, Tomás Jaramillo y Ricardo Martínez Audiencia de Lectura de Fallo 31 de marzo de 2007 Audiencia de Segunda Instancia 12 de abril de 2018

Teniendo en cuenta que algunos de los procesados aceptaron cargos, como el señor Rodrigo Jaramillo Correa, en otros procesos se dio aplicación al principio de oportunidad, y respecto de algunos de los acusados recientemente fue decretada la preclusión, como sucedió en el proceso N° 11001600002720120032000, por lo tanto este Despacho no puede pasar por alto que en contra de los señores Jorge Mauricio Infante Niño – representante legal de INTERBOLSA S.A. S.A.I. –, Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa -Presidente de Interbolsa S.A. Holding -, Luz Andrea Colmenares Pedreros – dueña y representante legal de la Clínica Candelaria-, Eduardo Adolfo Colmenares – dueño de la Clínica Candelaria -, Álvaro Andrés Cámara Suárez – Directivo de la sociedad administradora de inversión -, Luis Fernando Restrepo Jaramillo – Presidente del Comité de Inversión - y Álvaro de Jesús Tirado Quintero – Presidente de la Sociedad Comisionista de Bolsa Interbolsa S.A.-, fueron investigados por los delitos de manipulación fraudulenta de especie inscrita en registro, administración desleal, operación no autorizada con accionistas, concierto para delinquir, entre otros, en virtud a lo denunciado por la Superintendencia Financiera y a las actuaciones administrativas desarrolladas por la entidad.

Sin lugar a dudas, como quedó demostrado las inversiones realizadas para la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT a través de

contrato de descuento, si bien con ocasión a la orden de operaciones fueron modificadas mediante la reestructuración, aun así, las reestructuraciones en principio podrían corresponder a una característica típica de los contratos de crédito, por lo que era evidente que no existía un manejo adecuado de la gestión de riesgo.

Es menester precisar que dada la naturaleza administrativa de la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera no es posible que en desarrollo de sus funciones administrativas ordene la devolución de sumas o el reconocimiento de daños o perjuicios, que en criterio de un cliente hayan sido causados por parte de una entidad vigilada.

Por lo tanto, no es posible concluir que a la Superintendencia Financiera le correspondía eliminar el riesgo de presentarse un incumplimiento a los deberes propios de la relación contractual entre una sociedad administradora y cada uno de sus clientes, y por otra parte, cubrir la posibilidad de que los negocios establecidos por parte de la sociedad administradora sean exitosos. Inclusive, la sociedad administradora de inversión está en la posibilidad de cubrir todos los riesgos¹³³ derivados de una inversión en carteras colectivas.

Llama la atención del Juzgado que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 9 de febrero de 2015, la parte demandante admitió que solamente le faltaba la devolución de \$50.172.087,45 respecto de la inversión que hizo en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT. Luego, en el transcurso de los seis (6) años de duración del presente proceso no existe certeza si a la fecha haya existido algún reintegro de los dineros invertidos, pues el señor Alberto Peña Parra, quien compareció al proceso como apoderado general¹³⁴ de la empresa INTERMEDIOS RVQ SAS, quien a su vez funge como representante legal de la sociedad demandante¹³⁵, no hizo alusión sobre algún hecho puntual sobre el particular, pues de lo manifestado en el interrogatorio de parte¹³⁶ absuelto por él en audiencia del 18 de febrero de 2020 no se refirió propiamente a esta situación.

¹³³ Audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2020 contenido en el DVD-R obrante a folio 609 cuaderno 6

¹³⁴ Ver Escritura Pública N° 00308 del 11 de febrero de 2020 otorgada en la Notaria 67 del Círculo de Bogota obrante a folios 618 a 626 del Cuaderno 6

¹³⁵ Ver memorial de fecha 16 de julio de 2019 incorporado a folio 556 del Cuaderno 3

¹³⁶ Minutos 08:25 a 28:01 del interrogatorio de parte del señor Alberto Peña Parra en calidad de representante legal de Gestiones MPG SAS en Liquidación, registro consignado en el folio 611 del Cuaderno 6

No obstante, es claro que el portafolio de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT si bien ascendía a la suma de \$518.208.872.186,49, lo cierto es que para el momento en que la cartera colectiva optó por la liquidación existían negocios que no permitían la disponibilidad de los recursos para la redención de las participaciones.

De la presentación anexa a la demanda, así como del contenido del acta de asamblea de inversionistas del 5 de diciembre de 2013, se observa que el portafolio tenía el siguiente perfil de vencimientos:



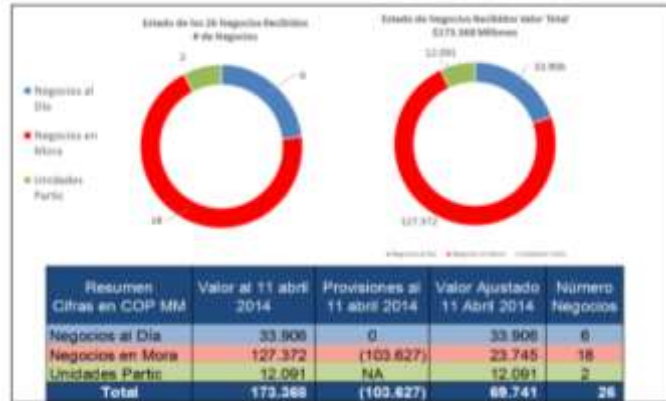
La anterior premisa es para advertir que el medio de control de reparación directa no puede ser empleado para perseguir la redención de las inversiones efectuadas en las carteras colectivas vigiladas por la Superintendencia Financiera, toda vez que los inversionistas partícipes de este vehículo de inversión cuentan con el proceso de liquidación para la devolución de lo invertido, por lo tanto no puede considerarse que esta falta de pago sea un daño antijurídico atribuible a la entidad que las vigila.

Inclusive, según comunicado del pasado 7 de abril de 2021 dirigido a los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, se advierte que el liquidador ha procurado al máximo hacer la devolución de las inversiones, así:

“Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

CARTERA COLECTIVA INTERBOLSA CREDIT EN LIQUIDACIÓN

Estimado inversionista, Con el fin de mantenerlos informados y por solicitud de la Superintendencia financiera de Colombia, les remitimos a ustedes el estado actual de este fondo a corte del 31 de marzo de 2021. Para 11 de abril de 2014, día en que la Cartera Colectiva Interbolsa Credit fue cedida para la administración por parte de Global Securities S.A., tenía un valor de \$71.824 Millones de pesos, representado en 26 inversiones, de las cuales solo 6 negocios se encontraban con sus pagos al día. De estos la mayor proporción de esta cartera tanto en monto como en número de negocios se encontraba en mora, con difíciles posibilidades de recaudo, pero sobre los cuales se continuó la gestión generando importantes recuperaciones de estos activos para los inversionistas.



A la fecha, se ha logrado la cancelación total de nueve negocios, incluso pese a que algunos de ellos se encontraban en mora en varios meses previos a la recepción de la administración y por tanto totalmente provisionados. Así mismo, se han logrado importantes avances en procesos jurídicos que han permitido la celebración de acuerdos de pago que han aumentado el recaudo de las inversiones, así como la recepción de activos para ser liquidados.

De esta manera, a la fecha ya se han logrado 18 giros a los inversionistas por un valor de \$80.850 Millones, los cuales representan una devolución del 112.6% del valor recibido en administración.

Monto que Global Securities recibió en administración el 11 de Abril de 2014.			71.824.413.287
N	FECHA DEL PAGO	VALOR PESOS	% CON RESPECTO AL VALOR RECIBIDO EN ADMINISTRACION
1	Monto grado a Inversionistas el 11/Jun/2014	10.400.000.000	14,5%
2	Monto grado a Inversionistas el 14/Oct/2014	9.000.000.000	12,5%
3	Monto grado a Inversionistas el 13/Ene/2015	5.200.000.000	7,2%
4	Monto grado a Inversionistas el 13/Abr/2015	8.300.000.000	11,6%
5	Pago Extraordinario Mayo 29 de 2015	15.000.000.000	20,9%
6	Monto grado a Inversionistas el 13/Jul/2015	4.000.000.000	5,6%
7	Monto grado a Inversionistas el 13/Octubre/2015	4.500.000.000	6,3%
8	Monto grado a Inversionistas el 12/Enero/2016	4.000.000.000	5,6%
9	Monto grado a Inversionistas el 12/Abr/2016	4.000.000.000	5,6%
10	Monto grado a Inversionistas el 11/Jul/2016	3.000.000.000	4,2%
11	Monto grado a Inversionistas el 11/Octubre/2016	2.800.000.000	3,9%
12	Monto grado a Inversionistas el 13/Enero/2017	1.650.000.000	2,3%
13	Monto grado a Inversionistas el 11/Abr/2017	1.500.000.000	2,1%
14	Monto grado a Inversionistas el 21/Jun/2017	2.400.000.000	3,3%
15	Monto grado a Inversionistas 11/oct/2017	1.300.000.000	1,8%
16	Monto grado a Inversionistas 11/ene/2018	1.300.000.000	1,8%
17	Monto grado a Inversionistas 11/abr/2018	700.000.000	1,0%
18	Monto grado a Inversionistas 28/Sep/2018	1.800.000.000	2,5%
TOTALES		80.850.000.000	112,6%

(...)¹³⁷

¹³⁷ Consulta efectuada en la dirección <https://www.globalcdb.com/wp-content/uploads/2021/04/Reporte-a-Inversionistas-FIC-Credit-Marzo-2021.pdf>

De lo anterior se advierte que el último giro fue realizado el 28 de septiembre de 2018, asimismo del precitado comunicado expedido recientemente el 7 de abril de 2021, el liquidador manifestó que el cronograma de la liquidación de la cartera colectiva por efectos de la pandemia por la que atraviesa el país, se retrasó en los giros a los inversionistas que tenían contemplado para el mes de junio de 2020, así:



138

No obstante, el representante legal de Fondos de Inversión Colectiva Tradicionales, en aquel comunicado puso en conocimiento de los inversionistas la estrategia de sacar nuevas promociones con las inmobiliarias contratadas y buscar nuevas empresas que les ayuden a vender las propiedades a las que hace alusión en dicho documento, asimismo manifestó la decisión de buscar proyectos que puedan ajustarse al uso del suelo de los lotes que tiene el fondo y mirar si estos pueden ser parte.

Pese a la falta de certeza sobre si ha existido devoluciones de las inversiones por parte del liquidador de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT en liquidación a la demandante, de ahí no puede colegirse desidia, abandono o retardo de la Superintendencia Financiera en el ejercicio de sus funciones, pues entre la fecha en que se observó el giro directo de los recursos a terceros, esto es en agosto del año 2011 y la posterior orden de desmonte de operaciones de descuentos por pagarés de la misma, solo trascurrieron cuatro (4) meses aproximadamente, sin que en ese tiempo la demandante hubiere presentado solicitud de información o queja alguna contra la comisionista y fue en ese mismo período que la demandada emprendió la inspección de la sociedad vigilada.

¹³⁸ Imagen del comunicado a los inversionistas del 7 de abril de 2021 consultado en la dirección <https://www.globalcdb.com/wp-content/uploads/2021/04/Reporte-a-Inversionistas-FIC-Credit-Marzo-2021.pdf>.

Igualmente, no puede soslayarse que fue la demandante, luego de evaluar las ofertas respectivas, la que seleccionó a la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, hoy en liquidación, como destinataria de sus inversiones, para lo cual debió evaluar no solamente la oferta sino la situación general de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN filial del GRUPO INTERBOLSA, para asegurarse de la idoneidad de la sociedad a la cual le estaba confiando su dinero, en tal sentido, pudo pedir información a la entidad de vigilancia para verificar sanciones o la existencia de investigaciones en curso.

Tampoco es de recibo el argumento de la demandante de que la sociedad estaba sometida a vigilancia desde el año 2007 cuando fue creada, sin que la Superintendencia advirtiera alguna irregularidad, pues precisamente si conocía esta información, debió verificarla y en todo caso tenerla en cuenta al momento de entregarle su dinero a la comisionista.

No es de recibo para el Despacho el supuesto cumplimiento tardío de sus funciones por parte de la entidad de vigilancia, menos aun cuando en ejercicio de las mismas la Superintendencia advirtió que la información reportada de la sociedad vigilada no reflejaba la realidad económica de sus operaciones, lo que revela una conducta temeraria de la comisionista de ocultar información tanto a sus clientes como al ente de control.

En todo caso, la Superintendencia Financiera no puede responder por el incumplimiento de las obligaciones que la sociedad administradora de inversión hizo frente a su cliente al no realizar las inversiones ordenadas, pues advierte esta Judicatura que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida, pues tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades.

Como consecuencia, forzoso resulta concluir que ninguna responsabilidad puede endilgarse a la Superintendencia Financiera, por inexistencia de la falla en el servicio aludida por la demandante.

8.3.- De la presunta falla del servicio imputada a la Superintendencia Financiera con ocasión a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria contenida en el fallo del 7 de noviembre de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación

Como se ha mostrado, la Superintendencia Financiera adoptó medidas administrativas de tipo preventivo y sancionatoria no solo respecto de la filial INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN, sino también de su matriz INTERBOLSA S.A.

Seguidamente a ello, la Procuraduría General de la Nación adelantó las investigaciones disciplinarias bajo los radicados N° IUS 2012-430 271 y IUC-D-2012-792-566614, contra los señores Gerardo Alfredo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, Pablo Arango Arango, Superintendente Delegado Adjunto para la Supervisión Institucional, Luis Fernando Cuadrado Zafra, Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros agentes, Rosita Esther Barrios Figueroa, Superintendente Delegada Adjunta para la Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercado, Diego Mauricio Herrera Falla, Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercado e Integridad y Sandra Patriciaa Perea Díaz, Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros agentes.

En el expediente obra fallo disciplinario de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2013, en el cual se declararon probados los siguientes cargos:

“PRIMERO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo segundo y el cargo primero formulado contra los señores Gerardo Alfredo Hernández Correa, en su condición de superintendente financiero de Colombia; Diego Mauricio Herrera Falla en su calidad de superintendente delegado para supervisión de riesgos de mercado e integridad y Rosita Esther Barrios Figueroa, superintendente delegada adjunta para supervisión de riesgos y conductas de mercado, mediante la decisión del 4 de junio de 2013, relativo a la no adopción de la medida preventiva consagrada en el literal c), del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, relacionada con la suspensión preventiva cuando hubiere temor fundado de que se pueda causar un daño a los inversionistas o al mercado de valores, de la negociación de determinado valor, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de esta decisión:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, imponer como sanción a los disciplinados Gerardo Alfredo Hernández Correa, en su condición de superintendente financiero de Colombia, Diego Mauricio Herrera Falla, en su calidad de superintendente delegado para supervisión de riesgos de mercado e integridad y Rosita Esther Barrios Figueroa, en su condición de superintendente delegada adjunta para supervisión de riesgos y conductas de mercado, **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de DOCE AÑOS, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

(...)

SÉPTIMO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado al señor Luis Fernando Cuadrado Zafra en cuanto a la conducta relativa a no emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendieran de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y para que se adoptaran las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento contenidas en el numeral 3 del artículo 11.2.1.4.35 del Decreto 2555 de 2010, con el fin de proteger los recursos de los inversionistas y la confianza en el mercado de valores todo ello con relación a la exposición excesiva en riesgo de contraparte en un negocio asumido en cuenta propia por Interbolsa S.A. SCB cuyos riesgos fueron transmitidos a los inversionistas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia¹³⁹.

Pese a que no obra en el expediente la decisión proferida el 2 de marzo de 2015 por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual fue modificada parcialmente la anterior decisión con ocasión a los recursos de reposición interpuestos por los sancionados, se pudo establecer del comunicado de prensa del 4 de marzo de 2015¹⁴⁰ que el Procurador Alejandro Ordoñez, redujo la sanción a suspensión del ejercicio del cargo del Superintendente Financiero por 10 meses.

La falta, según el Ministerio Público, se refirió a no haber adoptado medidas para impedir la debacle de la que en su momento era la más grande firma comisionista de Bolsa del país por la manipulación del precio de las acciones por parte de la comisionista Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, puesto que en noviembre de 2012, Interbolsa S.A. -sociedad matriz del Grupo Interbolsa- y un grupo de compañías vinculadas, entraron en causal de intervención y posteriormente fueron objeto de liquidación.

En el mencionado comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación se advierte que la entidad precisó que el “*error vencible*” del señor Superintendente Financiero pudo haber sido superado con un simple ejercicio juicioso y diligente respecto de los elementos con los que contaba, para evitar el grave perjuicio de los inversionistas del mercado de valores, especialmente de Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa extinta.

Bajo los mismos argumentos, el despacho del Procurador General de la Nación impuso sanción disciplinaria de suspensión por el término de 8 meses a Diego Mauricio Herrera Falla, en su condición de Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgo de Mercado e Integridad; y a Rosita Esther Barrios

¹³⁹ Fallo Disciplinario del 27 de noviembre de 2013 anexo a la demanda

¹⁴⁰ Consulta efectuada en la dirección https://www.procuraduria.gov.co/portal/COMUNICADO-DE_PRENSA__4_DE_MARZO_.news

Figuroa, Superintendente Delegada para Supervisión de Riesgos y Conductas de Mercado.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación absolvió de toda responsabilidad disciplinaria a Luis Fernando Cuadrado Zafra, en su condición de Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros Agentes.

Sobre el particular recientemente el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 24 de septiembre de 2020¹⁴¹, precisó que el litigio correspondiente a establecer una responsabilidad administrativa de la Superintendencia Financiera frente a las medidas adoptadas en el caso de INTERBOLSA S.A. SCB no puede fundarse en la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios sancionados de la misma entidad.

A su vez, señaló que en el medio de control de reparación directa no se debe hacer un juicio sobre la legalidad de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación, la cual ha sido demandada al menos por dos de los sancionados, en procesos que se encuentran en curso en la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁴².

En efecto, al revisar las actuaciones de los expedientes en la página web de la Rama Judicial, se tiene que el radicado bajo el N° 11001032500020150098400 se encuentra al Despacho para dictar sentencia desde el 18 de noviembre de 2018 y el de radicación N° 11001032500020150098300 para el día 10 de octubre de 2019 fue celebrada la audiencia inicial.

De momento, como a la fecha no existe pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, se puede sintetizar que la posición asumida por el Ministerio Público consistió en que los funcionarios de la Superintendencia Financiera tuvieron conocimiento oportuno de una serie de hechos sin que hubieran tomado las medidas apropiadas para impedir, en la medida que les fuera posible, que se siguieran presentando estas operaciones irregulares y de esa manera evitar las

¹⁴¹ Sentencia 24 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", del Consejo de Estado, dentro del expediente N° 25000-23-36-000-2015-00445-02(59713)

¹⁴² **1.** Radicado 11001032500020150098400. Consejero ponente: César Palomino Cortés, demandante: Rosita Esther Barrios Figuroa; **2.** Radicado 11001032500020150098300, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, demandante: Diego Mauricio Herrera Falla.

funestas consecuencias que tuvo para el mercado en general la quiebra del grupo Interbolsa, lo que llevó a que el Ministerio Público sancionara tanto al Superintendente Financiero como a dos de sus más altos funcionarios.

Estas medidas sancionatorias se dieron al establecer que los funcionarios disciplinados vinculados a la Superintendencia Financiera no hicieron uso de las facultades que la ley les otorgaba para adoptar medidas de carácter preventivo, en particular el literal c) del artículo 6.º de la Ley 964 de 2005, norma que les permitía adoptar diferentes medidas preventivas tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público. Principalmente, la Procuraduría sustentó los cargos en los siguientes argumentos:

“(…) Por consiguiente, las medidas que considera la defensa que no son aplicables a los hechos presuntamente irregulares de manipulación de la especie de Fabricato, en razón a que no obstante, ser de conocimiento del disciplinado no gozaban de fundamentos sólidos para su empleo y adicionalmente no se encontraban comprendidos como supuestos de hecho dentro de la probable normatividad desconocida por el señor Superintendente Financiero (Ley 964 de 2005), por lo que adoptar tal determinación hubiera derivado en un desconocimiento del ordenamiento jurídico.

(…)

Sobre este punto, el despacho manifiesta que no coincide con tales apreciaciones, ya que como se advirtió en apartes anteriores el grado de conocimiento del investigado era suficiente para tomar la determinación respectiva, frente a la posible afectación del mercado de valores y los inversionistas, puesto que no es necesaria la certeza sobre los hechos objeto de decisión, **ya que solo basta la presunción o el temor fundado, de que mediante algunas conductas en particular pueda quebrantarse la confianza del público.**

(…)

Quiere decir lo anterior, que en ejercicio de las funciones que constitucionalmente se predicen de la SFC, es deber de dicha entidad velar por el correcto desarrollo del mercado de valores, y en ese efecto podrá suspender preventivamente la negociación de un determinado valor, con el propósito de que con la negociación del mismo no se vea quebrantada la confianza pública que se predica de ese ámbito, de esta forma se evidencia no solo la gravedad sino el impacto que tuvo la omisión del señor Superintendente, en cumplir con los deberes legales que la situación demandaba, ya que ante su deber, surgido a partir del momento de tener conocimiento sobre los actos que posiblemente conllevarían una afectación al mercado de valores, optó por abstraerse del ejercicio de sus funciones y omitir tomar una decisión con el efecto de prevenir tales daños. (…)”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2020 hizo énfasis en el alcance de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de la Superintendencia Financiera, así:

“(…) Para la Procuraduría General de la Nación fue solo hasta el 18 de julio de 2012 que la Superintendencia Financiera estuvo en conocimiento suficiente para haber analizado y decidido las acciones en relación con el artículo 6 de la Ley 964 de 2005, a partir de una reunión en la que los funcionarios a cargo expusieron los resultados de las visitas de inspección que se adelantaron en Interbolsa SCB y de los requerimientos a los emisores, accionistas e intermediarios, incluyendo las carteras administradas por Interbolsa SAI.

(…) Es pertinente advertir que la suspensión de operaciones siempre origina algún grado de afectación individual, porque las operaciones en curso no pueden cumplirse en el día convenido, aunque las condiciones entre las partes se mantienen.

Como se ha expuesto en esta providencia, la facultad de la Superintendencia Financiera para suspender temporalmente operaciones en el mercado de valores no tiene por objeto proteger de la pérdida o procurar la ganancia, para una determinada operación o grupo de inversionistas.

Se trata de una facultad de suspensión temporal con el propósito de lograr la debida información para los inversionistas en las operaciones subsiguientes.

Por ello, en el ámbito individual, uno de los requisitos para que el cliente pueda acceder a las operaciones repo en el mercado de valores es la carta compromiso en la que se establece que asumirá las consecuencias de la suspensión de operaciones, tal como la había suscrito el demandante en este caso.

Nótese que, para la fecha en que la Procuraduría General de la Nación entiende que el Superintendente debió realizar un análisis y suspender o no las operaciones, el demandante ya había incursionado en las primeras operaciones repo sobre la especie Fabricato que resultaron cumplidas, según se registró en su estado de cuenta y por ello, aunque no se lo hubieran explicado en la llamada telefónica que le hizo su asesora, para el 18 de julio de 2012 debía conocer que tenía en su cuenta repos con acciones de esa sociedad.¹⁴³

En el interrogatorio de parte, el señor Ramírez Rojas, preguntado si había asumido las pérdidas de las operaciones repo anteriores y si conocía que este tipo de operaciones podían generar pérdidas, contestó a ambas preguntas afirmativamente, pero explicó que este caso era distinto, porque su asesora de Interbolsa SCB no le había indicado que iba a invertir en acciones de Fabricato, y que de haberlo conocido no lo habría aceptado, porque las acciones habían subido mucho en ese año¹⁴⁴.

A juicio de la Sala, siendo la suspensión una medida preventiva para proteger el mercado en general y no para controlar o asegurar la rentabilidad de las negociaciones particulares, se debe concluir que los efectos adversos de la suspensión de negociaciones -o del aplazamiento de esa decisión- se resuelven bajo los acuerdos de la respectiva negociación y las leyes aplicables en el evento de toma de posesión o de liquidación, en su caso.

En el mismo sentido, la omisión en la suspensión de operaciones no constituye por sí misma la base para configurar un daño antijurídico, pues las partes deben soportar los efectos de sus negociaciones contractuales cuando se desatan con arreglo a la ley, sin que sea dable trasladar a la Superintendencia Financiera el efecto adverso de una negociación particular

¹⁴³ El primer registro de movimientos sobre acciones de Fabricato en la cuenta del demandante es de 15 de mayo de 2012 corresponde a la operación de compra y se registra junto con la venta sobre esas acciones de 16 de mayo de 2012.

¹⁴⁴ Cd al folio 542, cuaderno 1.

que no estuvo bajo el análisis individual de esa entidad y que, en todo caso, tenía riesgo de ganancia o pérdida para ambas partes del contrato de repo.

En el presente caso el demandante alega la omisión en la orden de suspensión, pero esa falencia no fue la que condujo a la toma de posesión, además de que dicha medida no impedía el cumplimiento de las operaciones repo.

(...)

El demandante conocía el riesgo de las operaciones repo y había suscrito la carta compromiso que autorizaba la inversión en acciones inscritas en bolsa, según lo aceptó en el interrogatorio de parte.

La Superintendencia Financiera y su liquidador aplicaron las disposiciones legales que regulaban la liquidación de la comisionista y pago de las operaciones repo en su caso.

Las afectaciones que sufrió el demandante, por la liquidación de Interbolsa SCF y por las operaciones repo de las acciones de Fabricato, correspondieron a las reglas de sus negociaciones contractuales, cuyos efectos debía soportar, de manera que no se probó el daño antijurídico, con independencia de que los funcionarios de la Superintendencia Financiera hubieran dejado de analizar y decidir acerca de la posibilidad de suspender las operaciones de la especie Fabricato antes de la toma de posesión de Interbolsa SCB.

Si se tiene en cuenta el alcance de la función de la Superintendencia Financiera, cuya omisión en un aspecto puntual originó la sanción disciplinaria a los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia por la falla en el estudio acerca de las facultades del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, con anterioridad a la toma de posesión, se concluye que esa sanción no significó un precedente para atribuir responsabilidad por las pérdidas del demandante.

Aunque el Superintendente y sus delegados no analizaron el supuesto del “temor fundado”, a que se refirió el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005, en las operaciones de la especie Fabricato -y ello fue una falta cometida con culpa grave a juicio de la Procuraduría General de la Nación- desde la perspectiva del daño antijurídico que se estudia en este proceso, la falta fue temporal, puesto que la Superintendencia sí asumió ese estudio y tomó la decisión correspondiente, imponiendo un plazo para la valoración independiente de la empresa Fabricato S.A. orientada a apoyar las decisiones de inversión y llevar a que el precio de la acción se estabilizara de acuerdo con las decisiones informadas.

La omisión en la oportunidad de análisis y en la decisión de suspensión de la especie Fabricato no fue la causa de la intervención de Interbolsa SCB, ni de la afectación al demandante, dado que la toma de posesión se originó en el incumplimiento de Interbolsa SCB que afectó a sus clientes inversionistas como el demandante y no porque se hubiera dejado de suspender la operación sobre la especie Fabricato, antes de la intervención.

Como consecuencia, no se configuró un daño antijurídico frente al demandante por la actividad de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni por la falta disciplinaria de sus funcionarios, razonamiento que impone la confirmación de la sentencia apelada. (...)¹⁴⁵

¹⁴⁵ Sentencia 24 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, del Consejo de Estado, dentro del expediente N° 25000-23-36-000-2015-00445-02(59713)

En este punto la parte actora principalmente cuestiona que la Superintendencia Financiera no adoptó la medida del literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 que trata de “suspender preventivamente cuando hubiere temor fundado de que se pueda causar daño a los inversionistas o al mercado de valores, una oferta pública en cualquiera de sus modalidades; la negociación de determinado valor, la inscripción de valores, o de los emisores de los mismos en el Registro Nacional de Valores y Emisores; la inscripción de determinada persona en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores; la inscripción de determinada persona en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.”. Lo anterior, a partir de la sanción impuesta al Superintendente Financiero.

Es necesario precisar que la norma citada trata de una medida preventiva, por cuanto está orientada a generar un tiempo en el cual permanecen suspendidas las operaciones, con el fin de que el mercado obtenga mayor información y pueda tomar sus decisiones de inversión, motivo por el cual para el caso de la demandante es necesario precisar que el alcance de la medida no es para controlar o asegurar la rentabilidad de las negociaciones particulares

Por lo tanto, es importante hacer énfasis en que la Procuraduría General de la Nación concluyó que para el día 18 de junio de 2012 el Superintendente Financiera tenía conocimiento de la manipulación de la acción de Fabricato, de manera que principalmente se cuestionaba la no adopción de la medida con relación a la exposición excesiva en riesgo de contraparte en un negocio asumido por cuenta propia por Interbolsa S.A. SCB,

Es necesario precisar que el negocio de inversiones de la empresa Gestiones MPG S.A.S. se realizaba a través de sus operaciones repo en la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, la cual era administrada por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN y no por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA.

La anterior precisión obedece a que principalmente la sanción de la Procuraduría General de la Nación recae en la falta del Superintendente Financiero por no adoptar las medidas preventivas correspondientes en cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 y las demás que le son propias a la Superintendencia Financiera en su función de prevención, tendientes a evitar el perjuicio a los inversionistas en el mercado de valores y la pérdida de confianza del público, al conocer desde finales de 2011 la posible manipulación del precio de la especie Fabricato y la probable

manipulación de la liquidez de la especie BMC por parte de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA.

En consecuencia, la radiografía de las operaciones realizadas por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA consistió en la triangulación de las inversiones y los ahorros, realizando autopréstamos entre entidades, sin revelar a los ahorradores, ni a las entidades de control información detallada sobre sus operaciones. Esta triangulación era realizada entre las empresas de Interbolsa, Premium, Fabricato, Invertácticas, entre otras. Básicamente la operación consistía en una serie de préstamos que habría hecho Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión (SAI) — grupo que manejaba todo el dinero de los inversionistas de la comisionista — a empresas relacionadas con los implicados en el escándalo, como Coltejer S.A., Easyfly Colombia, Tribeca Oil and Gas Inc., Negocios Estructurados S.A., Asset Trust & Corporations Services Inc., Porthos Inmobiliaria S.A., Diana Corporación S.A. (Dicorp) y Valores Incorporados, organizaciones que finalmente terminaban invirtiendo esos recursos en Interbolsa Holding.

De ahí que, si la medida preventiva por la cual se cuestiona el actuar del Superintendente Financiero por no suspender las operaciones repo o negociabilidad de la acción de Fabricato, respecto de las inversiones administradas por INTERBOLSA SCB, no se tiene certeza si ello hubiera tenido efectividad para impedir que los dineros invertidos en las CARTERAS COLECTIVAS fueran prestados a terceros, dado que esta medida es temporal y no definitiva. Y, además, las inversiones de las carteras colectivas no eran administradas por aquella sino por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

Por tanto, la alteración del precio de la acción de Fabricato como tal no fue lo que llevó a la Superintendencia Financiera a intervenir en las operaciones de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, sino que fue el deterioro de la liquidez observado para el mes de agosto de 2011, inclusive meses antes del escándalo de la alteración del precio de la acción de Fabricato, ya que su intervención conllevó a la orden de desmontar las operaciones de descuento pagaré, que entre otras razones ayudó a que la cartera colectiva lograra recuperar una gran parte de los dineros de aquellas empresas.

En efecto, la Superintendencia Financiera mediante oficio de radicado N° 2011063640-029 del 21 de diciembre de 2011¹⁴⁶ impartió la orden de desmonte de operaciones de descuento, en ejercicio de sus facultades de supervisión contempladas en la Ley 964 de 2005, en concordancia con los numerales 5 y 18 del artículo 11.21.4.52 del Decreto N° 2555 de 2010, por cuanto INTERBOLSA S.A. SAI presentaba debilidades en su gobernabilidad, gestión de riesgos y en la manera como realizaba parte de sus operaciones.

Luego, ante el deterioro de la liquidez de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT resulta claro que la medida eficiente para controlar el impacto en la realidad económica era el desmonte de las operaciones de descuento por pagarés para proteger los recursos de los inversionistas, ya que no se puede perder de vista que se habían girado directamente los recursos a terceros más era viable una medida de suspensión temporal de dichas operaciones, pues lo que se buscaba era la devolución de los dineros prestados a los terceros antes referidos.

En esos términos, las razones por las cuales fueron sancionados los funcionarios de la Superintendencia Financiera, no estructuran un daño antijurídico atribuible a la entidad, dado que los hechos que llevaron que se declararan probados los cargos no constituyen falla del servicio por omisión del cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control del ente de control frente a la administración de los recursos de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT, la cual era administrada en su momento por INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN.

Para el Despacho, entonces, no se encuentra demostrado que los funcionarios hayan postergado negligentemente la toma de decisiones, y no se puede obviar que las conductas desplegadas por el Grupo Interbolsa, así como sus filiales, tienen la particularidad de haber sido determinadas por el ánimo de engañar, es decir que de por medio se encontraba la decisión deliberada de dicha empresa de ocultar a las autoridades los aspectos más relevantes de sus actuaciones, que inclusive la misma Superintendencia Financiera logró dismantelar las operaciones de descuento de pagarés realizadas con los recursos de los inversionistas de la CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT.

¹⁴⁶ Folio 343 B del Cuaderno 2 archivo denominado “9.1.6. Orden de desmonte completa 2011063640-029”, páginas 21 a 23.

Luego, del análisis en conjunto del material probatorio obrante dentro del expediente se tiene claro que, los hechos y omisiones que la parte actora a título de hecho dañoso pretende imputar a la accionada, están íntimamente relacionados con las que a su turno son acciones y omisiones ejecutadas por Interbolsa de manera directa, en su condición de comisionista de bolsa; bajo esa calidad, es cierto que resulta altamente complejo, desde el punto de vista probatorio demostrar que actuaciones de un tercero, como lo es el GRUPO INTERBOLSA y sus filiales, puedan determinar la existencia de responsabilidad en cabeza de la Superintendencia Financiera. Y es que las funciones de inspección y vigilancia, contrario a lo que supone la parte actora, no es una figura que convierta al Estado en responsable o corresponsable de las actuaciones ejecutadas por los particulares.

En consecuencia, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

8.- De la solicitud de copias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El pasado 20 de abril de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante radicado N° 20201040134641 – SG informó al Despacho que actualmente se encuentra en ejecución el contrato de servicios de consultoría BID No. 032-2020 con la firma LUPA JURÍDICA S.A.S., y que tiene como objeto realizar un diagnóstico de la calidad de la información registrada en el sistema eKOGUI, mediante el levantamiento de información de una muestra de 22.658 procesos en los que se encuentran vinculadas entidades públicas del orden nacional.

Por lo anterior, la Agencia manifestó que tiene conocimiento que la firma LUPA JURÍDICA consultará y solicitará la copia de los expedientes. En virtud de ello, esta sociedad solicitó copia digital de la demanda, del auto admisorio, de la contestación, de las pruebas, así como de la sentencia.

En atención a ello, advierte este Despacho que el expediente se encuentra integrado en su mayoría por pruebas digitales contenidos en diferentes DVD-R y por algunas físicas, motivo por el cual se impartirá orden a la Secretaría del Juzgado para que le sea asignada cita a la firma LUPA JURÍDICA S.A.S., a efectos de que concurra a esta Sede Judicial para hacerle entrega de copia del gran volumen de pruebas que reposan en formato digital, asimismo se coordine

la obtención de las copias restantes de los folios físicos, entre ellos la contestación de la demanda.

9.- Conclusión

El Despacho, apoyado en las anteriores disquisiciones, recuerda que la responsabilidad extracontractual de la administración, en estos casos, se funda en la falla probada del servicio, lo que respecto de los deberes de inspección, vigilancia y control que le atañen a la Superintendencia Financiera de Colombia se daría siempre y cuando se pruebe que no ejerció sus atribuciones y que ello contribuyó eficazmente a la producción del daño antijurídico, lo que permitiría atribuirle sus efectos.

En esta oportunidad, se probó que la firma Gestiones Mpg S.A.S. en liquidación, antes BURSÁTILES MPG S.A.S., no ha podido recuperar aún una importante suma de dinero que había invertido en la Cartera Colectiva Escalonada Interbolsa Credit, que era administrada por Interbolsa S.A. Sociedad Administradora de Inversión. Sin embargo, de lo discurrido arriba no se puede afirmar que, por omisión, la Superintendencia Financiera de Colombia dio lugar a la ocurrencia de ese hecho, dado que se probó que tan pronto tuvo noticia de operaciones sospechosas empezó a desplegar sus funciones de inspección y vigilancia respecto del mencionado vehículo de inversión, para finalmente intervenirla.

De otro lado, la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia no puede desprenderse automáticamente de los fallos sancionatorios emitidos por la Procuraduría General de la Nación frente a los funcionarios que al interior de esa entidad estaban encargados de la inspección, vigilancia y control del desenvolvimiento de la Cartera Colectiva Escalonada Interbolsa Credit, debido a que esa sanción es de naturaleza administrativa y no tiene efectos de cosa juzgada, lo que significa que no tiene fuerza vinculante frente a los jueces administrativos.

Adicionalmente, está probado que las sanciones disciplinarias fueron sometidas a control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que plantea como uno de los escenarios posibles que salgan del mundo jurídico en caso de probarse al menos uno de los cargos de nulidad que se formularon con el respectivo medio de control. Por tanto, de presentarse esa situación, la decisión de declarar la responsabilidad extracontractual de la

Superintendencia Financiera de Colombia entraría en abierta contradicción con ese pronunciamiento jurisdiccional, lo que pone de presente la inconveniencia de tomar como soporte un fallo disciplinario que cursa examen de legalidad ante esta jurisdicción.

De otro lado, el fallo disciplinario expedido por la Procuraduría General de la Nación solamente es prueba de que un servidor público incurrió en alguna de las faltas disciplinarias previstas en el Código Disciplinario Único vigente para la época en que se suscitaron los hechos. De ninguna manera ese acto administrativo puede ser prueba de la responsabilidad administrativa y extracontractual de una entidad pública, o de que un daño antijurídico le pueda ser imputado.

En efecto, el fallo disciplinario es el resultado del análisis efectuado por la Procuraduría General de la Nación al acervo probatorio recabado dentro del respectivo proceso disciplinario. Ese análisis de los medios de prueba no puede imponerse al juez administrativo porque ninguna norma lo prevé así, además, porque a dicho operador judicial le concierne hacer su propio estudio de los medios de prueba regular y oportunamente recabados dentro del medio de control de reparación directa para determinar si se prueban los presupuestos de la responsabilidad administrativa y extracontractual de la administración, funcionario judicial que bien puede arribar a conclusiones similares a las obtenidas por el órgano de control o a conclusiones totalmente yuxtapuestas.

10.- Costas Procesales

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y que cuando se establezca que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal habrá lugar a ello. En este caso, al ponderar la argumentación del libelo introductorio, resulta razonable no imponer costas en esta instancia, dado que la parte actora decidió instaurar la demanda bajo una hipótesis que no puede considerarse descabellada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **GESTIONES MPG S.A.S. En Liquidación** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

TERCERO: Sin condena de costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda asignar cita a la firma LUPA JURÍDICA S.A.S., a efectos de que concurra a esta Sede Judicial a obtener copia de las piezas procesales de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	kaleca2000@hotmail.com; bursatilmpg@hotmail.com; departamentocontabilidad@hotmail.com; servicaudo@hotmail.com;
DEMANDADOS	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co;
ANDJE	procesos@defensajuridica.gov.co;
AUTORIZADA por la ANDJE	coordinadoragencia@lupajuridica.com;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31daf002a32da5e6250b2cc3d6b596e5e20f30bc44815ff14e7ee09607ea3764**
 Documento generado en 19/05/2021 08:45:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>